



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**REFORMA AL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**AYERIM FERNANDA DORANTES ARTEAGA**



**DIRECTOR DE TESIS:  
MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y  
SALVATIERRA**

**2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/ SP/48/04/2013  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

La alumna **AYERIM FERNANDA DORANTES ARTEAGA**, con no. de cuenta: **303731694**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada **"REFORMA AL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"REFORMA AL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **AYERIM FERNANDA DORANTES ARTEAGA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 30 de Abril de 2013.

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

CEBS/\*cch

*Agradecimientos:*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me obsequió invaluable regalos.*

*A mi querida Facultad de Derecho, hogar al que siempre deseo volver.*

*Al Maestro Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra por la generosidad con la que comparte su inigualable conocimiento, experiencia y pasión por el Derecho Penal.*

*A mi incondicional familia.*

*A ti, por estar a mi lado, por mantener mis pies en el suelo y por inspirarme a ser mejor cada día.*

# **“REFORMA AL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

## **ÍNDICE**

### **INTRODUCCIÓN I**

### **CAPÍTULO I. EL DELITO DE TRATA DE PRSONAS EN MÈXICO**

1.1	Concepto	1
	1.1.1 Concepto Legal	1
	1.1.2 Concepto Doctrinario	10
	1.1.3 Concepto Sociológico	12
1.2	Antecedentes de la regulación del delito de trata de personas en México	15
	1.2.1 Tratados Internacionales Suscritos por México con relación a la trata de personas	19
	1.2.2 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	31

### **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1	Noción legal del delito de trata de personas conforme al Código Penal para el Distrito	41
-----	--	----

	Federal	
2.2	Concepto de delito	42
2.3	Conducta	44
	2.3.1 Acción y omisión	46
	2.3.2 Ausencia de conducta	53
2.4	Tipicidad	58
	2.4.1 Elementos objetivos del tipo injusto	60
	2.4.2 Elementos subjetivos del tipo injusto	66
	2.4.3 Elementos normativos	68
	2.4.4 Bien jurídico	72
	2.4.5 Clasificación del tipo penal	75
	2.4.6 Causas de atipicidad	87
2.5	Antijuridicidad	89
	2.5.1 Causas de justificación	91
	2.5.2 Consentimiento del ofendido	93
	2.5.3 Defensa legítima	99
	2.5.4 Estado de necesidad	99
	2.5.5 Cumplimiento de un deber	101
	2.5.6 Ejercicio de un derecho	102
	2.5.7 Obediencia jerárquica	103
2.6	Imputabilidad	104
	2.6.1 Inimputabilidad	105
2.7	Culpabilidad	108
	2.7.1 Formas de culpabilidad	110
	2.7.2 Causas de licitud o inculpabilidad	114
	2.7.3 Error	115
	2.7.4 No exigibilidad de otra conducta	118
2.8	Punibilidad	120
	2.8.1 Excusas absolutorias	121
2.9	Concurso de delitos	123
2.10	Responsabilidad penal	126

2.10.1 Autoría	<b>128</b>
2.10.2 Participación	<b>129</b>

### **CAPÍTULO III.**

#### **DELITOS RELACIONADOS CON LA TRATA DE PERSONAS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1	Tráfico de menores	<b>131</b>
3.2	Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta	<b>137</b>
3.3	Turismo sexual	<b>145</b>
3.4	Pornografía	<b>148</b>
3.5	Lenocinio	<b>154</b>
3.6	Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental	<b>159</b>

### **CAPÍTULO IV.**

#### **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 188 BIS Y AQUELLOS RELACIONADOS CON EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

4.1	Dignidad humana como bien jurídico tutelado del delito de trata de personas	<b>167</b>
4.2	Modificaciones propuestas a las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, con relación a la trata	<b>170</b>

de personas

**CONCLUSIONES** **188**

**PROPUESTA** **193**

**BIBLIOGRAFÍA** **215**

## INTRODUCCIÓN

La trata de personas, a nivel internacional, se reconoce como uno de los crímenes de mayor crecimiento y una de las violaciones más graves a los derechos humanos, es considerada como una de las actividades de la delincuencia organizada con mayor incremento en todo el mundo, siendo superada únicamente por el narcotráfico y el tráfico de armas.

La comunidad internacional, ha implementado una serie de instrumentos encaminados a la erradicación de estas prácticas, por ejemplo, el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, entre otros muchos acuerdos; los gobiernos, federal y locales, en su ámbito competencial, se han empeñado en la creación de una serie de infraestructura, capital humano y medios jurídicos que permitan dotar de eficacia a la ley para la erradicación de esa llamada *nueva forma de esclavitud*.

Ejemplo de lo anterior es la recién expedida “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”, que abroga a la “Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas” y que presenta notorias mejoras, como el establecimiento de una serie de principios fundamentales como la máxima protección, la perspectiva de género, el interés superior de la infancia, la presunción de minoría de edad, la no expulsión de víctimas extranjeras, la no revictimización y la reparación del daño, entre otros; la integración conceptos fundamentales para su propia aplicación como abuso de poder, amenaza de daño grave, publicidad ilícita, publicidad engañosa y situación de vulnerabilidad y la modificación y detallada precisión con que describe el tipo penal.

En el caso del Distrito Federal, la trata de personas es sancionada por el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 188 Bis, del Título Sexto de

los “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”.

Asimismo, encontramos la “Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal”, cuyo objeto es la prevención de la trata de personas, la prevención de cualquier forma de abuso sexual y explotación sexual comercial infantil y el apoyo y protección a las víctimas de estas conductas; esta ley también contiene conceptos fundamentales como el de desarrollo psicosexual, explotación sexual comercial infantil y modalidades de la misma (prostitución, lenocinio, pornografía infantil, turismo sexual infantil y trata de menores con fines de explotación sexual, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Distrito Federal) y establece también lineamientos de actuación de la autoridad ministerial y de los jueces que conozcan asuntos de esta naturaleza; como la protección y verificación de la identidad y confiere facultades encaminadas a la toma de decisiones para la protección de víctimas y testigos.

Es de destacarse que esta ley no describe un tipo penal de trata de personas y remite a los tratados internacionales suscritos en materia, al Código Penal para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Aunque se han llevado a cabo significativos esfuerzos, se han dedicado recursos a las medidas contra la trata de personas y a investigar los delitos de este tipo, aún no se ha progresado en áreas claves tales como la presentación de acusaciones formales y la obtención de sentencias condenatorias de quien comete el delito de trata de personas, principalmente a nivel local.

Es indispensable abordar la confusión existente entre el concepto de trata de personas, y otras conductas delictivas; para que exista mayor coordinación entre los actores para el manejo de información y la confidencialidad de los datos, que lleve como consecuencia lógica la incentivación de la denuncia.

La ley penal sustantiva deja enormes boquetes que permiten que una conducta que constituye un delito grave, por su impacto social y por su punibilidad, se consigne como un delito diferente cuya punibilidad puede ser menos severa.

Lo anterior atiende a que la fundamentación y la motivación, constituyen una garantía constitucional; garantía que, entre otras, como la garantía del debido proceso, va de la mano con la aplicación de la ley al caso concreto y con la indudable adecuación de la conducta al tipo penal.

Por la complejidad de la conducta delictiva es preciso un tipo penal bien estructurado, que ataque todas las aristas que presenta el fenómeno, al tiempo de garantizar certeza jurídica y que las autoridades, tanto ministerial como judicial, no deban recurrir a la imputación de otros delitos como pueden ser el lenocinio, corrupción de menores o incapaces, turismo sexual, pornografía o explotación laboral; e incluso delitos de otra naturaleza como privación ilegal de la libertad, pero no trata de personas.

En razón de lo anterior, el objetivo de esta tesis es profundizar en el conocimiento de los antecedentes de la regulación de la trata de personas y la evolución de dicha regulación; se estudiará la legislación vigente en materia en nuestro país y se pondrá especial atención al análisis dogmático del delito contenido en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para dilucidar los puntos problemáticos de dicho tipo penal y estar en aptitud de proponer modificaciones a la ley penal sustantiva del Distrito Federal que sean efectivas para la persecución y erradicación del delito de trata de personas.

# CAPÍTULO I. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN MÉXICO

## 1.1 Concepto

La Real Academia Española<sup>1</sup> relaciona el concepto de *trata* con el término *comerciar*, definiéndola en dos vertientes:

- “ -Tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos.
- De blancas: Tráfico de mujeres, que consiste en atraerlas a los centros de prostitución para especular con ellas.”

En cuanto a la expresión *persona*, en el contexto que atañe, la misma Real Academia Española señala que se refiere al “Individuo de la especie humana”<sup>2</sup>.

Así, tenemos que la trata de personas se puede definir, de manera amplia, como la venta de seres humanos en calidad de esclavos; sin embargo, como se analizará posteriormente, la conceptualización de la trata de personas debe ser integral y abarcar diversos enfoques para obtener un conocimiento verdadero y a fondo de las causas, efectos e implicaciones que presenta este fenómeno delictivo que lesiona bienes jurídicos fundamentales como la libertad, la dignidad humana, la integridad física y la propia vida.

### 1.1.1 Concepto legal

En México, en el ámbito Federal, lo relativo a la trata de personas se regula en la “Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos”,

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <<http://lema.rae.es/drae/?val=trata>>, 20 de octubre de 2012, 18:00.

<sup>2</sup> *Ibidem*, <<http://www.rae.es/drae/srv/search?id=Q3llw3ja42x5AtrhCS7>>, 25 de abril de 2013, 22:58.

que en su artículo 10 tipifica el delito de trata de personas como:

“Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación”<sup>3</sup>.

Dicho ordenamiento precisa que la explotación podrá consistir en:

- Esclavitud;
- Servidumbre por deudas o por gleba;
- Prostitución y otras formas de explotación sexual;
- Explotación laboral;
- Trabajo o servicios forzados;
- Mendicidad forzosa;
- Utilización de menores en actividades delictivas;
- Adopción ilegal de menores;
- Matrimonio forzoso o servil;
- Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y;
- Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 188 Bis, Capítulo IV, Título Sexto de los “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”, tipifica el delito de trata de personas de la siguiente forma:

“Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga,

---

<sup>3</sup>Artículo 10, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, 25° ed. Editorial Isef, México, 2013.

traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad”<sup>4</sup>.

La adolescente técnica con que la legislación local en materia aborda la compleja figura delictiva de la trata de personas es preocupante, puesto que la facultad de las autoridades para actuar legítimamente en cuanto a la persecución, investigación y sanción del delito, están ceñidas a un tipo penal confuso, lo que dificulta su erradicación y fomenta la impunidad.

En el ámbito internacional, el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, celebrado en Nueva York el 15 de noviembre del año 2000 y suscrito por México el 22 de octubre de 2002, el cual complementa a la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”; señala en el inciso a) de su artículo 3° que por trata de personas se entenderá:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o

---

<sup>4</sup>Artículo 188 Bis, Código Penal para el Distrito Federal, 25° ed., Editorial Isef, México, 2013.

la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la explotación de órganos”<sup>5</sup>.

Hallamos semejanza con la descripción hecha por el Código Penal para el Distrito Federal, ambas son de estructura compleja y poco clara. A pesar de ello, cabe destacar, que el Protocolo faculta a los Estados parte para adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para tipificar en su derecho interno las conductas enunciadas en su artículo 3° y regular lo concerniente a la tentativa, autoría y participación; y comisión en la modalidad de delincuencia organizada.

Argentina realizó cambios importantes a su Código Penal en 1984 mediante la Ley 23.077, pues “tipificó la trata de menores y de mayores, sin hacer referencia al término *mujer*, lo que extendió la protección a otros sujetos pasivos”.<sup>6</sup>

La Ley 26.364 de la “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, hoy vigente en dicha nación, distingue a los tipos

---

<sup>5</sup> Artículo 3, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, <<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/discotratados/php.>>, 3 de noviembre de 2012, 19:00.

<sup>6</sup> MARCELO Tenca, Adrián, *Delitos sexuales, abuso sexual, corrupción y prostitución, rufianería, publicaciones y exhibiciones obscenas, trata de personas, rapto y avenimiento*, Editorial Astrea de A. y R. de Palma, Argentina, 2001, p. 84.

penales que conforman la de trata de personas en razón de la edad del sujeto pasivo y ordena lo siguiente:

“Artículo 2.- Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado - ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta”.<sup>7</sup>

Respecto a la trata de menores establece:

“Artículo 3.-Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado -ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior- , la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga

---

<sup>7</sup> Artículo 2, Ley 26.364 de la “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6314>>, 10 de septiembre de 2012, 19:00.

autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno”.<sup>8</sup>

Se destaca la diferencia en la utilización de los medios comisivos en función de la calidad específica del sujeto pasivo y da un tratamiento trasfronterizo al delito.

El Código Penal de Chile tipifica la trata de personas en el numeral 5 Bis, que sanciona “Los Delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas”, perteneciente al el Título VIII “De los Simples Delitos Contra las Personas”, del Libro Segundo “Crímenes y Simples Delitos y sus Penas”.

Describe dicho delito de la siguiente manera:

“Artículo 411 Quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud, o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos...

... Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no ocurriera violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de

---

<sup>8</sup> Artículo 3, *ídem*.

pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra...

...El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito”.<sup>9</sup>

El tipo penal de la legislación chilena es más específico en cuanto a los medios comisivos y la finalidad del delito, el hecho de que el sujeto pasivo sea un menor de edad constituye una calificativa agravante al igual que en el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, esta condición específica del sujeto pasivo en el ordenamiento chileno también conlleva que se excluyan los medios comisivos como elemento del delito, además contempla la figura del “facilitador” como autor del delito, sancionándolo en los mismos términos que señala el tipo base. Consideramos acertada la forma en que la ley penal chilena aborda al delito, pues hace un buen intento de sistematización de las etapas en que se desarrolla el mismo.

Otro punto de referencia considerable es lo dispuesto por la legislación de los Estados Unidos de América; así, tenemos que el Código Criminal Federal, en el Título 18 del Capítulo 77 regula lo conducente a la servidumbre, esclavitud, trata de personas (*trafficking in persons*) y las diferentes modalidades de estos delitos. Cabe mencionar que en el país vecino, al igual que en el nuestro, cada Estado tiene su propio código penal, sin embargo, existe una legislación penal federal que regula lo relacionado con los delitos que son considerados de alto impacto por esa nación.

El tráfico de personas con fines de servidumbre, esclavitud, servicio involuntario y trabajos forzados se regula en la sección 1590 del capítulo y título mencionados, y establece:

---

<sup>9</sup> Código Penal de la República de Chile, <[www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idVersion=2013-02-24](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idVersion=2013-02-24)>, 24 de febrero de 2013, 19:00.

“(a) Cualquier individuo que de manera deliberada reclute, esconda, transporte, suministre u obtenga, por cualquier medio, a cualquier otro individuo por razones de trabajo o servicio, en violación a este capítulo, será sancionado de conformidad con esta cláusula...”.<sup>10</sup>

Al igual que la legislación mexicana, considera como explotación la esclavitud, la condición de siervo y los trabajos forzados; estableciendo una punibilidad similar, prevé que la comisión o tentativa de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación o abuso sexual y homicidio, a la par del delito sancionado en este numeral, constituye una calificativa agravante, a diferencia de las disposiciones penales en México en donde habría lugar a un concurso real de delitos, salvo para el caso de la privación ilegal de la libertad delito que se podría considerar como parte fundamental de la explotación y quedaría subsumido en ella.

El apartado 1591 regula el tráfico con fines sexuales de menores o cometido mediante la fuerza, el engaño o coerción:

“(a) Cualquier individuo que de manera deliberada -

(1) reclute, persuada, esconda, transporte, suministre, obtenga o mantenga por cualquier medio a otro individuo, en el comercio interestatal o extranjero, o afectándolo, o dentro de una jurisdicción marítima o territorial especial de los Estados Unidos; o

(2) se beneficie financieramente o recibiendo algo de valor,

---

<sup>10</sup>Sección 1590, Criminal Code of the United States of America, <<http://uscode.house.gov/download/pls/18C77.txt>>, 2 de diciembre de 2012, 18:00.

de la participación en una empresa involucrada en cualquiera de los actos descritos en violación al párrafo (1);

De manera dolosa o haciendo caso omiso del hecho, por medio de la fuerza, amenaza, fraude, o coerción descritos en la subsección (e) (2), o cualquier combinación que de ellos se utilice para provocar la participación del individuo en un acto sexual comercial, o que el individuo no haya alcanzado la edad de 18 años y su participación se provoque en un acto sexual comercial, se castigará de conformidad con lo provisto en la subsección (b)”<sup>11</sup>

La descripción penal, en general, contiene diversos aspectos que ameritan ser considerados. Primeramente, la legislación norteamericana hace mención a la comisión del delito en jurisdicción marítima y contempla como delito el uso de buques para transportar esclavos, la retención (*possession*) de personas con calidad de esclavos en buques y las prácticas de esclavitud a bordo de buques con fines comerciales.

El segundo aspecto notable es que de acuerdo a la calidad específica del sujeto pasivo menor de edad, establece una punibilidad diferente para el caso de que éste sea mayor de 14 años y menor de 18, así como para el supuesto de que sea menor de 14 años. Además, carece de relevancia que el sujeto activo tenga o no conocimiento de la edad real del sujeto pasivo, con el hecho de que éste sea, efectivamente, menor de edad se actualiza el supuesto normativo, en consecuencia sería imposible argumentar el desconocimiento como eximente de la culpabilidad en su modalidad de error de tipo.

Además, la utilización de medios para dominar la voluntad de la víctima, sin señalar modalidades específicas, constituye una agravante.

---

<sup>11</sup> Sección 1591, *ídem*.

Finalmente, el Código Criminal Federal de los Estados Unidos de América, establece como medio comisivo el uso de amenazas de la utilización de una ley o procedimiento legal de cualquier materia en contra del sujeto pasivo. Por ejemplo, el sujeto activo puede someter al sujeto pasivo cuya situación migratoria sea irregular, mediante la amenaza de dar aviso a la autoridad.

La descripción que las leyes penales hacen del delito de trata de personas, tienen aspectos mayormente coincidentes, diferenciándose solamente por determinados matices que atienden a la política criminal de cada Estado, sus circunstancias y características sociales; es por ello que para entender y mejorar un tipo penal (concepto legal) se debe ahondar en las causas y fines que el legislativo previó para su creación.

Es de gran trascendencia el concepto legal debido a su correspondencia con el tipo penal, esto es, con la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero, establece la prohibición de que en los juicios del orden criminal se imponga por analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; por su parte, el artículo 2° del Código Penal para el Distrito Federal contiene el “Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón”, estableciendo que no se podrá imponer pena o medida de seguridad alguna, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate.

### **1.1.2 Concepto doctrinario**

La trata de personas es un hecho delictivo que se realiza a través de un proceso sustancial que en su ejecución comprende la realización de acciones de

captación o enganche, a través de las cuales domina la persona a la que se pretende explotar, ya sea mediante engaños, amenazas, violencia, otorgamiento de ventajas indebidas o cualquier otro medio que resulto idóneo. A continuación, se lleva a cabo el traslado o transporte del lugar de origen o residencia de la víctima; seguido de la retención, alojamiento, entrega o recepción de la misma; culminando con la explotación, que puede ser de naturaleza diversa, ya sea laboral, sexual, militar, de servidumbre o para la extracción y tráfico de órganos.

Como resultado de la explotación, se produce un beneficio directo, para quien ejecuta el acto de sometimiento y que suele ser de contenido económico; así como un beneficio indirecto para quien solicita la actividad que la víctima está obligada a ejecutar cuya naturaleza es diversa a la económica, por ejemplo en el caso de la prostitución o quien, tras la desesperación, opta por adquirir un órgano en el mercado negro.

Es importante señalar que debido a que anteriormente se pensaba que las únicas víctimas eran las mujeres destinadas a ser explotadas sexualmente, a este flagelo se le denominó “trata de blancas”; con el paso del tiempo la sociedad tomó conciencia de la dimensión del problema y se esforzó en crear una definición de trata de personas que incluyera todas aquellas formas de explotación de las que eran objeto sus víctimas; labor que inició hace poco más de 20 años, otorgando la calidad de víctimas y con ello la protección legal, a las “*personas*” sin hacer distinción de género, ni edad.

Elvira Reyes Parra, en su libro “*Gritos en el Silencio, Niñas y Mujeres frete a Redes de Prostitución: Un Revés a los Derechos Humanos*”, apunta que la trata de personas involucra los siguientes elementos clave:

“1.- El movimiento de una persona, con engaño o coerción, hacia una situación de trabajo forzado, servidumbre o prácticas esclavistas.

2.- Utilización de técnicas de enganche, engaño, manipulación, coacción,

etc.

3.- Traslado de la víctima, apuntando que la trata puede realizarse en el interior o exterior de un país”.<sup>12</sup>

Así pues, la trata de personas puede ser transnacional cuando el delito es cometido en más de un Estado; e interna cuando no hay cruce de fronteras y la captación y explotación se realizan en el mismo país.

Crear doctrina es una actividad compleja que tiene como función suministrar criterios para la producción y aplicación del derecho, su base es la elaboración de conceptos e integración de los mismos en un sistema orientado a la resolución de problemas jurídicos. La formulación de conceptos doctrinarios se caracteriza por la captación o constatación de datos suministrados por la realidad social, el análisis de los mismos y la construcción de una teoría sistemática que pretenda lograr la verificación del funcionamiento del sistema, “cuyo presupuesto básico es la coherencia de las proporciones aportadas, que deben ser no contradictorias y constituir un sistema reputado verdadero”.<sup>13</sup>

Es necesario conocer las diferentes modalidades de la trata de personas y actualizar su definición para responder adecuadamente a la problemática que en relación con este delito cada Estado enfrenta.

### **1.1.3 Concepto sociológico**

Desde un enfoque sociológico, es necesario tomar en consideración todos aquellos factores que se van desarrollando dentro del tejido social y las causas

---

<sup>12</sup> REYES Parra, Elvira, *Gritos en el silencio, niñas y mujeres frente a redes de prostitución: Un revés a los derechos humanos*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 23.

<sup>13</sup>Cfr. JIMÉNEZ Martínez, Javier, *Las ciencias penales en México*, Editorial Ubijus, México, 2009, p. 107.

que originan estas circunstancias y que propician un determinado fenómeno social.

En palabras de Recasens, “el estudio sociológico debe ser científico, no limitarse a ser una mera descripción superficial de lo observable a primera vista, sino que debe ser un estudio analítico que suministre una adecuada comprensión y explicación de los hechos sociales”.<sup>14</sup>

Bajo este enfoque, la trata de personas se puede definir como el fenómeno social propiciado por determinados factores económicos y culturales, consistente en la captación de una persona a través del engaño, que puede ser de diversa naturaleza atendiendo a la calidad y circunstancias de vida de la víctima; o por cualquiera otra forma de sometimiento de la voluntad; para la realización de una actividad o servicio mediante la coacción, con la finalidad de la obtención de un beneficio.

Se deben considerar los factores que favorecen la presencia de la trata de personas, como la pobreza, la marginación, la falta de oportunidades laborales, la educación, la desigualdad de las mujeres en el ámbito laboral, la violencia y discriminación por motivos de género, la globalización, el desempleo, los avances en tecnología y comunicación, las crisis económicas, los conflictos armados, el aumento de la delincuencia organizada y el aumento en los movimientos migratorios.

Para Siddharth Kara la trata de personas “es una de las consecuencias contemporáneas más horribles del capitalismo global, ya que es producida por las tremendas desigualdades generadas en el proceso de globalización económica, la profundización de la pobreza rural, el aumento de la explotación económica de los pobres, el trasvase neto de riquezas y recursos de las economías pobres a las

---

<sup>14</sup> RECASENS Siches, Luis, *Sociología*, 27<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 62.

ricas y la erosión de las libertades y derechos del hombre en los países en desarrollo”<sup>15</sup>.

El citado autor, apunta dos definiciones que asegura necesarias para la creación de políticas públicas e iniciativas eficaces para acabar con la trata de personas:

“1.- El comercio de esclavos: Puede definirse como el proceso de adquisición, contratación, alojamiento, recepción o transporte de individuos, por cualquier medio y a cualquier distancia, en condiciones de esclavitud o explotación análoga a la esclavitud.

2.- La esclavitud: Se puede definir como la coacción para trabajar o realizar otros servicios ejercida por cualquier medio contra una persona en cautividad, incluida la explotación de su cuerpo o de sus órganos”.<sup>16</sup>

El término *esclavitud* según la Real Academia Española se refiere a la “Sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación”.<sup>17</sup>

Este fenómeno presenta tres componentes; adquisición, movimiento y explotación. Tales etapas deben ser entendidas para dilucidar el funcionamiento de la empresa criminal y se pueden explicar de la siguiente manera:

La adquisición de víctimas se produce principalmente mediante uno de estos cinco medios: el engaño, la venta por la familia, el rapto, la seducción o el cortejo o la captación con la ayuda de otras víctimas; estos factores se presentan en la generalidad de los casos, sin embargo, los aspectos locales de cada región

---

<sup>15</sup> KARA, Siddharth, *Tráfico sexual: El negocio de la esclavitud moderna*, EditorialAlianza, Madrid, 2007, p. 52.

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <<http://lema.rae.es/drae/?val=ESCLAVITUD>>, 2 de diciembre de 2012, 17:00.

hacen que determinados medios prevalezcan sobre otros. El movimiento de las víctimas implica el tránsito de las zonas y países pobres, hasta las zonas y países más ricos. Es probable que el movimiento pueda hacerse en dos fases: paso de una zona rural a un centro urbano en el mismo país, seguido de transporte internacional; el propósito de esta forma de operar es doblegar la voluntad de la víctima antes de llevarla al extranjero; es menester aclarar que para la explotación de una persona no necesariamente se requiere su traslado de un lugar a otro. Finalmente, la explotación consiste en la coerción violenta para la realización de determinada actividad o servicio no remunerado o parcialmente remunerado, con la finalidad de la obtención de un beneficio generalmente de naturaleza económica.

El engaño es la etapa donde se evidencia la trascendencia de las condiciones sociales de la persona a la que se pretende enganchar, pues el engaño va en función a ellas y es diferente entre determinados grupos.

Para erradicar la trata de personas, además de leyes penales eficaces, se requiere atacar la inmensa rentabilidad que la actividad ofrece y promover un cambio radical en el proceso de globalización económica, previniendo que la libertad de intercambio, comunicación y movilidad sea beneficiosa para la comisión de conductas delictivas, mediante una óptima regulación y una responsable actuación de cada Estado. La explotación humana se seguirá expandiendo mientras siga siendo rentable y no aumente el riesgo implícito en su práctica.

## **1.2 Antecedentes de la regulación del delito de trata de personas en México**

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), y el Reporte de Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de América, México está

catalogado “como fuente, tránsito, y destino para la trata de personas, para los propósitos de la explotación sexual comercial y del trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para la trata de personas en México incluyen a mujeres, niños, grupos indígenas e inmigrantes indocumentados, especialmente provenientes de América Central; la mayoría para tránsito, en el camino a los Estados Unidos y, en un grado inferior, a Canadá y a Europa Occidental”<sup>18</sup>. Por esta razón y por el creciente impacto y recurrencia en la comisión de este delito a nivel mundial y la presencia cada vez mayor de la delincuencia organizada transnacional, adquirir compromisos internacionales y regular en materia se hizo una labor ineludible para el Estado Mexicano y para la comunidad internacional en general.

En nuestro país el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, en el Capítulo I “Ultrajes a la Moral Pública”, de su Título Octavo de “Los Delitos Contra la Moral Pública”; reguló el delito de trata de personas, de la siguiente manera:

“Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más”.<sup>19</sup>

Este tipo penal prevaleció, salvo el incremento de la punibilidad, hasta 2007, año en que se expide la “Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”, que ordena la derogación de toda disposición legal federal en materia.

---

<sup>18</sup>United Nations Office on Drugs and Crime, <<http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/index.html?ref=menu-side>>, 30 de septiembre de 2012, 17:00.

<sup>19</sup> Cfr. RUIZ Harrell, Rafael, *Código Penal histórico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 167-172.

El artículo 365 del Título Vigésimo Primero, de “La Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías”, del Código Penal Federal, señalaba que cometía delito quien obligara a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; comete también delito quien celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de una persona y la entregue a otro con el objeto de éste celebre dicho contrato.

Por su parte, el Nuevo Código Penal de 1999 para el Distrito Federal, no importó grandes cambios en materia de trata de personas y los delitos relacionados; salvo en el caso de corrupción de menores, que incluye en términos poco claros la descripción de pornografía infantil y explotación laboral de menores o incapaces.

En el Distrito Federal, en el año 2009, para el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia, se adiciona el artículo 188 Bis al Título VI de los “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometido en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”, mismo que versaba de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 188 BIS.- Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a cualquier forma de explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de

10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad”.<sup>20</sup>

Tal disposición se reformó mediante decreto publicado el 20 de enero de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, añadiendo dos verbos rectores, “solicitar” y “conseguir” y adicionando el propósito delictivo de “la esclavitud o prácticas análogas”.

Retomando lo mencionado en párrafos anteriores, en 2007 se promulgó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que tipificaba el delito en su artículo 5° en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del

---

<sup>20</sup>Artículo 188 Bis, Código Penal para el Distrito Federal, 21° ed., Editorial Isef, México, 2009.

hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos”.<sup>21</sup>

Dicha ley fue abrogada por la “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”, publicada en junio de 2012, misma que se analizará posteriormente.

Como dato adicional, en 2009, además del Distrito Federal, 22 entidades federativas decretaron reformas en su código penal, tipificando la trata de personas y algunas variantes de este delito.

### **1.2.1 Tratados internacionales suscritos por México con relación a la trata de personas**

México se ha comprometido con la comunidad internacional en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas.

El 10 de mayo de 1932, México se adhiere a la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores” celebrada en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y por ende al “Convenio Internacional con el Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de *Trata de Blancas*”, suscrito en París el 18 de mayo de 1904 (Convenio del 18 de mayo de 1904)<sup>22</sup> y a la “Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas”, celebrada el 4 de mayo de 1910 en París

---

<sup>21</sup>Artículo 5, Ley para prevenir y sancionar la trata de personas, 21° ed., Editorial Isef, México, 2009.

<sup>22</sup> Cfr. Convenio internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de “Trata de Blancas”, <<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/9893134de9bf60b1061062d5007402e3?OpenDocument>>, 20 de diciembre de 2012, 13:00.

(Convención del 4 de mayo de 1910).<sup>23</sup>

El Convenio del 18 de mayo de 1904 establece el compromiso de los Estados contratantes para designar una autoridad encargada de recopilar, administrar y compartir todos los informes sobre el enganche de mujeres y niñas con el objeto de la corrupción en el extranjero; y de vigilar las estaciones, los puertos de embarque y curso de viaje, de aquellas personas que parezcan ser participantes de esta actividad, con el objetivo de denunciarlas ante las autoridades competentes del lugar de destino.

Otro aspecto destacable que señala el Convenio en comento y que nos da una perspectiva de la evolución que ha tenido la normatividad en materia, es el contenido en el artículo 3º, que comprometía a los gobiernos a recibir las declaraciones de mujeres o niñas de nacionalidad extranjera dedicadas a la prostitución con el objeto de establecer su identidad y su estado civil, y de averiguar quién las ha inducido a salir de su país. Los informes recogidos serían comunicados a las autoridades del país de origen de las mencionadas mujeres o niñas con el objeto de su repatriación eventual.

A principio del siglo XX La trata de personas comenzaba a denominarse como “trata de blancas” y hacía referencia exclusivamente a mujeres extranjeras como víctimas de explotación con fines de prostitución.

La Convención del 4 de mayo de 1910, es de gran importancia porque por primera vez se precisan las conductas que constituyen la trata de blancas y se hace alusión a los medios comisivos del engaño y la violencia:

“Artículo 1. Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de los demás, ha contratado,

---

<sup>23</sup> Cfr. Convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores, <[www.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/.../16145001.doc](http://www.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/.../16145001.doc)>, 20 de diciembre de 2012, 13:30.

arrastrado o desviado, aún con su consentimiento, a una mujer o niña menores, con el fin del libertinaje, aun cuando los diversos actos, que son los elementos constitutivos de la infracción, hubieran sido realizados en países diferentes.

Artículo 2. Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otros, ha, con fraude o con ayuda de violencias, amenazas, abusos de autoridad, o todo otro medio de sujeción, contratado, arrastrado o desviado a una mujer, con el fin del libertinaje, como también cuando los diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción habrán sido realizados en diferentes países.”<sup>24</sup>

Además, obliga a los Estados firmantes a tomar las medidas necesarias y modificar su legislación en el caso de que ésta no sea suficiente para perseguir y sancionar las conductas que señala como *trata de blancas*.

Con la adhesión de México a la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores”, se adquirieron los compromisos del Convenio y Convención aludidos; la trascendencia de esta Convención, celebrada como un instrumento adicional, radica en que cambia la denominación de *trata de blancas* por *trata de mujeres y menores*; en atención al contenido de su artículo 2°, que señala que “...los contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno u otro sexo...”<sup>25</sup>. Este cambio representa un gran avance, puesto que amplía la protección a hombres y mujeres, aunque en un primer momento sólo lo haga con respecto a menores.

---

<sup>24</sup>Artículos 1 y 2, Convención internacional relativa a la represión de la trata de blancas, <[www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/10-A-3.pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/10-A-3.pdf)>, 20 de diciembre de 2012, 15:00.

<sup>25</sup>Artículo 2, Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%40Humanos/D17.pdf>>, 23 de abril de 2013, 18:14.

En 1933, se adopta la “Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad” como consecuencia de las recomendaciones contenidas en el informe presentado al Consejo de la Sociedad de Naciones, por la Comisión de la Trata de Mujeres y Niños y como complemento del convenio y convenciones vigentes en ese momento. México se adhiere el 3 de mayo de 1938 y el principal cambio que representa es la ampliación de las conductas sancionadas en la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores” a aquellos que hubieren conseguido, arrastrado, o seducido a mujeres mayores de edad para que, aún con su consentimiento, ejerzan la prostitución en otro país, establece que el delito se integra aunque los diversos actos que sean los elementos constitutivos del mismo se hayan realizado en distintos países y aclara que el término "país" incluye a las colonias y protectorados, así como los territorios que estén bajo la soberanía y mandato de un Estado parte.<sup>26</sup>

El 17 de agosto de 1949, México ratifica el “Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores” del 30 de septiembre de 1921 y el “Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad” del 11 de octubre de 1933, celebrado en Lake Success, Estados Unidos en 1947, por el que se hacen algunas reformas a los convenios indicados, en materia de adhesión, ratificación y entrada en vigor para el caso de adhesión de nuevos Estados.

En 1950 se firma en Nueva York el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final”, el cual es ratificado por el Senado en 1954. Este Convenio abroga todas las disposiciones anteriores existentes en materia de trata de personas y amplía las conductas sancionadas, estipulando que cometerá el delito quien:

---

<sup>26</sup>Cfr. Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D16.pdf>>, 20 de diciembre de 2012, 15:30.

## “Artículo 1°

1. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

## Artículo 2°

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;

2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier, parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”.<sup>27</sup>

Sanciona la tentativa y los actos de preparación; como es evidente, se enfoca exclusivamente a la explotación con fines sexuales en su forma de prostitución, omitiendo mencionar los medios comisivos, sin embargo, representa un cambio importante para la regulación moderna el hacer referencia al término “personas”, de tal manera que la protección se amplía a hombres y mujeres, de toda edad. Por lo demás, recopila de manera prácticamente íntegra lo establecido en los convenios y convenciones anteriores, reiterando el compromiso de los Estados parte de hacer las modificaciones legislativas pertinentes para dar

---

<sup>27</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y protocolo final, <[www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDTratados/pdf/M163.html](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDTratados/pdf/M163.html)>, 21 de diciembre de 2012, 16:00.

cumplimiento a lo establecido en este pacto internacional.

El instrumento más reciente suscrito por México es el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada”, firmado en diciembre del año 2000 y que entró en vigor para México y para todos los Estados parte el 25 de diciembre de 2003.

Una de la razones de ser del protocolo es el reconocimiento de que, a pesar de existir una pluralidad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen disposiciones para combatir la explotación de las personas, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas, lo cual propicia impunidad y vulnerabilidad.

El protocolo obliga a los Estados firmantes a adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas relacionadas con la trata de personas. Ordena la modificación integral de la ley penal, tipificando el delito e implementando las acciones propias de la autoridad ante un delito, es decir, acciones de prevención, persecución, investigación, sanción, protección de víctimas y reparación del daño; también ordena la sanción de la tentativa, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas.

Con el Protocolo la explotación deja de ser exclusiva del contexto de la prostitución, y abre la puerta a la interpretación al referirse a “otras formas de explotación sexual” y “prácticas análogas a la esclavitud”, se vuelven a considerar los medios comisivos y no se limita a dar una calidad específica al sujeto pasivo. En cuanto al consentimiento, a diferencia de los ordenamientos preexistentes que sancionaban las conductas incluso cuando éstas se cometieran con el consentimiento de la víctima, el protocolo sanciona la conducta que se comente

cuando el consentimiento se obtiene a partir de uno de los medios comisivos incluidos en la definición, si no hay un vicio en el consentimiento de la supuesta víctima no se configurará el delito, excepto cuando se trate de un menor de 18 años. Por primera vez se pone especial cuidado en la atención a víctimas, dedicando todo un apartado a su asistencia, protección y repatriación, de ser el caso.

De manera general, los propósitos del Protocolo son:

-Tipificación del delito.

-Prevención y combate a la trata de personas prestando especial atención a las mujeres, las niñas y los niños; con respeto pleno de los derechos humanos.

-Protección y ayuda a las víctimas.

-Cooperación entre los Estados parte para el logro de objetivos.

Existen otros tratados internacionales suscritos por México que mantienen una relación estrecha con la trata de personas, como:

1.- Convención Relativa a la Esclavitud de 1926, cuyo objetivo es la represión total de la esclavitud, la cual define como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, de la trata de esclavos refiere que es “...todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud; cualquier acto de adquisición de un esclavo, tendiente a su venta o cambio; cualquier acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido con miras a su venta o cambio, y, en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos.”, prohíbe los trabajos forzados y compromete a las partes a tomar

medidas para impedir y reprimir el embarque, desembarque y transporte en sus aguas territoriales.<sup>28</sup>

2.- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, ratificada por México en 1959, amplía la Convención de 1926, obligando a los Estados a implementar las medidas necesarias para erradicar las prácticas análogas a la esclavitud como la servidumbre por deudas, la servidumbre por gleba, el matrimonio forzoso a título oneroso y las prácticas que impliquen la “venta” de un menor por su familia para ser explotado por un tercero.

3.- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se celebra en 1962 y México se adhiere en 1983. Establece que el matrimonio será legal siempre y cuando exista el pleno y libre consentimiento de los contrayentes, expresado por ellos mismos ante la autoridad competente y en presencia de dos testigos.<sup>29</sup>

4.- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que establece que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados.<sup>30</sup>

5.- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, su finalidad es garantizar a los niños un pleno y armonioso desarrollo físico y mental, en el seno de una familia y en un entorno de felicidad,

---

<sup>28</sup>Cfr. Convención relativa a la esclavitud de 1926, <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/31.pdf>>, 24 de diciembre de 2012, 14:10.

<sup>29</sup>Cfr. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf>>, 25 de diciembre de 2012, 12:00.

<sup>30</sup>Cfr. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>, 25 de diciembre de 2012, 12:25.

amor y cuidado; atendiendo a su circunstancia natural de vulnerabilidad.<sup>31</sup>

Con la firma de este tratado los Estados se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que garanticen la protección a los niños (menores de 18 años, según la propia Convención) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De conformidad con el artículo 32 de la Convención, los niños también deberán estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud; desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social y su educación.

Relacionado con la explotación y abuso sexual, el artículo 34 establece lo siguiente:

“...los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

---

<sup>31</sup>Cfr. Convención sobre los derechos del niño, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>>, 25 de diciembre de 2012, 15:43.

- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.<sup>32</sup>

Asimismo, los Estados quedan obligados a implementar las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin.

6.- Protocolo facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los niños en la Pornografía, se adoptó en Nueva York en el año 2000 y se ratificó y promulgó en México en 2002, es creado para ampliar las medidas que deben adoptar los Estados parte a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Los Estados parte deberán incluir en su legislación penal como delito, la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

El artículo 2° del Protocolo señala:

“A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

---

<sup>32</sup>Artículo 32, *ídem*.

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.<sup>33</sup>

Son consideradas delito por el artículo 3° del Protocolo, y deberán serlo también por las legislaciones internas de los Estados parte, las siguientes conductas:

“...I) Ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.

III) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución.

IV) La producción, distribución, divulgación, importación,

---

<sup>33</sup>Artículo 2, Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D43.pdf>>, 28 de diciembre de 2012, 10:00.

exportación, oferta, venta o posesión, con los fines de pornografía infantil”.<sup>34</sup>

El Protocolo consigna principios fundamentales que, de hecho, son recogidos en la legislación federal vigente en México, como la protección de la identidad de las víctimas, sus familias y testigos de cargo; la presunción de minoría de edad de la víctima, la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social, recuperación física y psicológica; y el principio de reparación del daño.

Desde principios del siglo XX, ha sido considerable el esfuerzo que la comunidad internacional ha realizado para regular y sancionar de manera adecuada el conjunto de conductas delictivas que configuran la trata de personas, conductas que laceran fuertemente a la humanidad y violentan bienes jurídicos de invaluable relevancia como la libertad, el sano desarrollo de individuo, la salud y la vida misma. Es una labor que no ha sido fácil y que ha ido evolucionando a la par de la sociedad, en un principio la denominación misma era diferente y se hacía referencia a la “trata de blancas” en atención a que se consideraba que únicamente las mujeres podían ser víctimas de este delito; la finalidad de la trata de blancas era la realización de actos de libertinaje por parte de mujeres que habrían sido convencidas o desviadas para ello.

En la actualidad, es sabido que el género ya no representa una diferencia para la trata de personas y que los fines son, por mucho, más lastimosos que los actos de libertinaje. A lo largo de esta evolución, el Estado Mexicano ha sostenido una postura comprometida con la erradicación de este flagelo social, sin embargo aspectos como la corrupción, la indiferencia, la ignorancia y la mala técnica legislativa; han impedido que se alcancen los objetivos de manera satisfactoria.

---

<sup>34</sup>Artículo 3, *ídem*.

### **1.2.2 Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**

Publicada el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, la iniciativa fue presentada al Pleno de la Comisión Permanente del congreso de la Unión en agosto del 2011 por los Diputados integrantes de la Comisión Especial para la Lucha Contra la Trata de Personas, turnándose para su estudio y dictamen a las comisiones de Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Presupuesto y Cuenta Pública.

La creación de esta Ley, surge ante la ineficacia de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, para cumplir con los protocolos internacionales y para proporcionar las herramientas jurídicas que permitieran responder de forma oportuna al combate del fenómeno de la trata de personas. A pesar de que México es uno de los países que ha firmado todos los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, el número de sentenciados tanto en el fuero federal como en el local, es ínfimo e insultante.

Ante lo anterior, en la exposición de motivos de la Ley, se identifican varios nudos problemáticos que se pretenden combatir, a saber:

1. La concurrencia de factores estructurales que propician la vulnerabilidad de las personas.

2. La alta dificultad que suponen la investigación y consignación de este delito, debido tanto a su carácter complejo como a la naturaleza clandestina en que se desarrolla.

3. La gran disparidad entre los diferentes ordenamientos legales en

la materia.

Un ejemplo claro lo encontramos en el bien jurídico tutelado, las legislaciones locales contemplan, al menos, seis diferentes: el libre desarrollo de la personalidad (Baja California, Colima, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala); el desarrollo de las personas menores e incapaces (Guanajuato); la moral pública (Coahuila, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán); la dignidad (Chihuahua); la libertad personal (Baja California Sur, Guerrero, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Querétaro); la colectividad (Durango); según se manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados, suscrita por legisladores de los diversos grupos parlamentarios y recibida en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 3 de agosto de 2011.<sup>35</sup>

Por otra parte, el número de conductas delictivas con que se tipifica este delito se encuentra en un rango de 4 a 18; los fines que incluye la tipificación muestran una disimilitud en todos los ordenamientos, una carencia de ordenación sistémica; existe también una gran dispersión de los tipos penales, puesto que algunos marcos jurídicos locales sólo consideran trata de personas la que tiene como fin la explotación sexual, otros no contempla la extirpación de órganos, tejidos y células de los seres humanos y otros cuantos consideran la explotación laboral, pero sin precisar qué se entenderá por ella:

Otros conflictos que los legisladores consideran en la exposición de motivos son: la presencia de otros tipos penales que suponen conductas que implican explotación sexual, con las que los operadores jurídicos están más familiarizados y encuentran más fáciles de encuadrar, como es el caso del lenocinio, la

---

<sup>35</sup>Cfr. Proceso Legislativo, Exposición de Motivos de la iniciativa que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados, <[http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=9005&nIdRef=12&nIdPL=1&cTitulo=LEY\\_FEDERALCONTRALADELINCUIENCIAORGANIZADA&cFechaPub=14/06/2012&cCateg=DECRET O&cDescPL=EXPOSICION DE MOTIVOS](http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=9005&nIdRef=12&nIdPL=1&cTitulo=LEY_FEDERALCONTRALADELINCUIENCIAORGANIZADA&cFechaPub=14/06/2012&cCateg=DECRET O&cDescPL=EXPOSICION DE MOTIVOS)>, 28 de diciembre de 2012, 22:00.

corrupción de menores o la pornografía infantil. Lo anterior deriva en otro grave problema, que es la falta de preparación de las autoridades para el adecuado manejo del tipo penal.

Desconocer la fenomenología del delito provoca que el operador jurídico confunda la trata de personas con otros tipos penales, contribuyendo con ello a la falta de consignación, por un lado y, por otro, a que se consignen delitos a los que corresponden penas menos severas, lo que genera que no se alcance el cometido de la ley. Este es el principal problema que se debe abordar, porque apareada con la confusión, viene la impunidad, pues un hecho que constituye trata de personas y amerita una pena privativa de la libertad mínima de 10 años, bien puede ser sancionado como lenocinio, delito cuya pena mínima es de 2 años de prisión.

La Ley contempla tres componentes fundamentales para combatir el delito en materia, los cuales son:

1. Sancionar las actividades de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

2. Prevé la utilización de medios tales como: amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga .autoridad sobre otra con fines de explotación. Este es un componente fundamental, puesto que, el consentimiento del sujeto pasivo no excluye el delito, contrario a lo que se establecía en ordenamientos anteriores, en los que incluso era necesario acreditar que la “supuesta” víctima no había consentido el acto.

3. Queda establecido en este delito el propósito o fin de explotación, ya sea mediante la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la

servidumbre, las actividades bélicas, los matrimonios forzosos o la extracción de órganos, es decir, rompe con la creencia de que la trata de personas solo tiene como fin la explotación sexual.

La Ley se divide en dos Libros, el primero de ellos contiene lo relativo a lo sustantivo, que a su vez contiene tres Títulos referidos a la disposiciones generales, competencias y facultades en cuanto a la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos; el segundo describe los delitos que constituyen la trata de personas y lo tocante a la reparación del daño; el tercero habla de la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos.

Por su parte, el Libro Segundo se refiere a la Política de Estado, la conformación de la Comisión Intersecretarial y el contenido del Programa Nacional y su evaluación; así como de la prevención de los delitos materia de esta Ley, la atención preventiva a zonas y grupos de alta vulnerabilidad; la delimitación de las facultades y competencias de los tres órdenes de Gobierno y el financiamiento a las actividades de prevención, sanción, erradicación, asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos.

Presenta diferencias importantes respecto de la ley abrogada que vale la pena destacar, a saber:

1.- La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas tenía por objeto la prevención y sanción, así como la protección y asistencia de las víctimas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad, por su parte la nueva Ley tiene por objeto tutelar la libertad y la dignidad de las personas y los demás derechos humanos reconocidos universalmente, así como regular las acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia; señala también como objeto establecer los tipos penales, procedimiento penal aplicable y sanciones correspondientes. Es evidente la relación del objeto de

la nueva Ley con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos.

2.- En cuanto a la competencia, la nueva Ley establece la facultad de atracción del Ministerio Público Federal en caso de concurso de delitos entre el fuero federal y el fuero común, así como cuando considere que por la relevancia social del caso lo amerite.

3.- Por lo que hace a la descripción de los hechos constitutivos de delito la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de personas, en su artículo primero señalaba como verbos rectores del delito de trata de personas promover, solicitar, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar; la nueva Ley los cambia por conseguir, captar, reclutar, enganchar, trasladar, transportar, entregar o recibir.

Tratándose del sujeto pasivo, la Ley abrogada hacía referencia a “una persona”, la Ley vigente especifica “a una o varias personas”

Respecto a los medios comisivos la Ley anterior señalaba la violencia física o moral, engaño o abuso de poder; la nueva Ley consigna la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, el pago de una deuda, la seducción, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios o cualquier otro medio.

En cuanto a la finalidad, anteriormente se señalaban como fines el sometimiento a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componente. La Ley vigente amplía la finalidad del delito y contempla la explotación laboral, trabajos o servicios forzados, explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, matrimonios forzados o serviles, esclavitud o prácticas afines o similares a la esclavitud, servidumbre, adopciones ilegales,

explotación de la mendicidad ajena y alquiler de personas con el mismo fin, venta de personas o tráfico de órganos, tejidos o sus componentes.

Asimismo sanciona la publicidad ilícita, que en su artículo 4º, fracción XV define como “cualquier medio que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.”<sup>36</sup>

4.- Por lo que hace a la reparación del daño, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es más amplia y específica, puesto que comprende atención médica y rehabilitación física y psicológica; los gastos de retorno a su lugar de origen y cobertura de necesidades básicas como alimentación, vestido y vivienda provisional; cambio de identidad y residencia de la víctima, ofendidos y testigos, tratándose de delincuencia organizada; gastos de representación jurídica, indemnización por daño moral y por pérdida de oportunidades, lo que significa que se deberá resarcir por el empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito, gozarían.

También forma parte del resarcimiento, la declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima, ofendido o personas relacionadas con ella.

Ordena que para el caso de que la reparación del daño no sea cubierta o lo sea parcialmente, el Estado deberá cubrirla con los recursos de sus respectivos fondos, lo cual implica que el Estado se convierte en deudor subsidiario del sentenciado.

Por último, en este rubro, el artículo 49, fracción II establece que a falta de víctima u ofendidos, el derecho a la reparación del daño pasará a sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, conforme a las

---

<sup>36</sup>Artículo 4, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *op. cit.*

disposiciones establecidas por el Derecho Sucesorio.

5.- Establece los lineamientos de las técnicas de investigación que deberá poner en práctica el Ministerio Público, entre los que destaca la realización de una “reunión de planeación para la investigación” en la que se fijarán las responsabilidades y diligencias que cada una de las autoridades participantes (Ministerio Público, Policía de Investigación y personal encargado de la atención y apoyo a víctimas y ofendidos) deberán practicar, se implementará la estrategia a seguir en la persecución del delito y se establecerán las medidas cautelares para protección de víctimas y ofendidos.

Es de preponderante relevancia mencionar que se faculta al Ministerio Público para autorizar el seguimiento de una persona por un periodo de un mes, prorrogable a seis meses; además de autorizar informantes, que el artículo 58 de la multicitada Ley define como “toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación”.<sup>37</sup>

6.- Ordena a los tres niveles de gobierno la implementación de medidas tendientes a la asistencia y protección a víctimas, ofendidos y testigos a través del establecimiento de mecanismos de identificación de víctimas y posibles víctimas, de la creación de programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica integral.

Estas medidas de asistencia y protección incluyen la creación de modelos que brinden opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad y para propiciar su autonomía.

En la búsqueda de armonización con el modelo de la Ley General de Víctimas, ordena que tratándose de delincuencia organizada, además de

---

<sup>37</sup>Artículo 58, *ídem*.

proporcionar todas las medidas anteriores, si el caso concreto lo amerita se podrán incluir el cambio de identidad y la reubicación nacional o internacional.

De igual forma, en el ámbito del crimen organizado, durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de sanciones; las autoridades adoptarán medidas excepcionales para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, ofendidos o testigos mediante la utilización de medios remotos de distorsión de voz y rasgos en actuaciones y comparecencias, comparecencia a través de Cámara de Gesell y resguardo de identidad y datos personales.

En lo tocante a las víctimas extranjeras en México y las víctimas mexicanas en el extranjero, se les proporcionará asistencia migratoria, independientemente de su situación; tendrán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

La Secretaría de Gobernación deberá facilitar la repatriación y otorgar visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el desarrollo del procedimiento penal.

6.- A diferencia de la disposición abrogada, la nueva legislación en materia de trata de personas ordena la creación de un fondo para la indemnización de víctimas, a partir del presupuesto de egresos de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados, recursos producto de la extinción de dominio, recursos derivados de fianzas y garantías impuestas a los procesados y donaciones o aportaciones.

7.- En la sección de Política de Estado, se ordena la creación de una "Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas" que tendrá por objeto definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia, la inspección y vigilancia de

los programas y acciones y la evaluación y rendición de cuentas.

El artículo 85 dispone que la Comisión integrará por los titulares de “la Secretaría de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, de Turismo, de la Procuraduría General de la República, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, del Instituto Nacional de las Mujeres, del Instituto Nacional de Migración y del Instituto Nacional de Ciencias Penales”.<sup>38</sup>

La Comisión, presidida por el titular de la Secretaría de Gobernación, tendrá las siguientes facultades y competencias:

- Elaborar el proyecto del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Establecer estrategias de prevención, protección, asistencia y persecución.
- Elaboración de políticas generales y focalizadas.
- Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración institucional y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y entre las dependencias del gobierno federal.
- Recopilar datos estadísticos de incidencia delictiva, características de las víctimas, modus operandi y demás datos relevantes.

Los tres órdenes de gobierno deberán implementar y ejecutar actividades

---

<sup>38</sup> Artículo 58, *ídem*.

de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar iniciativas sociales y económicas encaminadas a la prevención y combate de los delitos en materia.

Encarga a la Secretaría de Seguridad Pública garantizar la vigilancia en estaciones de ferrocarril, aeropuertos, puertos marítimos y puntos fronterizos; así como la supervisión e inspección de negocios propicios para la comisión de los delitos relativos a la trata de personas como agencias artísticas o de modelaje, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de internet, baños públicos, agencias de colocación u otros.

En el artículo 106, prohíbe “toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento”.<sup>39</sup>

De la competencia de las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, señala que deberán formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas, así como para la protección y asistencia de víctimas, ofendidos y testigos; impulsar las reformas necesarias para armonizar y lograr el cumplimiento y objetivos de esta Ley.

Las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas deberán crear fiscalías especializadas para la investigación de las conductas delictivas consideradas como trata de personas.

Finalmente el artículo Noveno Transitorio ordena la derogación de las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal y otras leyes federales que sean materia del multicitado ordenamiento jurídico.

---

<sup>39</sup>Artículo 106, *ídem*.

## **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **2.1 Noción legal del delito de trata de personas conforme al Código Penal para el Distrito Federal**

Este delito pertenece al Título Sexto de los “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad Cometidos en Contra de las Personas Mayores y Menores de Dieciocho Años de Edad o Personas que no Tengan Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o Personas que no tengan la Capacidad de Resistir la Conducta” y es descrito en el Capítulo IV del mismo, de la siguiente manera:

“Artículo 188 Bis. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>Artículo 188 Bis, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

## 2.2 Concepto de delito

El delito puede definirse en un sentido formal o legal, por cuya virtud se refiere a toda acción u omisión que reúne los requisitos establecidos por la propia ley para imponer una pena. El artículo 7 del Código Penal Federal señala que el delito “...es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”<sup>41</sup>, por su parte el artículo 1° del Código Penal para el Distrito Federal aduce que es “toda acción u omisión, prevista como tal en una ley vigente al momento de su realización, a la cual recae la imposición de una pena o medida de seguridad, siendo uno de sus presupuestos que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, un bien jurídico tutelado”.<sup>42</sup>

La importancia de la definición que la ley nos da del delito, no radica en allegarnos a una construcción conceptual con todos los elementos que lo conforman, en cuanto a la manifestación de su contenido y su realidad efectiva; su finalidad y razón esencial consiste en cumplir con el principio de legalidad, en términos del axioma *nullum crimen nullapoene sine lege*, expresando cuáles serán las conductas relevantes para el derecho penal y las sanciones que ameritan, limita la actuación estatal y consagra los bienes jurídicos tutelados.

Para comprender la esencia del delito, debemos comenzar por abordar el concepto material, que se refiere a aquél que estudia una serie de interrelaciones de elementos en torno a un término, a la construcción conceptual a partir del análisis y confrontación. En este orden de ideas, para realizarse el estudio material del delito encontramos dos esquemas, el totalizador o unitario que ve en el delito un bloque, una unidad imposible de fraccionar; y el atomizador o analítico cuyo fundamento se halla en la descomposición del concepto del delito en sus partes constitutivas. La gran mayoría de los estudiosos del delito adoptan esta corriente y en lo particular, considero es la más adecuada tanto en la parte dogmática como en la forense, puesto que a partir del análisis fraccionado del delito se llega a su

---

<sup>41</sup> Artículo 7, Código Penal Federal, 25° ed., Editorial Isef, México, 2013.

<sup>42</sup> Artículo 1, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

conocimiento como un conjunto de elementos, lógico y unitario, en el que al prescindir de uno de ellos se desvirtúa la esencia del delito.

Medina Peñaloza define al delito como “toda acción típicamente antijurídica y culpable que ofende al orden ético-jurídico, mereciendo por tal razón una pena”.<sup>43</sup> La pena es entendida como “el daño con que se retribuye a un mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido”.<sup>44</sup>

Para Carrara el delito es “la infracción a la ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>45</sup>

Carrancá y Trujillo dice que es “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción o pena”.<sup>46</sup>

Por su parte, Cuello Calón dice del delito que “es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción”.<sup>47</sup>

El concepto de delito también se podría clasificar de acuerdo a las diferentes corrientes imperantes en la teoría penal, por ejemplo, para el sistema causalista, el delito fue definido, a grandes rasgos, como la acción típicamente antijurídica y culpable. En palabras de Beling, se refiere a la “acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa

---

<sup>43</sup> MEDINA Peñaloza, Sergio, *Teoría del delito, causalismo, finalismo, funcionalismo e imputación objetiva*, 2º ed., Editorial Ángel Editor, México, 2008, p. 61.

<sup>44</sup> MAGGIORE, Giuseppe. *El delito*, Editorial Temis, Colombia, 1954, p. 42.

<sup>45</sup> CARRARA, Francesco, *Programa del derecho penal*, Editorial Temis, Colombia, 1967, p. 19.

<sup>46</sup> CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y CARRANCÁ y Rivas, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 20º ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 32.

<sup>47</sup> CUELLO Calón, Eugenio, *Derecho penal, parte general*, 9º ed., Editorial Nacional, México, 1961, p. 293.

objetiva de exclusión pena”.<sup>48</sup>

La acción se consagró como la base del concepto del delito, por lo que las corrientes subsecuentes, además de coincidir con el criterio atomizador; adoptaron, básicamente, los mismos elementos que el causalismo para desarrollar sus teorías. El finalismo, igualmente recoge ese concepto, pero modifica el contenido y orden de los elementos, es entonces cuando surge la separación de las dos posturas por lo que hace a la *acción*, lo cual es materia de análisis subsecuente.

### 2.3 Conducta

Semánticamente podríamos hallar inapropiada la utilización del término *conducta* para efectos del Derecho Penal, definida en el Diccionario Ideológico de la Lengua Española como la “manera de proceder de las personas con relación a la moral o a las reglas sociales”.<sup>49</sup>

El vocablo *conducta* hace alusión al comportamiento reiterado o al conjunto de acciones con que obra el individuo atendiendo a sus cimientos morales y sociales, lo cual no corresponde propiamente con la naturaleza del delito, pues para cometerse, basta un actuar aislado del hombre y se sanciona el acto en sí mismo, sin considerar el resto de las acciones que conforman la conducta de un individuo y que son intrascendentes para el Derecho Penal.

Respecto del término *acción*, que para muchos tratadistas constituye el contenido de la definición de *conducta*, tenemos que la Enciclopedia Universal

---

<sup>48</sup> BELING, Ernst Von, *La doctrina del delito tipo*, Editorial De Palma, Argentina, 1944, p. 58.

<sup>49</sup>CASARES, Julio, *Diccionario ideológico de la lengua española*, 2° ed., Editorial Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1999, p. 207.

Sopena la define como “efecto o resultado de hacer, posibilidad o facultad de hacer alguna cosa”.<sup>50</sup>

Para Jiménez de Asúa no es correcto hablar de conducta, pues este vocablo se refiere a una actuación continuada y sostenida, no al acto psicológico que es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad y considera que el término correcto es *acto*, mismo que se manifiesta en forma de comisión y omisión; lo define como “la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera (omisión) deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda”.<sup>51</sup>

Se comparte el término de Jiménez de Asúa, pues refiere las cualidades necesarias para la comisión de un delito al tratarse de la facultad de proceder de un individuo, el resultado de tal proceder y el efecto causado, esto es, la materialización mediante un cambio en el mundo exterior.

En virtud de que semánticamente los conceptos se subsumen, consideramos que para efectos de estudio es pertinente emplear el término *conducta*, entendiéndose como el actuar desplegado por el hombre, mediante el cual comete un delito, pudiendo consistir en una *acción* o en una *omisión*; la conducta es, entonces, el continente y la acción u omisión el contenido.

Cabe mencionar la propuesta que Juan Andrés Hernández Islas hace en su obra *Mitos y Realidades de la Teoría del Delito*, la cual consiste en “denominar al primer elemento del delito con el término *suceso*, que la Real Academia Española define como *hecho delictivo o accidente desgraciado*”.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> *Enciclopedia universal Sopena*, Comp. Eugenia Santoscoy, Casa Editorial Sopena, Barcelona, 1963, T. I, p. 95.

<sup>51</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *Teoría del delito*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002. V. II, p. 91.

<sup>52</sup> HERNÁNDEZ Islas, Juan Andrés, *Mitos y realidades de la teoría del delito*, México, Editorial Jahi, 2008, p. 65

En ese sentido, la primera acepción correspondería a los delitos dolosos y la segunda a los delitos culposos.

### 2.3.1 Acción y omisión

Cuello Calón establece que se tiene una acepción en sentido amplio y una en sentido estricto de la acción, así la acción en amplio sentido consiste en “la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado y comprende: A) La conducta activa, el hacer positivo. B) La conducta pasiva, la omisión. La acción en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario, o una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado”.<sup>53</sup>

Lo anterior significa que la acción (como hacer activo) exige un acto de voluntad y una actividad corporal que modifique el mundo exterior, esa modificación exterior también incluye la puesta en peligro.

Coincide Franz Von Liszt, quien entiende por acción “la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión.”<sup>54</sup>

Sólo los actos corporales externos del hombre constituyen acciones relevantes en sentido penal, los pensamientos no constituyen actos delictuosos.

De igual forma, cabe distinguir entre la exigencia de un comportamiento humano, como requisito general de todo tipo penal, y la necesidad de que concurra con la conducta específica que exija el tipo penal; la comprobación de lo

---

<sup>53</sup> CUELLO Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 78.

<sup>54</sup> LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, 4ª ed., trad. Quintiliano Saldaña, Editorial Reus, Madrid, 1999, T.I, p. 181.

primero es previo al examen de lo segundo.

Atendiendo a lo mencionado en párrafos anteriores, es respecto de la acción que las corrientes finalista y causalista adquieren su cariz y tenemos que bajo la perspectiva causal, según Liszt, la acción “es un movimiento corporal causado por un impulso de la voluntad, que importa en cuanto a causa de la conducta externa”.<sup>55</sup>

El contenido de la voluntad es indiferente en cuanto a si el movimiento, se dirigía o no a realizar el hecho producido, con tal de que se hubiera causado el movimiento corporal externo. La acción es causada por la voluntad, pero no dirigida por ella; esto es, lo esencial de la acción no es el contenido de la dirección de la voluntad (si el autor quería o no producir el hecho típico), sino el que obedeciese a una voluntad para producir una conducta externa, se dirija o no a producir el hecho típico. El contenido de la dirección de la voluntad se dejaba para la culpabilidad, en donde se sitúa el dolo.

Señala Jiménez de Asúa que la acción se refiere a un *hacer positivamente* y apunta que los elementos del acto son “a) Manifestación de voluntad, refiriéndose a la manifestación exterior; b) Resultado, cambio del mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada que no se ejecuta; y c) Nexo causal entre aquella y éste”.<sup>56</sup>

La concepción final de la acción, bajo el entendimiento de Wezel implica que “lo específico del concepto de la acción en el finalismo es que se dirige intencionalmente a una meta previamente elegida. Sólo la acción humana es vidente (ve a donde tiende: la finalidad perseguida), se caracteriza por ser ejercicio de la actividad final, esto quiere decir que el contenido de la voluntad se encamina al resultado final”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *op. cit.*, p. 95.

<sup>57</sup> WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*, trad. Bustos/Yañez, Chile, Editorial Jurídica de

Constituye un concepto pre jurídico, existente antes de la valoración humana y por ello precedente a la valoración jurídica.

Para Maurach la acción “es una conducta humana relacionada con el medio ambiente, dominada por una voluntad dirigente y encaminada hacia un resultado; esta conducta humana abarca tanto los actos en que esta voluntad dirigente prevé el resultado típico (hechos dolosos) como aquellos en los cuales la voluntad está dirigida a un resultado distinto del típico causado por el autor, debido a la falta de dirección apropiada (hechos culposos)”.<sup>58</sup>

La teoría social de la acción entiende que la única forma de encontrar un concepto de acción común a los delitos dolosos, los culposos y los de omisión, es remontarse a un denominador común que pueda aglutinar las distintas modalidades de comportamiento que dan lugar a cada una de aquellas clases de delitos, por lo que para la perspectiva social, sería acción “todo comportamiento humano socialmente relevante; tal relevancia social será concedida por la finalidad en los hechos dolosos y la posibilidad de finalidad en la imprudencia y omisión”.<sup>59</sup>

Por lo que hace a la omisión, Cuello Calón señala que se refiere a la conducta inactiva, es inactividad voluntaria. Es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un *no hacer*. Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso para que ésta exista, que la norma penal ordene la ejecución de un hecho determinado. Puede, por lo tanto, definirse como “la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.<sup>60</sup>

---

Chile, 1970, p.122.

<sup>58</sup> MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, trad. Córdoba Roda, Barcelona, Editorial Ariel, 1962, p. 358.

<sup>59</sup> MIR Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., Argentina, Editorial B de F, 2007, p. 186.

<sup>60</sup> CUELLO, Calón Eugenio, *op. cit.*, pp. 295 y 296.

Concurren, pues, en la omisión tres elementos: un acto de voluntad, una conducta inactiva (acción negativa) y un deber jurídico de realizar un hecho determinado. A la inversa de la acción, la omisión puede originar un resultado jurídicamente trascendente en cuanto impide que se produzca la modificación del mundo externo querido por la ley o en el sentido de que, en virtud de un “no hacer” cambia el estado ideal del mundo exterior, lesionando un bien jurídico tutelado.

Otra perspectiva desde la cual la omisión es relevante para el Derecho Penal consiste en el supuesto referido a la inactividad que resulta tan eficaz en la lesión del bien jurídico tutelado, como si se hubiera desplegado una acción.

Mir Puig apunta que el planteamiento causal de la omisión se explicaba como “la omisión voluntaria de un movimiento del cuerpo, como causa no impediendo de un cambio en el mundo externo”.<sup>61</sup>

El “no impedir” es un concepto negativo a partir del cual no se puede construir un concepto, este es uno de los aspectos donde los postulados del causalismo comienzan a presentar conflictos; en este tenor de ideas, el autor apunta que el finalismo tampoco explica de forma satisfactoria la omisión, a la que falta la “conducción final de un proceso causal” precisamente porque ésta supone la negación de todo hacer causal. No querer actuar no es todavía omisión, pues hace falta lo esencial, que es el “deber de actuar”, el cual no tiene nada que ver con la finalidad.

Al respecto, podemos señalar que la voluntad encaminada a la producción de un resultado, sí se puede manifestar en el “actuar negativo”, al momento que el individuo determina no realizar la acción a la que está constreñido por ley (el deber de actuar aludido por Maurach) y como consecuencia de ello se lesiona o pone en peligro el bien tutelado; esta afirmación se refuerza con lo propuesto por Jiménez de Asúa quien refiere que la omisión es “el no hacer atribuido a un acto de

---

<sup>61</sup>Cfr. MIR, Puig, *op. cit.*, pp. 184 y 186.

voluntad motivado, que se configura ante el supuesto imperativo de actuar que responde a un mandato de la norma”.<sup>62</sup>

De igual forma, halla correspondencia con el supuesto de la eficiencia de la omisión para lograr el resultado que, igualmente, se hubiera podido producir mediante la acción; en este supuesto, es clara la intención inicial del resultado deseado mediante el actuar negativo.

La omisión se puede clasificar en propia o simple, que se refiere al no hacer un acto esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior; e impropia o los llamados delitos de comisión por omisión que consisten en lograr que se produzca un resultado omitiendo una acción esperada, no son de peligro abstracto sino que suponen el riesgo concreto, como el deber de cuidado; la omisión resulta igual de eficaz en la producción del resultado, que si se tratase de una acción.

Un aspecto importante es el relativo a la *acción esperada*, Liszt explica que “el concepto de la omisión en la acción esperada supone que el resultado producido hubiera sido evitado por el acto que, a pesar de ser posible para el autor y esperado por nosotros, fue omitido por éste; solamente hablamos de una omisión en la vida ordinaria cuando tenemos fundamento para esperar un acto posible de parte de una persona”.<sup>63</sup>

La acción esperada ha de poder ser exigida para constituir una acción punible.

La trata de personas es un delito de acción, que conlleva actos objetivos que se conforman por la realización de hechos externos del sujeto activo, perceptibles a través de los sentidos y que requieren que el sujeto activo despliegue un movimiento voluntario en alguna de las siguientes formas:

---

<sup>62</sup> JIMÉNEZ, de Asúa Luis, *op. cit.*, p. 106.

<sup>63</sup> LISZT, Franz von, *op. cit.*, p. 116.

- Promover;
- Facilitar;
- Solicitar;
- Ofrecer;
- Conseguir;
- Trasladar:
- Entregar y;
- Recibir.

Las acciones señaladas, deberán ser encaminadas a la persecución de alguno de los siguientes fines o propósitos delictivos:

- Someter a explotación sexual;
- Someter a esclavitud;
- Someter a prácticas análogas a la esclavitud;
- Someter a trabajos;
- Someter a servicios impuestos de manera coercitiva;
- Extirpar cualquiera de sus órganos;
- Extirpar cualquiera de sus tejidos;
- Extirpar cualquiera de sus componentes.

Así, tenemos varias hipótesis que prevén una conducta presidida por un verbo rector, mismo que caracteriza al tipo penal y que sin constituir en sí mismo la totalidad de la conducta, es una premisa importante para estudiarla, pues inicialmente, pone en manifiesto que no es posible que la conducta se despliegue en forma de omisión, es decir, los supuestos de la conducta implican necesariamente que el sujeto activo provoque algo a través de un hacer positivo.

Este delito presenta una estructura amplia en la que pueden encuadrarse múltiples conductas, refiriéndonos a todas las posibles combinaciones de verbos rectores y propósitos consignados; incluso, el Código permite la inclusión de otros

fines no descritos expresamente al hacer alusión a las prácticas análogas a la esclavitud, por lo que el juzgador deberá interpretar si un fin no descrito puede incluirse en este elemento normativo genérico.

Es propio analizar la naturaleza de las conductas descritas, pues el delito se puede abordar desde dos enfoques distintos:

El primero de dichos enfoques es otorgando autonomía a cada una de las hipótesis descritas, calificando al tipo como un “conjunto” de delitos *unisubsistentes*, que en palabras Eduardo López Betancourt, se refiere a “un delito en el que basta con que se actualice una sola de las hipótesis indicadas por el tipo penal para que se configure el delito”.<sup>64</sup> Constituyendo un delito de resultado formal, que para muchos autores no admite tentativa, tema que se analizará posteriormente.

Pavón Vasconcelos define al delito unisubsistente como “aquella acción que se agota en un solo acto”.<sup>65</sup>

Visto de este modo, tendríamos un conjunto de hipótesis de delitos unisubsistentes, formales y de consumación instantánea; con lo que diferimos en razón de que la finalidad del sometimiento a explotación sexual, esclavitud, trabajos forzados o extracción de órganos quedaría en abstracto y fuera de consideración como parte integral de la conducta; pues todos los verbos rectores representan acciones previas a la explotación, considerada únicamente como finalidad y no como acción en sí misma.

El segundo enfoque, consiste en clasificar al delito como *plurisubsistente*, que el antes citado Pavón Vasconcelos define como el “delito en el cual la acción

---

<sup>64</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, 2° ed., Editorial Porrúa, México, 2008, T. V, p. 201.

<sup>65</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa*, 3° ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p. 161.

permite su fraccionamiento en varios actos, son delitos de ejecución compuesta”.<sup>66</sup>

Lo anterior permite tratar a los actos contenidos en el tipo penal como actos ejecutivos que constituyen la acción unívoca e idónea para producir el resultado; o sea el sometimiento a explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas o extracción de órganos, tejidos o componentes; y que podría ser castigada de dos formas: Si el sujeto activo realiza una o más de esas acciones ejecutivas, sin llegar a la etapa del sometimiento o la extracción del órgano, tejido o componente; la realización de la conducta quedará en una etapa previa a su consumación por lo que surgirá la tentativa y se castigará en los términos que la ley señala al efecto.

Si el delito es llevado a término, tales actos ejecutivos serán incorporados a la consumación y se castigará con arreglo a lo establecido en el tipo penal, pues habrán sido cometidos progresivamente como medio para dañar el bien jurídico tutelado, colmando así los elementos de la unidad delictiva.

En el supuesto de que cada acto (verbo rector) sea ejecutado por separado, por distintos sujetos; de no consumarse el delito se les imputará la comisión del delito en grado de tentativa, de conformidad con la participación de cada sujeto activo y su proximidad con el resultado. De consumarse el delito, se les sancionará como coautores con dominio funcional del hecho.

### **2.3.2 Ausencia de conducta**

El Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 29, fracción I, que habrá ausencia de conducta cuando “la actividad o inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente”.<sup>67</sup>

Medina Peñaloza, sitúa la ausencia de conducta como un carácter negativo

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>67</sup> Artículo 29, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

del delito propio del sistema causalista y señala que se puede hallar en dos vertientes “cuando la conducta no se ajusta a la descripción típica y o cuando la misma se ejecutó sin la voluntad del agente”.<sup>68</sup> Afirma que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando fuere voluntaria, esto es, la volición constituye el elemento indispensable de la conducta.

Diferimos de las consideraciones de Medina Peñaloza, puesto que el hecho de que la conducta no se ajuste a la descrita en el tipo penal pertenece al campo, precisamente, de la tipicidad y no implica que no se adecue a la contenida en un tipo penal diverso.

Por otra parte, tomando en cuenta que la configuración de la existencia de la conducta surge a partir de la voluntad, la denominación de este elemento negativo del delito es incorrecta, pues hablar de *ausencia de conducta* en sentido estricto, resulta físicamente imposible en razón de que no se puede producir una alteración en el mundo externo sin ser motivada por un acto humano o un hecho de la naturaleza (intrascendente para el derecho penal), además la posibilidad de crear confusión con la omisión; en cambio, es la ausencia de la voluntad del sujeto, ya sea conforme a la acepción causalista de generar el acto, o finalista de generar el resultado; la que lo coloca en la posición de un mero instrumento, lo que conlleva la generación de un *acto desvirtuado*, pues el movimiento corporal o la inactividad no pertenecen al sujeto y el Derecho Penal sólo se ocupa de acciones voluntarias. En este orden de ideas, es pertinente mencionar el criterio de Rossi, retomado por Roxin, al expresar que “el autor inmediato del hecho, físicamente forzado es sólo un instrumento material”.<sup>69</sup>

Jiménez de Asúa distingue como las causas de “*falta del acto*” la fuerza irresistible, el sueño y el sonambulismo, el hipnotismo y la sugestión.

---

<sup>68</sup>Cfr. MEDINA Peñaloza, Sergio, *op. cit.*, p. 122.

<sup>69</sup> ROXIN, Claus, *Derecho pena, parte general*, 2° ed., trad. Diego Manuel Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p.131.

Respecto de la fuerza irresistible apunta que cuando el hecho punible se realiza por constreñimiento físico o coacción moral, el autor que viola la norma jurídica sabe bien que comete un acto punible; pero el hecho a que ha dado existencia, no es la manifestación de su voluntad, es su causa puramente física, tal constreñimiento físico se relaciona con la violencia física, que es aquella que se ejerce materialmente en el agente. Existe también la coacción moral, que representa un problema mucho más arduo, y es identificada con el miedo, como su efecto o con la amenaza, como su forma. Opinamos que el actuar a partir de la coacción de la voluntad, es pertinente abordarlo desde la perspectiva de la culpabilidad.

Es criterio preponderantemente alemán la apreciación de la fuerza irresistible como falta de acción, Mezger y Liszt afirman que se excluye la existencia del querer esencial a la noción del acto, en el caso de “movimientos realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible” (llamada *Vis Absoluta*); es decir, movimientos corporales en los que una persona, a consecuencia de la fuerza exterior que acerca de ella se ejerce, actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro. En tales casos, sólo se considera como autor al que ejerció la fuerza.<sup>70</sup>

Francisco Muñoz Conde distingue como casos de *ausencia de acción*; la fuerza irresistible, los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia.

La fuerza irresistible, que es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente y que cualitativamente, debe ser absoluta (*vis absoluta*), refiriéndose a que dicha fuerza no deje opción al que la sufre, si la fuerza no es absoluta y el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esa posibilidad, no cabe apreciar esta eximente; de este modo surge la *vis compulsiva*, que no excluye totalmente la acción, al no anular totalmente la voluntad sino la antijuridicidad en su forma de estado de necesidad o la culpabilidad como la no

---

<sup>70</sup>Cfr. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *op. cit.*, pp. 122-124 y 135.

exigibilidad de la conducta, como se mencionó con anterioridad.

Los impulsos irresistibles de origen interno (estado pasional) no sirven de base a esta eximente, ya que no está totalmente ausente la voluntad, por lo que incide en la imputabilidad.

En cuanto a los movimientos reflejos, señala que no constituyen una acción por no estar controlados por la voluntad; son aquellos transmitidos directamente a los centros motores, como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa.<sup>71</sup>

Algunos autores consideran al caso fortuito como parte de la fuerza irresistible, que se refiere a un suceso proveniente de la fuerza humana o de la naturaleza y que se halla fuera del campo de control del individuo, los ejemplos más comunes brindados por los teóricos son los fenómenos naturales y las conglomeraciones humanas.

Por lo que hace a los estados de inconsciencia, en los que se considera que también hay carencia de voluntad, tales como el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo o la embriaguez letárgica; pueden o no ser relevantes penalmente dependiendo del actuar precedente del sujeto (*acciones liberae in causa*), esto es, si el sujeto se ha colocado voluntariamente en ese estado para delinquir o llega a ese estado por negligencia.

Hablando de los estados de inconciencia y los movimientos reflejos, son pocos los delitos que admiten dichas causales de ausencia de la conducta, siendo más natural que pueda concurrir una de ellas en los delitos instantáneos, como el homicidio, las lesiones y el daño a la propiedad.

Para el caso específico de la trata de personas, es inadmisibles la ausencia

---

<sup>71</sup>Cfr. MUÑOZ Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, 3° ed., Colombia, Editorial Temis, 2004, pp. 13-15.

de la voluntad como excluyente del delito, en las modalidades señaladas en el párrafo que precede, toda vez que se trata de un delito que requiere de acciones complejas cuya ejecución implica un alto grado de razonamiento, el *itercriminis* exige la presencia de conciencia.

Tema aparte es lo concerniente a la ausencia de voluntad en su modalidad de fuerza irresistible, en la que el sujeto actúa debido a una fuerza exterior consistente en violencia física o moral que invalida el querer esencial, de tal manera que, a pesar de que el sujeto puede estar consciente de lo ilegal de su actuar, este no es determinado por su voluntad. Hasta este punto parece clara la correspondencia teórica que existe entre la ausencia de voluntad con relación a la coacción de ella a través de la violencia; sin embargo, encontramos un conflicto al momento de determinar si efectivamente la violencia infligida resulta irresistible y si efectivamente se anula el elemento volitivo o se está ante la presencia de un supuesto de estado de necesidad o no exigibilidad de otra conducta, que excluyen la antijuridicidad y la culpabilidad, respectivamente.

La postura adoptada es que el caso fortuito es el único supuesto que en realidad constituye una fuerza irresistible que invalida la voluntad y excluye la conducta, dado que el sujeto ni siquiera tiene oportunidad de acudir a su fuero interno para plantear el contenido de su actuar, hay una verdadera ausencia de voluntad; cuestión diferente a una voluntad coaccionada a causa de la violencia, que si bien es correcto preverla como una excluyente del delito, ya como causa de justificación, ya como causa de inculpabilidad; definitivamente no anula por completo la voluntad, el sujeto no actúa de conformidad con su querer interno; sin embargo, sí lo hace de manera consciente.

Considerando lo analizado, se concluye que ninguna de las causales de ausencia de conducta o voluntad pueden concurrir en la de trata de personas como excluyentes del delito.

## 2.4 Tipicidad

Es la suma de cualidades descritas por el tipo, el cual constituye su fundamento; es decir, la característica de una conducta de adecuarse a la descrita por la ley penal. La tipicidad va ligada con el principio de legalidad, por lo tanto es fundamental el cabal desempeño legislativo al momento de elaborar los tipos penales; al respecto Maurach dice que “el tipo representa, por un lado, una limitación al poder punitivo del Estado (función de garantía) y, por la otra, el fundamento del delito (función fundamental)”.<sup>72</sup>

La corriente causalista señala que el tipo es la descripción de la parte objetiva del acto humano desplegado en el mundo externo, entendido como una suma de relaciones causales, en el que se debe de considerar el movimiento corporal o la no realización del mismo, el resultado traducido en una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados y la relación de causalidad entre ambos órdenes, por lo que según Medina Peñaloza se distinguen los siguientes elementos en el tipo causal:

- “ A) Cualidades específicas en el sujeto activo.
  
- B) Cualidades referentes al sujeto pasivo.
  
- C) Modalidades de tiempo, lugar u ocasión.
  
- D) Referencia a los medios de comisión.
  
- E) Referencias al objeto material, aquellos elementos relativos al objeto material o corporal sobre el recae la conducta”.<sup>73</sup>

En su primera manifestación el tipo legal estaba formado por los elementos

---

<sup>72</sup> MAURACH, Reinhart, *op. cit.*, p. 347.

<sup>73</sup> MEDINA Peñaloza, Sergio, *op. cit.*, p. 115 y 116.

objetivos, con exclusión de los subjetivos; esto es, se concebía como la descripción de toda la parte externa objetiva del delito. Beling restringió este concepto, reduciéndolo al núcleo central de los elementos objetivos, convirtiéndolo en un concepto directivo, en un tipo rector, destinado a describir un hecho externo, sin tomar en cuenta su aspecto subjetivo; nos dice Jeschek que “la teoría del tipo penal nace a partir de esta concepción de Beling, quien lo refiere como la descripción objetiva del comportamiento prohibido”.<sup>74</sup>

El finalismo conceptualiza al tipo como *tipo de injusto* y le atribuye un carácter diferente, puesto que parte de la premisa de que el tipo es la materia de la prohibición de las leyes penales; es decir, la figura conceptual que describe objetiva y materialmente las formas de conducta humana prohibida, donde tienen cabida todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto o sentido de la prohibición, tanto elementos objetivos como subjetivos, cuya función estriba en fijar el sentido de la norma penal mediante el esclarecimiento del bien jurídico, precisar los objetos de la acción relevantes, así como señalar el grado de realización del hecho injusto y las modalidades que debe comprender el comportamiento punible, de tal manera que la labor del juzgador se enfoque hacia la adecuación del caso concreto y no a la interpretación de un tipo penal amplio y su correspondencia con el caso concreto.

Lo anterior nos lleva a la principal diferencia entre la postura causalista y la finalista, cuando ésta última considera que el tipo penal tiene elementos que se hallan configurados como juicios valorativos que han recibido un contenido normativo. La postura finalista también afirma que el contenido de injusto del delito toma cuerpo en el tipo y para que un hecho sea antijurídico ha de corresponder a los elementos de dicho tipo penal, por ello, Cuello Calón refiere que la tipicidad “es la adecuación del hecho al tipo legal y además el modo de exteriorización o manifestación de la antijuridicidad”.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> JESCHECK, Heinrich, *Tratado de derecho pena., parte general*, España, Editorial Bosch, 1981, p. 333.

<sup>75</sup> CUELLO Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 312.

La definición que Jiménez de Asúa hace de la tipicidad, corresponde con la postura finalista, al afirmar que ésta “es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador que concretiza o indica lo injusto, es el punto de unión de todos los caracteres del delito, puesto que todos han de adecuarse a la figura rectora”.<sup>76</sup>

Resulta problemático incluir elementos subjetivos en el tipo penal, pues acreditar su existencia es complicado y recordemos que para la consignación y posterior sanción de un hecho delictivo, es menester integrar todos los elementos constitutivos del tipo.

#### **2.4.1 Elementos objetivos del tipo injusto**

Son aquellos que describen la aparición externa del hecho a través de la acción, describen los objetos del mundo exterior que trasciende, a través de una acción penalmente relevante, así como todo aquello que se encuentra fuera de la esfera psíquica del autor y son:

I. La *acción*, compuesta de un movimiento corporal, un resultado y la relación de causalidad entre ambos. Jiménez de Asúa denomina a este elemento como “*núcleo del tipo*, que se refiere al verbo principal, cuya función es la de delimitar la acción, más que condenarla”.<sup>77</sup> El núcleo del tipo exige que se interprete, no conforme al tenor literal del verbo, sino de acuerdo al método teleológico en razón del bien jurídico tutelado, por esta razón es importante la relación de causalidad mencionada.

El tipo penal del delito de trata de personas, prevé que éste puede ser

---

<sup>76</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *op. cit.*, p. 140.

<sup>77</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *op. cit.*, p. 147.

cometido mediante diversas acciones, a saber:

- Promover: “Del latín *promovere*, que significa adelantar una cosa o un proceso, procurando su logro”.<sup>78</sup> Se refiere incentivar y propiciar las condiciones requeridas para llevar a cabo la explotación de una persona, en cualquiera de los supuestos mencionados por el Código Penal. Esta es una acción compleja porque no se encuentra bien delimitada, que resulta fundamental, ya que es posible su subsistencia paralela a los demás verbos rectores y en cada etapa de la consumación del delito. Es además una acción que fácilmente puede confundirse con la promoción y cuya sanción o no, quedará sujeta a la interpretación del juzgador.

- Facilitar: Se refiere a “hacer posible una cosa; proporcionar o entregar”<sup>79</sup>. Conforme a la redacción del tipo, se podría entender como el acto de proporcionar a una persona para someterla a explotación, sin embargo, se considera incorrecta esa interpretación y debido a la existencia de otro verbo rector en el tipo, que se refiere a la “entrega”, tenemos que este verbo incluye todas aquellas actividades que con las que se coadyuve para mantener las condiciones idóneas para la consumación del delito, un ejemplo podría ser el alojamiento de las víctimas.

- Solicitar: Significa “pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado”<sup>80</sup>. Es la actividad que consiste en requerir o adquirir de alguien más, a una persona para su sometimiento o extracción de un órgano, tejido o componente.

---

<sup>78</sup>*Enciclopedia universal ilustrada*, 15° ed., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1963, T. XLVII, p. 881.

<sup>79</sup>*Diccionario enciclopédico de la lengua española*, Editorial Ramón Sopena, España, 1954, T. II, p. 123.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, T. III, p. 574.

- Ofrecer: “Prometer, obligarse a hacer, decir o dar algo; presentar y dar una cosa, manifestar, mostrar, poner patente una cosa”.<sup>81</sup> Adecuando la definición al contenido del tipo penal, tenemos que esta acción consiste en brindar o poner a disposición de un tercero a una persona para llevar a cabo su sometimiento.

- Conseguir: Se refiere a “alcanzar, obtener o lograr lo que se pretende o desea”.<sup>82</sup> En el contexto de este delito se entiende como buscar y poner a disposición de un tercero a la víctima para que ésta sea sometida a explotación o a cualquiera de los propósitos señalados en el tipo.

- Trasladar: “Llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.<sup>83</sup> Es llevar a la víctima, ya sea de su lugar de origen al sitio donde se actualizará la explotación; o de éste a un lugar diverso para que la explotación sea cometida.

- Entregar: “Poner personas o cosas en poder de otro; ponerse en manos o la disposición de uno”<sup>84</sup>, o sea, poner a la persona que será objeto de explotación en la esfera de dominio de quien ejercerá la explotación o de quien se beneficiará de la actividad que la víctima está obligada a ejecutar.

- Recibir: “Dicho de una persona, es tomar lo que le dan o envían; admitir, aceptar, aprobar”.<sup>85</sup> Aceptar la entrega de la

---

<sup>81</sup> *Ibíd*em, T. II, p. 1159.

<sup>82</sup> *Ibíd*em, T. I, p. 348.

<sup>83</sup> *Ibíd*em, T. III, p. 901.

<sup>84</sup> *Ibíd*em, T. II, p. 4.

<sup>85</sup> *Ibíd*em, T. III, p. 631.

víctima para ejecutar en ella alguna de las otras acciones que conforman el tipo o alguno de sus propósitos.

Es necesario considerar, tanto para efectos del estudio dogmático, como para la modificación del tipo penal; que el delito de trata de personas tiene tres vertientes; la primera se enfoca a la actividad de localización, búsqueda y enganche de la víctima; la segunda a la explotación en sí misma, al cautiverio y sometimiento; y la tercera a la solicitud y obtención de las actividades que la víctima es obligada a realizar. Así, tenemos que la trata de personas presenta diferentes formas de comisión que deben estructurarse e incluir verbos rectores conforme al fin que se pretende alcanzar en cada etapa.

II. *Forma de ejecución del hecho*, que son las circunstancias externas del hecho que caracterizan la situación en la que la acción ha de tener lugar para resultar punible. Diferente a lo que Jiménez de Asúa denomina *referencias a los medios*<sup>86</sup> que consisten en que el verbo activo no reviste por sí mismo indicio de antijuridicidad si no se pone en contexto con el entorno. Estos medios pueden incluir una conducta como medio para ejecutar la principal y a través de ellos también se puede diferenciar una figura típica de otra, en determinados supuestos también cumplen la función de agravar o atenuar los tipos.

El delito de trata de personas es un claro ejemplo del postulado de Jiménez de Asúa, los múltiples verbos rectores que consigna no revisten por sí mismos antijuridicidad, no son conductas ilícitas en sí; necesitan complementarse con la conducta referida al sometimiento del sujeto pasivo para la consecución del resultado final, que es la explotación o la extirpación de un órgano; son los actos ejecutivos unívocos del delito plurisubsistente, antes mencionados.

En cuanto a los *medios*, que según Olga Islas Magallanes corresponden

---

<sup>86</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *op. cit.*, p. 178.

al “instrumento o a la actividad distinta de la acción, empleados por el sujeto activo para realizar la conducta o producir el resultado”<sup>87</sup>; el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal no exige ninguno en específico, esto es, las conductas punibles descritas por el legislador podrán ser cometidas por el sujeto activo, empleando cualquier instrumento o actividad distinta de la acción para producir el resultado.

Como se apuntó en el primer capítulo de este estudio, en otras disposiciones, como determinados tratados internacionales, legislaciones extranjeras y la misma legislación federal, es común que en este tipo penal se haga referencia a la comisión del delito a través del engaño, la fuerza o cualquier forma de coacción como la violencia física y moral, el abuso de poder o el aprovechamiento de cualquier circunstancia de vulnerabilidad de la víctima; sin embargo, consideramos un error tanto que el tipo en estudio omita hacer esta referencia a los medios, como que en otros ordenamientos se restrinjan los medios comisivos constriéndolos a una lista.

Lo ideal sería hacer referencia al menoscabo de la voluntad en cualquier forma como medio de comisión, sin acotar las formas en que se ejerza dicho menoscabo, admitiendo como válidos todos los medios que resulten idóneas para lograr coaccionar la voluntad de la víctima. La cuestión de la voluntad es un factor determinante en la configuración de este delito y de no acreditarse se presume el consentimiento y al suceder esto, la trata de personas, por ejemplo en su modalidad de explotación sexual podría confundirse simplemente con prostitución, la cual no es delito. Debe apuntarse expresamente que el delito requiere de ausencia de voluntad pero sin restringir los medios comisivos que podrán ser utilizados al efecto.

### III. *Modalidades o circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión*, que son referencias a la acción que deben ser estimadas como

---

<sup>87</sup> ISLAS Magallanes, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Editorial Trillas, México, 1998, p. 55.

partes integrantes en los elementos del tipo legal, son cualidades que requiere el hecho punible.

En el tipo penal que nos ocupa se hace referencia a una circunstancia de lugar, al señalar de manera textual que la conducta deberá desplegarse dentro del territorio del Distrito Federal, lo cual es ocioso, pues es incuestionable que opera el principio de territorialidad contenido en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 7. Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.<sup>88</sup>

IV. *Objeto de la acción.* Es la persona o cosa sobre la que recae el daño, peligro, la acción delictuosa o la ejecución del delito. En palabras de Malo Camacho “es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y la violación de la norma”.<sup>89</sup>

El objeto de la acción en el delito de trata de personas es, precisamente, un ser humano.

V. *Sujeto y sus características,* se refiere a la calidad del sujeto activo o pasivo, a una condición jurídica o una especial posición de deber, o a otras condiciones como el número de intervinientes, que deben darse en la persona de alguno de los sujetos para que el tipo pueda integrarse.

La Ley Penal sustantiva, no determina ninguna característica especial al

---

<sup>88</sup> Artículo 7, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>89</sup> MALO Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, 2º ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 340.

sujeto activo, es un tipo genérico, pues va dirigido “*Al que...*” por lo que cualquier persona que despliegue la conducta, colma lo requerido por el tipo en este apartado. También es genérico, por lo que hace al sujeto pasivo, mas si éste fuera menor de edad, constituirá una calificativa agravante.

#### 2.4.2 Elementos subjetivos del tipo injusto

Su función es plantear una caracterización más concreta de la voluntad típica de la acción, que es el factor de dirección que desencadena el movimiento corpóreo; la acción u omisión descrita en el tipo, no es un simple proceso causal mecánico, es un proceso causal regido por la voluntad, por ello es que para la corriente finalista, la tipicidad debe considerar el contenido de esa voluntad.

Mezger no comparte esta postura, pues afirma que “son elementos que existen aunque no aparezcan expresamente en el tipo legal y son inherentes a la antijuridicidad”.<sup>90</sup>

Rittlercomulga con la *doctrina objetiva del tipo* que señala que el tipo penal no se refiere al delito como un todo, sino sólo una parte de él, es la “tipificación guía que el legislador hace de determinados acontecimientos de ilícito, tipificación que está libre en todo momento de antijuridicidad que describe sólo el acontecimiento objetivo y que se encuentra libre de cualquier elemento subjetivo”.<sup>91</sup>

Para Maurach la parte subjetiva se compone del dolo, expresado como “el *querer* dominado por el saber de la realización del tipo objetivo, además del *motivo* (aquello que impulsa) y las *intenciones* (aquello que atrae)”.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> MEZGUER, Edmund, *Derecho penal, parte general*, Editorial Cárdenas Editor, México, 1990, p. 42.

<sup>91</sup> JAKOBS, Günther, *Estudios de derecho penal*, trad. Enrique Peñaranda Ramos, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 289.

<sup>92</sup> MAURACH, Reinhart, *op. cit.*, p. 396.

Así tenemos que, en cuanto a la composición de los elementos subjetivos, se distinguen:

I. El *dolo de tipo*, que implica el conocimiento de la realización de los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad, significa conocer y querer la realización típica; por ejemplo, que el sujeto esté consciente que con su actuar se produce un resultado determinado, sin ser relevante que sepa o no (al menos en este apartado) los términos en que su conducta es sancionada por la ley.

II. La *culpa en el injusto*, implica que la voluntad no se dirige al resultado típico realizado.

III. Los *especiales elementos subjetivos en el autor distintos del dolo*, son aquellos que refieren el contenido ético o posición subjetiva desde la cual el autor ejecuta la acción guiada por su actitud anímica de un modo específico. Wezel aduce que en estos elementos se encuentra la *intención*, entendiéndose como “tendencia interna trascendente; los momentos especiales de ánimo, propósito o deseo que confieren sentido a la realización del hecho típico y fortalecen el juicio de desvalor”.<sup>93</sup>

Las cualidades referidas en el último numeral, generalmente se encuentran descritas de forma expresa en los tipos penales por lo que considero que son los únicos que, efectivamente, constituyen la parte subjetiva del tipo y deben formar parte de esta clasificación; se encuentran comúnmente descritos con expresiones como *a sabiendas, con ánimo, con la finalidad, con el propósito, tendiendo a, etc.*

En algunos tipos penales, derivado de una mala técnica legislativa, se

---

<sup>93</sup> WEZEL, Hans, *Derecho penal, parte general*, 16° ed., Editorial De Palma, Argentina, 1994, p. 157.

involucran en la descripción objetiva elementos de la culpabilidad, pero consideramos correcto que el estudio del dolo y la culpa se realice en el apartado de la culpabilidad.

En el tipo penal que se estudia, el legislador no incluye elementos subjetivos.

### 2.4.3 Elementos normativos

Son aquellos elementos que se captan en su mayor parte de forma intelectual, su percepción sensorial es parcial. Se refieren a conceptos jurídicos y conceptos referidos a valores (por ejemplo la moral y las buenas costumbres) dicho en otras palabras, a elementos que requieren un proceso cognoscitivo, elementos que presentan una necesidad valorativa o estimativa, aquellos que reclaman una valoración jurídica y los que precisan una valoración empírico-cultural.

El delito de trata de personas, como está descrito en el numeral 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal presenta elementos normativos, cuyo estudio resulta fundamental, tanto para efectos doctrinarios como en la incoación del proceso penal, dichos elementos son:

- Someter: Es definido como “poner a alguien bajo la autoridad o dominio de otro u otros, generalmente por la fuerza o la violencia; subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra u otras personas”.<sup>94</sup> Se refiere a la acción de oprimir, doblegar o dominar a otro ser humano o a un grupo de individuos, la consecuencia de esta acción es la sumisión. El sometimiento puede ser dirigido a obligar a una persona a realizar una acción o se puede dirigir a las decisiones y opiniones; es

---

<sup>94</sup> *Diccionario enciclopédico Rezza*, Coord. Ed. Eugenia Arce L., Editorial Norma, Colombia, 1998, p. 1245.

ejercer algún tipo de violencia, engaño o cualquier artimaña para menoscabar la voluntad de una persona y subordinarla al arbitrio de quien ejerce el sometimiento, forzándola a realizar una acción que, gozando de su libre arbitrio no realizaría.

- Explotación sexual: Se refiere a la utilización de una persona o varias personas, para que a través del engaño, la violencia o el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad participen en actividades sexuales remuneradas. Tales actividades sexuales pueden incluir prostitución, pornografía, turismo sexual o exhibiciones públicas de índole sexual.

- Esclavitud: La Real Academia Española la define como “la sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación”.<sup>95</sup> Por su parte, la Convención sobre la Esclavitud en su artículo 1º establece: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.<sup>96</sup>

- Prácticas análogas a la esclavitud: Lo análogo se refiere a la semejanza de dos conceptos, establecidas a partir del análisis de sus características generales y particulares, así tenemos que cualquier acto semejante a la esclavitud podrá ser sancionado en los términos de este delito. El tipo penal no enlista las prácticas análogas a que se refiere, con la finalidad de no limitar la aplicación de la ley penal y la imposición de una pena por una cuestión de atipicidad, sin embargo, no está demás mencionar que la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la

---

<sup>95</sup>Diccionario de la Real Academia Española, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D23.pdf>>, 20 de enero de 2013, 19:08.

<sup>96</sup>Artículo 1, Convención Sobre la Esclavitud, *op. cit.*

Esclavitud, la Trata de Esclavos, las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; indica que son prácticas análogas a la esclavitud:

“a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a

título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.<sup>97</sup>

- Trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva: El trabajo es definido por la Ley Federal del Trabajo vigente como “... toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”<sup>98</sup>, el mismo ordenamiento señala que el trabajo es un derecho y un deber sociales, no un artículo de comercio, mismo que se debe desenvolver en un entorno de respeto a la libertad y dignidad de quien lo presta, bajo condiciones que aseguren la vida, salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia. El servicio se refiere a ejercer un empleo o encargo en beneficio o para utilidad de alguien. Lo coercitivo se refiere a forzar la voluntad o conducta de alguien mediante actos represivos o inhibitorios.

Esta parte del tipo penal se relaciona con la explotación laboral, es la acción de obligar a una persona a la realización de un trabajo o servicio, mediante la utilización de la violencia física o moral, el engaño o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; tal servicio o trabajo

---

<sup>97</sup>Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos, las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>, 24 de enero de 2013, 15:20.

<sup>98</sup>Artículo 8, Ley Federal del Trabajo, 28° ed., México, Editorial Isef, 2013.

generalmente se desempeña en condiciones de riesgo para la integridad física e incluso la propia vida de quien es sometido, además de que, evidentemente, no suele ser remunerado.

- Capacidad de comprender o resistir: La capacidad se refiere a estar en aptitud de algo. Por lo que hace a la comprensión, es la suficiencia e idoneidad de un individuo para asimilar y entender su entorno y lo que acontece en el mismo. La capacidad de resistir se refiere a oponerse o rechazar con determinación una situación específica.

#### **2.4.4 Bien jurídico**

Maurach analiza como parte fundamental del tipo al *bien jurídico*, que “se refiere a intereses que para la convicción general de la comunidad, aparecen como particularmente valiosos y, por lo mismo, especialmente necesitados de protección”.<sup>99</sup> La tarea del derecho penal se ha descrito como la protección de bienes jurídicos, en virtud de medios específicos.

El interés en torno al concepto de bien jurídico como instrumento de trabajo propiamente jurídico-penal se trasladó también al plano político-criminal, es decir, a la correcta selección y determinación de los bienes individuales y colectivos que merecen la protección con los medios del derecho penal. De este modo, junto a la incorporación al círculo de los bienes jurídicamente protegidos, son de importancia decisiva el grado y la selección de las distintas formas de agresión frente a las cuales se concede dicha protección.

El reconocimiento y el rango de los bienes no sólo depende de la estructura social, sino también de las cambiantes corrientes de cada época, lo que es evidente en materia de la trata de personas.

---

<sup>99</sup> MAURACH, Reinhart, *op. cit.*, p. 333.

El valor y desvalor de una conducta se rigen por su tendencia hacia un determinado efecto social, se crea primeramente para la protección directa de bienes frente a lesiones, también ello ha pasado a ser útil para realizar ciertas distinciones respecto del cómo de la lesión y de la puesta en peligro, es decir, del desvalor de la acción.

Otro aspecto relevante es que numerosos tipos se caracterizan por la presencia de diversos bienes jurídicos, para su interpretación resulta relevante que estos bienes sean o no equivalentes, o bien, que uno de ellos determine la dirección de la protección, dejando al bien jurídico subordinado una función auxiliar.

El apartado del Código Penal para el Distrito Federal en el que está contemplado el delito de trata de personas, junto con el lenocinio, la corrupción de menores e incapaces, la pornografía, el turismo sexual y la explotación laboral de incapaces; es el referente a los delitos cometidos en contra del libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica.

El libre desarrollo de la personalidad es un bien jurídico que deriva de la protección de otros de naturaleza fundamental, toda vez que para que las personas se encuentren en aptitud de tener un desarrollo integral, el Estado deberá garantizar el respeto a la vida, a la libertad, a la integridad física y a la dignidad; bienes jurídicos que se vulneran al consumarse el delito de trata de personas, razón por la que constituye un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo.

En apego a lo señalado por el tipo penal consignado en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que el bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, el cual se refiere a garantizar y procurar las

condiciones necesarias e idóneas para que los individuos se encuentren en aptitud física y psicológica, bajo la premisa del absoluto respeto a la dignidad humana y con entera libertad de elegir y llevar a cabo un plan de vida. La persona decide de manera libre el sentido de su propia existencia, constituyendo la facultad de realizarse según sus propios valores, preferencias y convicciones; lo que representa la determinación de la propia persona.

La trata de personas, al ser un delito cuya característica fundamental, además de la desvaloración del ser humano, es la coacción de la voluntad pues la víctima subordina su plan de vida al arbitrio de su agresor, perdiendo por completo la capacidad de decisión sobre su propia persona.

Determinar el bien jurídico tutelado es de gran importancia, ya que del valor que una sociedad conceda a determinado bien, dependerán aspectos fundamentales, que van desde la punibilidad con que el legislativo sancione la conducta y por ende de la pena, hasta la posibilidad de la concurrencia de una causal de exclusión del delito.

Como se ha mencionado, nos hallamos ante un delito complejo y lo tocante al bien jurídico que tutela no es excepción, de no analizar a fondo el contenido del libre desarrollo de la personalidad, éste se podría vislumbrar como la sola capacidad de decisión y elección de un plan de vida, lo que podría llevar a la errada consideración de que se trata de un bien jurídico disponible, susceptible de que se presente el consentimiento del ofendido, más aún que este tipo penal es omiso respecto de la coacción de la voluntad de la víctima, situación que podría excluir al delito; sin embargo al hacer una interpretación profunda del contenido del libre desarrollo de la personalidad, tenemos que se conjuga la coexistencia de varios bienes jurídicos de especial valoración, que de ninguna manera son disponibles; pues como se ha dicho, la vida, la libertad, la integridad física y el respeto a la dignidad humana son presupuestos del desarrollo de cualquier índole.

## 2.4.5 Clasificación del tipo penal

Entre los doctrinarios no hay un criterio unánime en la clasificación de los tipos penales; por ser la trata de personas un tipo penal complejo, amerita fundamentar el estudio de este apartado en el criterio de Javier Jiménez Martínez, quien una clasificación del tipo penal que considero completa y adecuada para estudio que se hace<sup>100</sup>:

### 1. Según su estructura.

- Tipos básicos: “Son los que se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trate”.<sup>101</sup> Cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito.
  
- Tipos especiales: Son aquellos que, respecto del tipo básico, suman elementos que no contiene éste, de tal manera que se forma un tipo especial, autónomo; dice Celestino Porte Petit “...se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito”.<sup>102</sup> Los tipos especiales son privilegiados cuando se agrega una característica que implica la atenuación de la pena; y son cualificados cuando se agrega un requisito que implica agravación de la pena. El tipo especial excluye la aplicación del básico.
  
- Tipos complementados: Son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico,

---

<sup>100</sup>Cfr. JIMÉNEZ Martínez, Javier, *Estructura del delito en el derecho penal mexicano*, 2° ed., Editorial Ángel Editor, México, 2006, pp. 95-120.

<sup>101</sup> MALO Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 313.

<sup>102</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, 13° ed., Editorial Porrúa, México, 1990, p. 355.

añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo. “El tipo complementado presupone la presencia del tipo básico, al que se le agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia”.<sup>103</sup>

El tipo penal de trata de personas corresponde a un tipo básico, pues en el numeral 188 Bis de Código Penal para el Distrito Federal se encuentran reunidos todos los elementos requeridos para integrar el delito; incluso el mismo tipo contiene en sí la característica agravante consistente en la calidad específica del sujeto pasivo, tratándose de menor de edad y persona que no tenga capacidad de comprender el hecho o resistir la conducta. No se relaciona con algún otro tipo penal, sumando elementos; ni su existencia depende de otro.

Son tipos complementados, en razón de que presentan una circunstancia complementaria relacionada con la calidad específica del sujeto activo, los contenidos en los artículos 191y 192 del Código Penal para el Distrito Federal, del Capítulo VII, del Título Sexto de dicho ordenamiento; relativo a las disposiciones comunes, que a la letra dicen:

“Artículo 191. Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.

---

<sup>103</sup> JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *La tipicidad*, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 97.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 192. Las sanciones que se señalan en el Título Sexto, del Libro Segundo, se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa”.<sup>104</sup>

La existencia de estos tipos penales se encuentra subordinada a la presencia de los contenidos en título respectivo, añadiendo a ellos únicamente una circunstancia cualificada.

## **2. Según el bien jurídico.**

- Tipos de lesión o daño: El tipo penal prevé y requiere un perjuicio al objeto de la acción de que se trate.

---

<sup>104</sup> Artículos 191 y 192, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

- Tipos de peligro: Son aquellos en los que se plantea una situación en la que la producción de determinadas consecuencias no deseadas es probable.

El delito objeto de estudio, tal como se encuentra descrito, configura un tipo penal de peligro, pues los verbos rectores utilizados se refieren a acciones que constituyen la vía para lograr el sometimiento de una persona; sin embargo, desplegar dichas conductas no implica que necesariamente se concrete de manera efectiva el sometimiento del sujeto pasivo a la explotación, esclavitud, trabajo forzoso o extirpación de un órgano. Caso distinto sería si el delito de trata de personas fuera dividido y se describiera a través de diversos tipos penales, enfocados hacia tres conductas eje:

I. Las dirigidas al enganche y facilitación de víctimas, a la transacción y “comercio” de estas, de tal manera que el tipo o tipos penales que referidos a estas conductas, constituirían tipos de peligro.

II. Las enfocadas al sometimiento y explotación de la víctima, que configurarían tipos penales de lesión.

III. Las concernientes a solicitud y aprovechamiento de los servicios o trabajos a que la víctima es obligada a prestar, también constituyendo un tipo penal de lesión.

### **3. Según se afecte uno a varios bienes jurídicos.**

- Tipos de ofensa simple: Se ofende un sólo bien jurídico.

- Tipos de ofensa compleja: La ofensa del bien jurídico aparece relacionado con más de un bien jurídico.

Como se planteó anteriormente, el delito de trata de personas descrito por la ley penal sustantiva del Distrito Federal es pluriofensivo, por lo que representa un tipo de ofensa compleja, toda vez que su comisión no sólo lesiona el libre desarrollo de la personalidad, sino también la vida, la libertad, la integridad física, la dignidad humana e incluso la libertad y seguridad sexual.

#### **4. Según la relación existente entre acción y objeto de la acción.**

- Tipos de resultado o materiales: Aquellos tipos que requieren la modificación del mundo exterior. Son modelos legales en donde inevitablemente viene requerido un resultado físico para ser penalmente relevantes. Se caracterizan por una lesión real y efectiva a un bien jurídico determinado.

- Tipos de mera actividad o formales: También llamados de resultado formal, no presuponen un cambio en el mundo exterior; la sola actividad descrita en la ley, por sí misma hace que se integre el tipo. La prohibición de la norma recae en el actuar mismo del sujeto por considerarlo contrario al interés de la sociedad; la realización de la conducta típica se presenta como relevante para el derecho penal, independientemente de las consecuencias de su carácter material. Se agota por la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, sin requerir mutaciones exteriores.

Una vez más, el estudio del tipo se puede abordar desde diferentes aristas,

si se considera al tipo penal como un tipo que contiene un conjunto de delitos unisubsistentes, se puede decir que cada una de esas hipótesis corresponden a un tipo de mera actividad, pues el delito se consuma al momento en que se realiza la actividad ordenada por los verbos rectores, sin que necesariamente se concrete el sometimiento a la explotación, esclavitud o extracción de un órgano; esta aseveración halla correspondencia con la explicación que al respecto ofrece Malo Camacho:

"Haciendo referencia a la intencionalidad del agente respecto al resultado producido y no ya a la presencia de un resultado objetivamente considerado, por delito formal se entiende aquella situación donde la voluntad del agente se observa dirigida a la producción de un resultado antijurídico, sin requerir para su consumación que el delito mismo se haya consumado".<sup>105</sup>

Nuestro punto de vista con relación a lo mencionado en el apartado correspondiente a la conducta, es que analizándose bajo el esquema de que se trata de un delito plurisubsistente, el delito será de resultado material, dejando abierta la posibilidad de sancionar los actos ejecutivos que ponen en peligro al bien jurídico tutelado y que se encaminan a la consecución del propósito delictivo, mediante la tentativa punible.

Para reflexionar sobre lo planteado se ofrece el siguiente supuesto:

El sujeto activo traslada a la víctima de su lugar de origen al lugar donde será obligada por un sujeto activo diverso, mediante violencia física a tener relaciones sexuales con un tercer sujeto activo a cambio de un pago en dinero, pero esta tercera persona no se presenta en el lugar convenido. Así, tenemos que el sujeto pasivo no fue sometido a explotación sexual; pero efectivamente, el primer

---

<sup>105</sup> MALO Camacho, Gustavo, *op. cit.* p. 210.

sujeto activo realizó la conducta de trasladar a una persona y el segundo al recibirla, sin olvidarnos de su intención de entregarla un tercer sujeto pasivo; ambos sujetos conscientes en todo momento de que sería sometida a explotación sexual en su modalidad de prostitución.

En este orden de ideas, bajo el presupuesto de que se trata de un delito formal, se podría deducir que el primer sujeto activo que trasladó a la víctima consumó el delito; el segundo sujeto activo también lo consumó al momento de recibir a la víctima, pero ¿Qué ocurre con su intención de entregarla al tercer sujeto activo? Toda vez que una causa ajena a su voluntad fue la que impidió que se consumara la conducta de entregar a un tercero a una persona con la finalidad de someterla a explotación sexual, ¿No corresponde esto con la tentativa?, tentativa que para la gran mayoría de los autores es incompatible con la naturaleza de los delitos formales; o será que al no consumarse la entrega, a pesar de existir el querer y entender del sujeto activo, simplemente ¿Se debe omitir sancionarlo, considerando que el delito que agotó fue el de la recepción de la persona? Esto es, para el segundo sujeto activo la puesta en peligro se actualiza al momento de recibir a la víctima, dejando en la nada la intención subsistente de actualizar otra de las hipótesis previstas en la ley penal. Además, de consumarse también la entrega y considerando al delito como unisubsistente y de resultado formal, por no ser necesario que se lleve a cabo efectivamente el sometimiento del sujeto pasivo, ¿Se origina, acaso, un concurso de delitos?

Resta por decir en este tema que, como se mencionó antes, y aclarando que no compartimos la premisa de que nos encontramos ante un delito de varias conductas unisubsistentes de resultado formal; coincidimos con la opinión que va en contra de la mayoría, la de aquellos que afirman que la tentativa es posible en los delitos de resultado formal en tanto que entre la intención y la puesta en peligro hay un camino que debe ser recorrido.

## **5. Según si admite cumplimentación o no.**

- Tipos cerrados: Describen de manera completa y precisa el tipo penal.
- Tipos abiertos: El legislador no individualiza suficientemente la conducta prohibida, lo que “obliga al juzgador a integrar el contenido del tipo, para terminar de individualizar lo que la ley no precisó”.<sup>106</sup>

Sin lugar a duda el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal es un tipo abierto, pues la conducta está conformada por múltiples hipótesis de acción, finalidad y posibles resultados de acuerdo al supuesto que se configure. Estar en presencia de un tipo abierto, implica la necesidad de un proceder magnificente por parte de la autoridad, ya sea en la etapa de investigación o de proceso jurisdiccional, para la debida y necesaria persecución y sanción de tan lesivo delito, puesto que existe el riesgo altamente probable de incurrir en atipicidad o cualquier otra excluyente del delito, favoreciendo de este modo la impunidad.

## **6. Según su consumación, conforme al artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal.**

- Tipos de consumación instantánea: Se refiere al delito cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.
- Tipos de consumación permanente o continua: Aquellos en que se viola el mismo precepto legal y la

---

<sup>106</sup> MALO Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 303.

consumación se prolonga en el tiempo; el resultado se alcanza al ofenderse el bien jurídico, en el momento en que se reúnen todos los elementos del delito; pero la parte consumativa se prolonga en el tiempo que dura la conculcación del bien jurídico, concluye en el momento en que cesa el estado dañoso o peligroso creado por la conducta del sujeto activo.

- Tipos de consumación continuada: Aquellos en que se reúne la existencia de unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, y así se concretan los elementos de un mismo tipo penal. Señala Miguel Ángel Aguilar López que “tratándose de delitos continuados, las consumaciones parciales se resuelven en una consumación final, cuando el autor realiza el último de los delitos de conjunto”.<sup>107</sup>

Una vez más, es complicado determinar con certeza absoluta la clasificación a la que pertenece este tipo penal debido a la multiplicidad de hipótesis que establece, para mayor abundamiento se hacen las siguientes consideraciones:

Como se ha planteado desde el principio, estimamos que la trata de personas es un delito plurisubsistente, pues la conducta permite su fraccionamiento en varios actos, presentando una ejecución compuesta. Estos actos son los llamados *actos ejecutivos* que Manzini define como “aquellos mediante los cuales se concreta total o parcialmente un elemento material constitutivo del delito, iniciando la violación efectiva del precepto principal; de forma resumida, es un acto concretizador de la violación del bien atacado que se

---

<sup>107</sup> AGUILAR López, Miguel Ángel, *La teoría del delito en el derecho penal mexicano*, México, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2002, p. 323.

desenvuelve en la esfera jurídica del sujeto pasivo”.<sup>108</sup>

Los actos ejecutivos por sí mismos son capaces de expresar objetivamente la intención de delinquir de su autor y cuando producen un daño o puesta en peligro, son absorbidos por la tentativa.

La tentativa se refiere a un delito incompleto, en el que no se dan todos los caracteres típicos porque la conducta se detiene en la etapa ejecutiva o porque no se produce el resultado y que requiere de:

“a) Un elemento subjetivo (finalístico), que consiste en la resolución dirigida a ejecutar la conducta delictiva.

b) Un elemento material (objetivo), consistente en que el sujeto activo realice los actos ejecutivos e idóneos, encaminados directa e inmediatamente a producir el resultado que pretende, a través de los cuales exterioriza, unívocamente su determinación delictiva.

c) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo”.<sup>109</sup>

Es propio señalar que la tentativa opera en función de que no se produce el resultado, por lo que no se consuma el delito.

Un delito es consumado cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales y se

---

<sup>108</sup>MANZINI, Vincenzo, *Tratado de derecho penal*, trad. Ricardo C. Núñez y Ernesto Gavier, México, Editorial Porrúa, 1949, T.II, p.360.

<sup>109</sup>Ejecutoria 1a./J.38/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero 2010, p. 116.

lesiona el bien. Representa el último momento de la fase externa del *itercriminis*, de no suceder, el hecho no se agota y se estaciona en el campo de la violación jurídica; de ahí que la tentativa sea antijurídica, culpable y punible según el grado de aproximación al momento consumativo.

La manera en que se redacta el tipo penal del 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal denota la intención del legislador de extender la punibilidad más allá de la tentativa, abarcando los actos preparatorios unívocos para someter a una persona a explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas, o extracción de un órgano, tejido o componente; pretendiendo castigar los actos ejecutivos como si se tratara de un delito consumado, cometiendo el grave error técnico de no haberlos tipificado de forma autónoma.

A partir del preámbulo explicativo, se concluye que delito en materia, en su consideración unisubsistente, según la hipótesis que se presente, puede ser instantáneo en correspondencia con la producción de un resultado formal; y continuo para quien ejerce el sometimiento en el sujeto pasivo. También es instantáneo tratándose de extracción de un órgano, tejido o componente.

Atendiendo a que es un delito es plurisubsistente, conformado por varias etapas de realización en el que se pretendió extender la punibilidad de la tentativa asemejando los actos ejecutivos a actos consumativos, incluyendo todos los supuestos (equivocadamente) en el mismo tipo penal; opinamos que cada etapa de realización corresponde a una forma de consumación diferente, lo que se justifica de la siguiente manera:

La primera etapa de realización del delito que se estudia contiene una pluralidad de conductas (promover, facilitar, solicitar, ofrecer, conseguir, trasladar, entregar y recibir) que encierran la unidad de propósito delictivo en poner a la víctima en aptitud de ser sometida a explotación, esclavitud o prácticas análogas o en las condiciones para que le sea extirpado un órgano, tejido o componente; todo

respecto del mismo sujeto pasivo.

Por lo anterior es que en una primera etapa, se configura un tipo penal de consumación continuada, que requiere unidad de propósito, que es el conocimiento estructurado dirigido a un resultado único, por el cual los diversos actos delictivos van apareciendo, constituyendo distintas etapas de la realización.

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que prevaleció en la Contradicción de Tesis 125/2005-PS contenido en la Revisión Penal 802/2005, establece que “la consumación continuada se refiere a una pluralidad de conductas físicamente separadas en el tiempo, la persona solo desea la realización de un único fin delictivo que, sólo para mayor facilidad de su ejecución es que resulta perpetrado en diversos actos separados en el tiempo, respondiendo a un diseño criminoso único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincuencia; existe la intención de llevar a cabo los actos futuros hasta alcanzar la unidad”.<sup>110</sup>

La ley no establece que los actos referidos deban ser de la misma naturaleza, tampoco la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios, por lo que cabe el principio básico que versa: “Donde la ley no distingue, no hay que distinguir”.

Recordando que la consumación instantánea no requiere de actos posteriores para alcanzar el resultado, tenemos que una vez lo anterior, se agota la primera etapa, mas no se consuma el delito, puse continúa el someter a explotación o esclavitud al sujeto pasivo; lo que corresponde a una consumación continua, pues esta se prolonga en el tiempo. Si la finalidad es la extracción de un órgano, tejido o componente; se estará ante un supuesto de consumación instantánea.

---

<sup>110</sup> Ejecutoria 1ª./J.201/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, junio 2005, p. 33.

Para evitar los conflictos presentados y lograr la armoniosa comunión de la naturaleza del delito con la correcta aplicación de la ley penal, es menester dar autonomía a los actos ejecutivos tipificados como actos consumados, esto es, la primera etapa del delito consignado en el artículo 188 Bis de la ley penal sustantiva de Distrito Federal.

## **7. Según su formulación.**

- Tipos de formulación libre: El resultado típico puede ser cometido por cualquier conducta que sea idónea al efecto desde el punto de vista causal.

- Tipos de formulación casuística: Aquellos en que la ley penal describe de manera precisa y detallada la conducta y la causación del resultado.

- Tipos de formulación alternativa: El tipo contiene diversas conductas a través de las cuáles es posible producir el resultado típico, el delito puede ser cometido por vía de cualquiera de las conductas previstas en el tipo.

Evidentemente, el tipo penal que se estudia es un tipo de formulación alternativa, por la liosa multiplicidad de conductas que prevé.

### **2.4.6 Causas de atipicidad**

El Código Penal para el Distrito Federal considera a la atipicidad como una causa de exclusión del delito, señalando en la fracción II del artículo 29 “...(Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción del delito

de que se trate...”.<sup>111</sup>

Las causas de atipicidad surgen por la falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora, como la calidad o número de los sujetos, el objeto material, el medio comisivo o alguno de los atributos como las referencias de tiempo o lugar.

Atendiendo a los principios rectores del Derecho Penal, ante la falta de correspondencia de la realidad con el supuesto normativo, es decir, cuando el hecho de la vida no encaja en la figura delictiva descrita por el juzgador, el acto atípico es penalmente irrelevante, aun cuando pueda ser antijurídico; pues solamente se castigarán los hechos que estén señalados expresamente como delito en las leyes penales, en el momento de su comisión.

Existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos:

“ a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en la ley.

b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica, aunque la denominación correcta de este supuesto es *ausencia de tipo*”.<sup>112</sup>

El delito que se analiza no presenta circunstancias específicas o elementos particulares difíciles de colmar y que den pauta a la tipicidad, el problema radica en el amplio número de verbos rectores que representan de forma vaga el mismo número de posibles formas de comisión. Además, en caso de no materializarse el sometimiento, se deberá acreditar que el sujeto activo pretendía alcanzar una de las finalidades consignadas en el tipo penal, lo que supone un punto de quiebre para la integración y sanción del delito.

---

<sup>111</sup> Artículo 29, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>112</sup> MAURACH, Reinhart, *op. cit.*, p. 178.

## 2.5 Antijuridicidad

El término antijuridicidad expresa contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, Muñoz Conde afirma que este “es un concepto válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque sus consecuencias sean distintas para cada rama, así pues, el derecho penal no crea la antijuridicidad, sino que selecciona por medio de la tipicidad los comportamientos antijurídicos más graves, concomitándolos con una pena”.<sup>113</sup>

Es muy peculiar la función de la antijuridicidad, en razón de que se presume su existencia por encontrarse la acción tipificada como delito, por lo que la función estatal se constriñe a constatar que no exista alguna circunstancia que desvirtúe la antijuridicidad del hecho, esto es, que no concorra una causa de justificación que elimine ese desvalor concedido a la conducta desplegada por el sujeto

Contrario a la postura de Muñoz Conde, Cuello Calón considera que “es el aspecto más relevante del delito, su intrínseca naturaleza; la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución. La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal”.<sup>114</sup>

La antijuridicidad presenta un doble aspecto:

1. Antijuridicidad Formal: A la luz de la teoría clásica, es la relación de oposición entre el hecho y la norma penal, es la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico; la doctrina finalista postula que es un juicio negativo de valor con que se califica a una conducta que importa daño o lesión a un bien de relevante importancia para la sociedad. Con respecto a este concepto es importante hacer algunas anotaciones:

---

<sup>113</sup> MUÑOZ Conde, Francisco, *op. cit.*, p. 65.

<sup>114</sup> CUELLO Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 309.

Los teóricos causalistas indican que la antijuridicidad formal es “lo contrario a derecho, lo contrario a lo señalado por la ley penal”, no compartimos ese criterio, en razón de que la construcción de los tipos penales es a manera de hipótesis, en la se indica la consecuencia que deviene ante la actualización de la misma, son enunciados declarativos, mas no prohibitivos, por lo que no admiten contravención, esto es, la labor legislativa consiste en catalogar una serie de conductas con sus respectivas sanciones, que atentan contra los bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad, es la selección de estas conductas y su consignación en la ley, la que actualiza la antijuridicidad formal, como el juicio de desvalor de una conducta lesiva que contraviene al orden jurídico en su conjunto, no a la ley penal.

2. Antijuridicidad Material: Acción que encierra una conducta socialmente dañosa. Este aspecto material de la antijuridicidad se halla concretamente en la lesión de un bien jurídico o el peligro de que sea lesionado; es la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger.

El contenido material de la antijuridicidad se consigna en el artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal, que versa:

“Artículo 4. (*Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material*). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.<sup>115</sup>

Analizando este doble aspecto, se dilucida que la esencia de la antijuridicidad es la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma, misma que se infringe con la realización de la acción. Al respecto, cobra importancia el postulado

---

<sup>115</sup>Artículo 4, Código Penal del Distrito Federal, *op. cit.*

de Maurach, quien afirma que en la realidad “la teoría de la antijuridicidad es una teoría de la juridicidad, puesto que su importancia radica en establecer aquellas circunstancias de hecho que, no obstante cumplido un tipo, en el caso particular no son antijurídicas, por lo que pasan a ser penalmente irrelevantes”.<sup>116</sup>

La trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, es un crimen que atenta contra los derechos más esenciales del ser humano, tan lastimosamente que termina por deshumanizar al individuo y sobajarlo al nivel de un objeto susceptible de comercialización. Es una práctica que, desde una perspectiva amplia, va en contra de prácticamente todo el ordenamiento jurídico, incluyendo lo relacionado con la seguridad estatal, pues en la trata de personas trasfronteriza se compromete también el orden migratorio de un Estado; además de que violenta y vulnera el tejido social, pues se relaciona con tortura, condiciones de vida precarias, corrupción y familias desintegradas. Por todo esto, es que el legislador, atendiendo al principio de la *última ratio*, incluye a tan dañina conducta antijurídica en el ordenamiento penal.

### **2.5.1 Causas de justificación**

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de antijuridicidad no hay delito. El agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta, como consecuencia no será posible exigirle responsabilidad penal alguna.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29 establece que son causas de exclusión del delito, en razón de la antijuridicidad:

---

<sup>116</sup> MAURACH, Reinhart, *op. cit.*, p. 414.

“...III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto

de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo...”.<sup>117</sup>

A continuación se desarrolla brevemente lo que la doctrina establece para cada una de las causas de justificación señaladas.

### **2.5.2 Consentimiento del ofendido**

Para Ranieri es la “manifestación de la voluntad, mediante la cual quien es capaz de actuar renuncia a su interés jurídicamente protegido, del cual puede

---

<sup>117</sup> Artículo 29, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

disponer válidamente”<sup>118</sup>.

Muchos autores sostienen que en los tipos penales en los que se hace referencia expresa a la ausencia o contrariedad del consentimiento del sujeto pasivo, se excluye la tipicidad y no la antijuridicidad.

El consentimiento debe darse antes de la realización del hecho, la persona que lo otorga debe estar en aptitud de discernir sobre el conocimiento, circunstancias y consecuencias de consentimiento dado.

Esta causal de exclusión, conforme a la legislación penal mexicana, presenta varios elementos, a saber:

- Que el bien jurídico sea disponible. La disponibilidad del bien jurídico se puede entender desde dos enfoques, el primero de ellos se refiere a que el bien jurídico sea susceptible de reponerse o repararse, por ejemplo el patrimonio; la segunda perspectiva se orienta a que la ofensa del bien no trascienda al bien común o interfiera con las funciones estatales.

Los bienes disponibles no representan una utilidad social inmediata, el legislador los dota de un rango disminuido respecto de otros bienes jurídicos y se distinguen en el ordenamiento penal precisando en los tipos penales la facultad de decisión concedida al particular para perseguir o no el delito, mediante la interposición de la querrela y la admisibilidad del otorgamiento del perdón. Los bienes jurídicos no disponibles son los aquellos considerados como de mayor utilidad social o aquellos que pertenecen a la colectividad.

La ley es vaga en cuanto a la delimitación de los bienes jurídicos de naturaleza disponible y entre los estudiosos, la opinión es coincidente en cuanto a que el patrimonio, la propiedad y el honor constituyen bienes jurídicos disponibles,

---

<sup>118</sup> RANIERI, Silvio, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Editorial Temis, 1975, T.I, p. 198.

otros autores, como Bacigalupo, sostienen que “el ámbito de eficacia del consentimiento depende, en gran parte, del poder de decisión que el orden jurídico otorgue sobre el mantenimiento del bien jurídico al particular, que es titular del mismo, reconociendo validez al consentimiento otorgado sobre la libertad personal (incluyendo la libertad sexual) y la integridad corporal (en el delito de lesiones)”.<sup>119</sup>

- Que corresponda de forma exclusiva al particular y por esa razón pueda disponer libremente de él. En efecto, se puede afirmar que las decisiones emanan del fuero interno de las personas, en el caso concreto, dependiendo de la hipótesis de conducta que se presente, puede conllevar implicaciones que afectan al orden social en su conjunto, por lo tanto se restringe la libertad del individuo; esto es, la decisión individual se proyecta de forma negativa en el entorno social.

- La capacidad jurídica para disponer libremente del bien. Se refiere a que el individuo se encuentre en aptitud de querer y entender sus actos, asimismo implica que esté legitimado para disponer del bien, sin la concurrencia de impedimento legal alguno para ello.

- Consentimiento sin vicios. El consentimiento puede ser expreso, tácito o presumido de manera fundada (cuando se obra en el sentido en que lo hubiera hecho el titular). El Código Civil para el Distrito Federal<sup>120</sup> señala que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y tácitos cuando resulte de hechos o actos que supongan o autoricen a presumirlo. Deberá darse de manera libre, sin que la determinación del individuo se vea afectada por la violencia o el error. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la

---

<sup>119</sup> BACIGALUPO Zapater, Enrique, *Principios del derecho penal. parte general*, 2° ed., Madrid, Editorial Akal, 1990, p. 156.

<sup>120</sup> Cfr. Artículos 1803-1819, Código Civil para el Distrito Federal, 25° ed., México, Editorial Isef, 2013.

salud, o una parte considerable de los bienes del individuo sobre el que se ejerza la violencia o sobre personas con las que tenga un vínculo de afecto o parentesco; por su parte, el error se refiere a la falsa apreciación de la realidad. El error se relaciona con el engaño, pues consiste en el artificio realizado por un sujeto con el fin de alterar la percepción de la realidad de otra persona, inclinando su voluntad y su actuar a la satisfacción del propósito con el que se urdió el engaño.

Cabe destacar la importancia del análisis del consentimiento, pues además de ser causa de justificación, es el límite entre la comisión de una conducta delictiva y otra sin trascendencia penal (por ejemplo entre trata de personas y prostitución), de tal manera que ya sea como causa de justificación o como causa de atipicidad, su presencia puede hacer que una conducta no sea penalmente relevante.

Existen diversas consideraciones para concluir que el consentimiento no se puede admitir como causa de justificación en el delito que se estudia.

Por lo que hace a la disponibilidad del bien jurídico, si el libre desarrollo de la personalidad es considerado únicamente como el derecho y libertad de tomar de decisiones y crear un plan de vida, se puede decir que es un bien jurídico que corresponde a una sola persona y cualquier afectación al mismo incide únicamente en su titular, motivo suficiente para que sea dable el consentimiento; no obstante, es incorrecto darle un alcance tan corto al bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas; cierto es que, una vez más, la ley es poco clara al respecto pero se debe analizar si el bien es representado por un derecho de carácter privado, que su vulneración no afecte al interés público o derechos de terceros; adicionalmente podemos considerar el parámetro de punibilidad con que se sanciona, el cual nos da luces de que se tutela un bien jurídico altamente valorado.

Es propio retomar lo señalado en el apartado correspondiente al “Bien Jurídico Tutelado” en la parte conducente a que el libre desarrollo de la personalidad es un supuesto imposible de materializarse sin la previa garantía de bienes fundamentales como la vida, la libertad, la dignidad humana y la integridad física, que constituyen una prioridad en la labor estatal y que de ninguna manera son disponibles. Desde un punto de vista social, e independientemente del contenido del libre desarrollo de la personalidad, la comisión del delito de trata de personas no impacta únicamente en el sujeto pasivo, sino que afecta a todo el entorno, propiciando condiciones de inseguridad y proclividad a la comisión de otros delitos de alto impacto, como la violación y el homicidio; se incentivan antivaleores como la violencia de género y el abuso a menores, motivos bastos para que el Estado pretenda prevenir y erradicar la trata de personas, por ende, imposible que se reúna el requisito de disponibilidad del bien.

Con la finalidad de ampliar el estudio del tema, bajo una interpretación distinta, suponiendo que se considera disponible el bien jurídico y bajo el presupuesto de que el consentimiento fue manifestado de manera expresa o tácita; prosigue analizar que no medie algún vicio en su otorgamiento, esto es, que no se obtenga mediante violencia o engaño, que la voluntad no sea coaccionada, tarea por demás complicada.

Para empezar, el consentimiento es un elemento subjetivo, cuya verdadera naturaleza nace y permanece en el interior del emisor, solamente analizando detenidamente cada una de las circunstancias en torno al consentimiento, se puede presumir válidamente si está libre de vicios o no; el solo dicho que quien se supone lo concede, no debiera ser suficiente para admitirlo como causa de justificación. Se debe contar con la certeza total de que no se utilizaron engaños o propinaron amenazas a quien consiente, es en esta parte donde conviene reflexionar sobre los mecanismos de enganche empleados para atraer a las víctimas de la trata de personas, siendo fundamentalmente la amenaza de un daño grave para la víctima o su familia y las falsas promesas, por lo general, de

contenido económico.

A manera de ejemplo: Una persona convence a otra de ejecutar actos sexuales y entregarle la totalidad de las ganancias, con la promesa de que en un año le regresará el doble del dinero reunido, dicha persona acepta (consiente) con la convicción de que recibirá el pago, mas cumplido el plazo no se le entrega el dinero. Evidentemente nos hallamos ante un caso de consentimiento viciado por el engaño que ejercieron sobre ella y el error al que la condujo dicho engaño, sin embargo, planteado ante una autoridad jurisdiccional se antoja complicado de resolver. Reitero que este un supuesto que solamente podría ocurrir si antes se determina que opera la disponibilidad del bien jurídico, postulado que en lo personal no comparto.

Es fundamental no perder de vista que el tipo penal no exige medios comisión específicos, por lo que el delito se puede cometer por cualquier vía y de cualquier manera que resulte idónea para producir el resultado; tampoco debemos pasar por alto que, aunque el tipo no habla expresamente del consentimiento, Este se subsume en el elemento normativo de *explotación* y en la parte referente a la *imposición coercitiva de trabajos o servicios*; la explotación y lo coercitivo son términos que conllevan el sometimiento de la voluntad, situación que por sí misma excluye al consentimiento. Por el contrario, al existir el consentimiento, automáticamente se excluye el sometimiento, que constituye la esencia de los elementos normativos antes mencionados, de tal manera que no se configuraría la conducta delictiva, siempre y cuando se compruebe que no se otorgó mediante engaños o amenazas, no como medios comisivos, sino en cumplimiento de lo señalado por el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que regula esta causa de justificación.

Consecuencia de lo anterior es que, bajo la premisa de que se considere que el bien jurídico es disponible, el consentimiento podría operar como causa de justificación en el delito de trata de personas.

### 2.5.3 Defensa legítima

Su objeto es la defensa de todo bien jurídico protegido por la ley penal, su presupuesto es la existencia de una agresión. Dice Arilla Bas que “dicha agresión debe reunir una serie de características como ser real y no presumida o imaginaria; actual, es decir, contemporánea a la repulsa hasta antes de que cese o se consume el acto”.<sup>121</sup> Inminente, o sea, que de no existir defensa, definitivamente se realizaría el daño; asimismo, la acción del agresor debe contravenir las normas del Derecho.

Debe ser la única forma de salvaguardar el bien tutelado, así como proporcional al peligro que amenaza, el defensor deberá utilizar los medios adecuados en relación con la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y el valor del bien amenazado.

Sin necesidad de mayor ahondamiento, es evidente que el supuesto de defensa legítima no corresponde a la naturaleza del delito de trata de personas, por lo cual es imposible sea considerada como una causa de justificación del supuesto normativo que se analiza.

### 2.5.4 Estado de necesidad

Se refiere a la necesidad de obrar de determinada manera que se violenta un bien jurídico tutelado, ante una situación de peligro actual de otro igualmente tutelado; siempre y cuando dicha situación no sea evitable de otro modo. “El presupuesto de esta causal es la existencia de un conflicto de intereses y el presupuesto fundamental de que nadie está obligado a soportar lo imposible”.<sup>122</sup>

Se diferencia de la defensa legítima en cuanto a que en ésta, el interés del

---

<sup>121</sup> ARILLA Bas, Fernando, *Derecho penal, parte general*, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 275.

<sup>122</sup> MALO Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 484.

agresor se encuentra en el campo de lo ilícito; mientras que en el estado de necesidad, todos los intereses permanecen en el campo de lo justo. Surge ante un conflicto que se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se encuentran en conflicto, es el que resulta afectado.

Para que opere esta causal, se deben dar efectivamente los siguientes elementos:

- Actuar por necesidad;
- Salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno;
- Existencia de un peligro;
- Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontarlo;
- Que el bien jurídico lesionado sea de menor o igual valor que el salvaguardado;
- La no evitación del peligro por otros medios.

Dicho de otro modo, es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, de menor o igual valor, pertenecientes a otra persona.

La única línea que divide al estado de necesidad de la no exigibilidad de otra conducta es la jerarquización de los bienes en conflicto.

El autor Sergio Vela Treviño refiere el *criterio subjetivista del interés preponderante*, mediante el cual explica que “ante la realidad e inminencia del peligro, el hombre actúa como ser normal, anteponiendo sus intereses a los de los demás, sin importarle en ese momento si la preponderancia cuantitativa se inclina a favor de los intereses ajenos, pues lo propio es superior a lo ajeno”.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup>VELA Treviño, Sergio, *Antijuridicidad y justificación*, 2º ed., México, Editorial Trillas,

Tomando como base este postulado, para determinar la preponderancia de los bienes no funcionan los criterios cualitativos (interés legítimo) ni cuantitativos (escala de valor universal), ya que depende del criterio subjetivo correspondiente al individuo que se encuentra en estado de necesidad, junto con un criterio objetivo-subjetivo que corresponde a juzgador y que le servirá para resolver la licitud o ilicitud (o culpabilidad, en su caso) de la conducta típica. Por este motivo se vuelve decisiva la determinación del juzgador, pues el criterio para determinar la preponderancia de los intereses en conflicto se obtiene de su doble forma, en la subjetiva respecto del necesitado y objetiva-subjetiva respecto del juzgador, considerando siempre la entidad de los bienes en conflicto y la concurrencia de los demás requisitos establecidos por ley; a efecto de ubicar la posible causa de inexistencia del delito en el campo que le es propio.

Materialmente es viable que el estado de necesidad concurra en la comisión del delito de trata de personas, sin embargo las circunstancias en que se podría presentar una excluyente del delito, comulgan más propiamente con las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

### **2.5.5 Cumplimiento de un deber**

Cumplir con un deber implica la necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. “El fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad”.<sup>124</sup>

El cumplimiento es hacer aquello que se está obligado a hacer en términos

---

1986, p. 292.

<sup>124</sup> CABANELLAS De Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 1993, p.111.

de algún tipo de normatividad, asimismo, se refiere al desempeño del oficio o función de que una persona está encargada. Para que pueda darse el cumplimiento de un deber deben darse los siguientes elementos:

- El deber debe estar previsto en la Ley, no es potestativo ni renunciable y de conformidad con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción amparada debe ser la exigida en concreto por la norma<sup>125</sup>.
- Racionalidad del medio empleado.
- Repulsa de una agresión actual a un bien jurídico tutelado.

Por su naturaleza, el cumplimiento de un deber no puede constituir una causa de justificación del delito objeto de estudio.

### **2.5.6 Ejercicio de un derecho**

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano esta eximente se refiere a “actuar haciendo uso de un derecho legitimado por la ley, se trata de una conducta autorizada de manera expresa por un precepto permisivo”.<sup>126</sup>

Esto es, pese a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la conducta se ajusta a derecho.

Debe reunir los siguientes requisitos:

“- El derecho debe estar previsto en la ley, el sujeto debe ser titular de ese derecho, o el mismo tuvo que haber sido delegado expresamente por el titular.

---

<sup>125</sup> Tesis Aislada, Amparo Directo 1518/52, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Primera Sala. T. CXXX, octubre de 1956, Página 367.

<sup>126</sup> BRUNSTER Briceño, Álvaro, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1999, T. D-H, pp. 1237-1238.

- Necesidad racional del medio empleado.
- Que el ejercicio del derecho no se realice con el propósito de perjudicar a otro”.<sup>127</sup>

Por las características y requisitos señalados, esta causal de exclusión de la antijuridicidad tampoco opera en el delito que se analiza.

### 2.5.7 Obediencia jerárquica

La obediencia jerárquica dejó de ser una causa de justificación en el Código Penal Federal a partir de su reforma en 1994, en el Distrito Federal tampoco se contempla, sólo subsiste en algunos código locales y se entiende como el “cumplimiento de una orden emanada de un superior jerárquico, dictada conforme a derecho”.<sup>128</sup>

Para que en efecto constituya una causa de justificación requiere:

- “- Relación de jerarquía.
- Competencia abstracta de quien da la orden para dictarla dentro de sus facultades.
- Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior.
- Que la orden sea expresa y aparezca revestida de las formalidades legales (fundamentación y motivación).
- Deber de diligencia del subordinado”.<sup>129</sup>

En palabras de Cuello Calón, para que la obediencia sea eximente es preciso: “a) que la subordinación al que manda esté ordenada por la ley; b) que el

---

<sup>127</sup> JIMÉNEZ Martínez, Javier, *op. cit.*, p. 514.

<sup>128</sup> RIGHI, Esteban, *Diccionario jurídico mexicano*, 13° ed., México, Editorial Porrúa, 1990, T. I-Q, p. 2239.

<sup>129</sup> JIMÉNEZ Martínez, Javier, *op. cit.*, p. 555.

mandato sea legítimo; c) que esté dentro de las atribuciones del que manda”.<sup>130</sup>

Fuera de la ley, no hay obediencia jerárquica; el que por error cree en la legitimidad de la orden dada por el superior, está amparado por esta eximente, esto es, si desconociendo la ilicitud de la orden dada se ejecutare creyendo de buena fe en su licitud, no incurrirá en responsabilidad criminal, pues se halla en una situación de error, lo que excluye el dolo y la criminalidad de la conducta.

Para apreciar la buena fe del ejecutor deberá atenderse a su grado de subordinación, su cultura, contenido de la orden, situación en que fue dada, etc.; por el contrario, si el subordinado conociendo el carácter ilegítimo de la orden la obedece, será responsable criminalmente del hecho realizado.

La obediencia jerárquica no es admitida por la ley penal sustantiva del Distrito Federal, sin embargo se abordó por motivos meramente pedagógicos.

## 2.6 Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de conocer la criminalidad del acto y haberse podido decidir por una conducta conforme a derecho en virtud de ese conocimiento, algunos autores consideran que es la capacidad de culpabilidad, por ejemplo Mezguer, quien sugiere que “es una característica auténtica de la culpabilidad y no solo un presupuesto de ésta, definiéndola como la capacidad de comprender lo injusto del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión”.<sup>131</sup>

Es más adecuado definir a la imputabilidad como la capacidad del sujeto para entender lo ilícito y lesivo de su actuación, que lo hace estar en aptitud de recibir una pena o medida de seguridad.

---

<sup>130</sup> CUELLO Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 341.

<sup>131</sup> JAKOBS, Günther, *op. cit.*, p. 199.

Se deben cumplir dos supuestos:

- Que el individuo sea mayor de edad
- Que el individuo esté en pleno uso de sus facultades mentales

La imputabilidad se compone de un aspecto intelectual que se traduce en la capacidad de comprender lo injusto del hecho, la capacidad de saber que lo que se pretende realizar constituye un delito. Asimismo se compone de un aspecto volitivo, o sea, la determinación de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Dice Jiménez de Asúa que “imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, se refiere al conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre”.<sup>132</sup>

En ningún caso la capacidad de imputabilidad del autor es un elemento de su acción y su capacidad de imputabilidad no excluye la capacidad de actuación.

### **2.6.1 Inimputabilidad**

Conforme a lo señalado por la fracción VII del artículo 29 del Código Penal, ésta se presenta cuando “al momento de la realización del delito, el sujeto activo no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de su inmadurez (minoría de edad), padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto

---

<sup>132</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *op. cit.*, p. 302.

hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho”.<sup>133</sup>

En términos generales, las causas de inimputabilidad son dos:

- Minoría de edad, que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, quien cometa un acto delictivo antes de los 18 años, quedará sujeto a la Ley de Justicia para Adolescentes correspondiente.

- Estados mentales anormales, tanto la legislación penal sustantiva del Distrito Federal, como la federal; señalan el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

La perturbación de las facultades mentales debe incidir en la comprensión de la ilicitud del hecho o en la capacidad de orientar la voluntad a dicha comprensión. Francisco Muñoz Conde considera que “existe toda una variada gama de alteraciones psicopatológicas que pueden alterar la inteligencia y la voluntad, por lo que la ley debería hacer referencia a *alteración de la percepción y alteración grave de la conciencia de la realidad*”.<sup>134</sup>

Respecto a la acción libre en su causa (*actio libera in causa*), que se refiere a ponerse en situación de inimputabilidad, ya sea dolosamente o por negligencia y en dicha situación cometer un delito; el Código Penal para el Distrito Federal señala que el sujeto responderá por el resultado típico producido.

Para la imputabilidad disminuida corresponde una reducción de la punibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>133</sup> Artículo 29, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>134</sup> MUÑOZ Conde, Francisco, *op. cit.*, p. 213.

“Artículo 65. (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia”.<sup>135</sup>

Hoy en día es una práctica cada vez más común la utilización de menores de edad para la comisión de delitos graves, sobre todo en el contexto de la delincuencia organizada, que a pesar de ser un supuesto de competencia federal, vale la pena mencionar.

La complejidad del *iter criminis* de la trata de personas, permite que concurren toda una gama de hipótesis de conducta y una nutrida participación de sujetos, de tal manera que es amplia la factibilidad de la participación de un menor de edad o una persona mentalmente perturbada en alguna de las etapas del delito.

Al respecto, cabe reflexionar sobre la inimputabilidad de los menores de 18 años ¿Verdaderamente un menor de 18 años es incapaz de querer y entender el contenido de sus actos y el resultado?, conforme a la dinámica social que hoy por hoy vivimos y a los fenómenos criminales que acaecen, ¿Es lo ideal mantener la mayoría de edad en los 18 años cumplidos? A sabiendas de que la delimitación de la mayoría de edad obedece a un convenio internacional suscrito por México, consideramos que antes de los 18 años, un individuo ya tiene la capacidad de diferenciar lo bueno de lo malo y de comprender lo correcto o incorrecto de su

---

<sup>135</sup> *Ídem.*

proceder.

De vuelta a la realidad e independientemente de la mayoría de edad adoptada, ajustándonos al ordenamiento jurídico actual, me parece un acierto congruente y necesario la tipificación que hace la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de esos Delitos, en cuanto a la utilización de menores en las actividades delictivas consignadas en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que se incluye precisamente el delito de trata de personas; por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 184 extiende la protección no sólo al menor, sino a los incapaces en general, sancionando su utilización en cualquier actividad delictiva y no sólo las relacionadas con la delincuencia organizada; de tal manera que el sujeto activo inimputable se convierte, a la vez, en sujeto pasivo del mismo delito.

## **2.7 Culpabilidad**

Al margen de falta de consenso de las diferentes corrientes doctrinarias respecto de dónde se ubica la culpabilidad, dado que algunos autores la ubican en el tipo, otros en la acción (sistema finalista) y otros como una característica autónoma del hecho típico y antijurídico (sistema causalista); considero que para efectos del análisis del delito de trata de personas, es conveniente estudiar la culpabilidad y sus formas de manera independiente.

Así tenemos que la culpabilidad es un juicio de reproche o atribuibilidad de una conducta delictiva, que sin pertenecer al hecho típico y antijurídico, determina la imposición de una pena. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, esto es, conforme a derecho; en razón de lo anterior, el sujeto debe responder de sus hechos penales ante la comunidad.

Dice Muñoz Conde que “la culpabilidad es un fenómeno social, una característica de la acción que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella”.<sup>136</sup>

Medina Peñaloza explica la culpabilidad desde el enfoque causalista y el finalista, señalando que el primero concibe la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, tratando de dilucidar su naturaleza jurídica por dos teorías:

“ -Teoría psicológica: Concibe a la culpabilidad como un proceso intelectual-volitivo, mediante el cual se obtiene una relación subjetiva o nexo psíquico entre el autor y el hecho. El aspecto intelectual de este proceso entraña el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y el aspecto volitivo se refiere a la suma del querer de la conducta y del querer del resultado. Separa dos subespecies, el dolo y la culpa.

- Teoría normativa: En la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre el sujeto y la acción, hay un juicio de reprobación de dicha conducta por haberse quebrantado un mandato de ley. Este juicio de reproche surge por atribuir a un sujeto una conducta, dolosa o culposa, que pudo haber evitado; se funda en la exigibilidad dirigida a sujetos capaces de comportarse conforme a derecho en los que se constatan los componentes de la imputabilidad”.<sup>137</sup>

Para el sistema finalista la culpabilidad es el juicio de reproche que se imputa al sujeto, siempre que no opere a su favor una causa de justificación; por no actuar conforme a la norma, es la reprochabilidad de la configuración de la voluntad. Este juicio se sostiene en que el hombre es un ser capaz de

---

<sup>136</sup> MUÑOZ Conde, Francisco, *op. cit.*, pp. 100-103.

<sup>137</sup> MEDINA Peñaloza, Sergio, *op. cit.*, pp. 118-121, 174-176.

autodeterminarse conforme a sentido, por lo tanto su aspecto negativo excluye a todos los hombres que aún no son capaces de autodeterminación, sea por edad o condición mental.

Los elementos del juicio de reproche son:

- Imputabilidad (capacidad de querer y entender).
- Conciencia de antijuridicidad.
- Exigibilidad de otra conducta.

La teoría finalista ubica al dolo en la acción, puesto que afirma que desde el momento en que el sujeto despliega su conducta trae implícito el dolo, su finalidad.

Constituye la principal bifurcación entre el sistema finalista y el causalista, respecto de la culpabilidad, que el primero establece que el tipo penal está constituido por elementos objetivos y subjetivos, esto es, ubica a la culpabilidad en el tipo y a la imputabilidad, la conciencia de antijuridicidad y la inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta; como un elementos de la culpabilidad. Por su parte, el sistema causalista hace una división entre lo objetivo (tipo y antijuridicidad) y lo subjetivo (culpabilidad e imputabilidad) del delito.

### **2.7.1 Formas de culpabilidad**

La culpabilidad reviste dos formas, *dolo* y *culpa*, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Apunta Castellanos Tena que “se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en sociedad”.<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, 29° ed.,

El Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Artículo 3. (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.<sup>139</sup>

Esto es, el delito se puede realizar de dos formas, dolo y culpa.

### **A. Dolo**

En el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

El sistema causalista lo define como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, se puede dividir en:

- Dolo directo, cuando el resultado coincide con el propósito del sujeto.
- Dolo indirecto, el fin de la acción se plantea hacia efectos secundarios o concomitantes, mas no al principal, esto es, el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende.
- Dolo eventual, se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos, o sea, el sujeto no quiere el resultado, pero admite la eventual realización, acepta el riesgo de que dicho resultado en efecto se pueda producir.

---

Editorial Porrúa, México, 2002, *op. cit.*, p. 237.

<sup>139</sup> Artículo 3, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Exige como condiciones: el conocimiento de las circunstancias del hecho, la previsión del resultado y la previsión del curso de la acción. Incluye dos dimensiones, la *intelectual* que consiste en el conocimiento de las circunstancias objetivas de hecho del tipo penal, por ejemplo, que el sujeto esté consciente que con su actuar se produce un resultado determinado, sin ser relevante que sepa o no (al menos en este apartado) los términos en que su conducta es sancionada por la ley. La dimensión *volitiva* se refiere a la voluntad, al querer, a la posibilidad del sujeto de influir sobre el acontecer real.

Mir Puig establece que “según el finalismo, el dolo incluye únicamente el conocer y el querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica”.<sup>140</sup>

El Poder Judicial de la Federación lo define como “la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso”.<sup>141</sup> Clasifica al dolo en genérico, que se analiza en la culpabilidad; y objetivo, que integra el tipo penal.

Por su parte el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que “...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización...”.<sup>142</sup>

## **B. Culpa**

Al igual que en muchos otros aspectos de la teoría del delito y la responsabilidad, la doctrina sostiene posturas variadas respecto al estudio de la culpa.

---

<sup>140</sup> MIR Puig, Santiago, *op. cit.*, pp. 239-240.

<sup>141</sup> Amparo directo 3611/61, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, T. LII, octubre de 1961, p. 28.

<sup>142</sup> Artículo 18, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Carlos Fontan la define como “un vicio o defecto de la inteligencia, a consecuencia del cual el individuo carece de reflexión al realizar el hecho”.<sup>143</sup>

Es un defecto de la voluntad que produce las fallas psíquicas que derivan en un comportamiento imprudente o negligente, capaz de hacer daño.

Castellanos Tena sostiene que en la *culpa consciente* o *con previsión*, el sujeto procede a la realización de una conducta con la esperanza de que no ocurra el resultado; en la *inconsciente* o *sin previsión*, no se prevé un resultado previsible en razón de un descuido por los intereses de los demás.<sup>144</sup>

La trata de personas se comete de forma dolosa por sus características y su aludida complejidad. Es un delito que está conformado por conductas imposibles de ejecutarse de manera accidental, son actos que requieren intención, previsión y planeación.

Además de lo anterior, la trata de personas no forma parte del *numerus clausus* de los delitos que podrán sancionarse como culposos, establecido en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, a saber:

“...Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga

---

<sup>143</sup> FONTAN Palestra, Carlos, *Tratado de derecho penal*, 2° ed., Editorial AbeledoPerrot, Argentina, 1990, T. II, p. 276.

<sup>144</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 246.

acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”.<sup>145</sup>

### **2.7.2 Causas de licitud o inculpabilidad**

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad.

Para los doctrinarios que coinciden con la teoría normativa de la culpabilidad, son excluyentes de ésta *la no exigibilidad de otra conducta* y *el error*, sin embargo, y con relación a la nutrida disertación sobre el “libre albedrío” y su incidencia en la culpabilidad, se plantea un problema semántico en cuanto a si la *no exigibilidad de otra conducta* anula el elemento volitivo o el intelectual de la culpabilidad.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 señala como causas de licitud o inculpabilidad:

“...VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

---

<sup>145</sup>Artículo 76, Código penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

A) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

B) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho...”.<sup>146</sup>

### 2.7.3 Error

El error es una falsa apreciación de la realidad, Castellanos Tena lo define como “un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad”.<sup>147</sup> La ignorancia es la ausencia de conocimiento y constituye una causa de inculpabilidad porque deriva en un error respecto de ciertas condiciones esenciales para la correcta y normal formación de la voluntad.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, puesto que no hay falta de malicia en su actuar.

Existe otro defecto psicológico que, por la mecánica del delito de trata de personas, es importante considerar; nos referimos a la duda. En la duda, al igual que en la ignorancia, hay un estado subjetivo anormalmente formado, pero en la

---

<sup>146</sup> Artículo 29, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>147</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 259.

ignorancia no existe un juicio formado en la mente sujeto, mientras que en la duda se han formado diferentes juicios sin que el agente llegue a ninguna convicción. “La duda es un aspecto positivo en la formación de la voluntad, porque quien duda lo hace en razón de haber considerado distintas eventualidades, lo que no ocurre en el estado de ignorancia, donde se carece de un análisis de todas las circunstancias”.<sup>148</sup> Evidentemente, dependiendo del estudio juicioso del caso concreto, se podrá dilucidar hacia donde se inclina la duda, pues el sujeto pudo haberla resuelto, aceptando precisamente lo dudoso, situación que lo ubica en el plano del dolo eventual (aceptando el eventual resultado) por ende no se excluye la culpabilidad; adicionalmente, considero que ante la duda, se pierde la invencibilidad requerida para que se dé la causal exculpatoria, pudiendo implicar únicamente la atenuación de la pena impuesta por el juez.

El error puede ser de derecho o de prohibición, es el error respecto de la significación del hecho. El sujeto cree que no es antijurídico su actuar; tiene dos vertientes, cuando el autor cree que actúa lícitamente y cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del hecho. Asimismo, el error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal o recaer en alguna causa de justificación, esto es, el autor cree que hay una causa de justificación que permite su actuar.

En cuanto al error de hecho, se refiere al que recae sobre condiciones del hecho, puede ser de tipo, cuando recae sobre uno de los elementos de éste. No todos los errores concurrentes con el hecho típico tienen la importancia debida para constituir una causa de inculpabilidad, son relevantes aquellos elementos descritos por el tipo que son perceptibles por los sentidos y apreciables por el juzgador por la sola actividad del conocimiento.

A su vez, el error de hecho puede ser esencial o accidental. El error esencial recae sobre un elemento del hecho que impide que se dé el dolo; y puede

---

<sup>148</sup>VELA Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, 2a ed., México, Editorial Trillas, 1990, p.335.

ser vencible, situación en la que subsiste la culpabilidad a pesar del error; o invencible, que representa una causa de inculpabilidad.

El error accidental es aquel que recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho, no excluyen la culpabilidad porque subsiste la presunción de intencionalidad establecida en la ley y se presentan de la siguiente manera:

A) Error sobre el objeto de la acción: Dependiendo de la cualidad del objeto o persona sobre la que recae la acción.

B) Error sobre la relación de causalidad: Clasificación que no cobra relevancia para el sistema finalista y que implica las desviaciones del curso causal.

C) Error en el golpe (*aberratio ictus*): Propio de la corriente finalista, se trata de un hecho en el que debe admitirse un dolo general y en caso de no concretarse el resultado, se atribuye en grado de tentativa.

Griselda Amuchategui agrega el *aberratio in delicti*, o sea, error en el delito, refiriéndose a la “situación en que se produce un ilícito que no era el querido”.<sup>149</sup>

Dicho error no excluye la culpabilidad, pues el dolo y la antijuridicidad del actuar perdura, aunque se haya producido un resultado deferente al querido, en virtud de haberse configurado un delito distinto al previsto.

En ambos supuestos el error debe ser esencial e insuperable, de otra forma, no se excluirá la culpabilidad.

---

<sup>149</sup>AMUCHATEGUI, Requena Griselda, *Derecho penal*, 3° ed., Editorial Oxford, México,2005, p. 96.

El error de prohibición es dable en los supuestos de la trata de personas que permitan ser ejecutados sin que el sujeto llegue a conocer la finalidad del delito; por ejemplo, el dueño y conductor de un autobús que es contratado para trasladar a un grupo de personas de una entidad federativa a otra, sin tener el conocimiento de que dichas personas serán sometidas a esclavitud, él se constriñe a prestar el servicio, ignorando que su actuar encuadra en una hipótesis de la trata de personas.

Cabe retomar lo referido respecto a la duda, de presentarse alguna circunstancia que evidencie que el sujeto pudo sospechar de la comisión de un ilícito, no se excluirá la culpabilidad.

#### **2.7.4 No exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a que la realización del hecho típico obedece a una situación especialísima y apremiante que hace excusable ese comportamiento. Es un actuar en el que la voluntad se encuentra coaccionada por alguna circunstancia determinada, Ignacio Villalobos señala que “son condiciones por las que, atendiendo a la naturaleza humana, resulta excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no pueda ser aprobado propiamente, no reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social; son condiciones que corresponden a un orden subjetivo y extrajurídico que motiva una excusa del comportamiento sin desintegrar el delito”.<sup>150</sup>

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el temor fundado, antes regulado expresamente en el Código Penal Federal “se debe analizar conforme al contenido de la inexigibilidad de otra

---

<sup>150</sup>VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, 3° ed., Editorial Porrúa, México, 1975, p. 437.

conducta y consiste en la coacción de la voluntad de un sujeto al causar un daño por creerse fundadamente amenazado por un mal grave, siempre y cuando no exista un medio menos perjudicial al alcance del agente”.<sup>151</sup>

El temor fundado se diferencia del miedo grave, pues pertenece a la inimputabilidad, es una alteración física-sensorial de tal magnitud que se ve disminuida la capacidad de querer y entender del sujeto.

La no exigibilidad de otra conducta es un supuesto de concurrencia no poco común en el desenvolvimiento de la trata de personas, supuesto que al materializarse representa un problema mayúsculo; es el supuesto en el que las víctimas se convierten en “victimarios”, lo que conlleva una violación sistemática de derechos fundamentales y contravención a los principios rectores de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal; como la protección y apoyo a la víctima, así como todas aquellas disposiciones vulneradas a partir del tratamiento que se le da a una persona como probable responsable de la comisión del delito, en lugar de víctima. Lo anterior sucede en razón de que es una práctica habitual que los explotadores coaccionen a las propias víctimas mediante violencia o amenazas para que participen en actividades de enganche de otras víctimas e incluso sometimiento de las mismas. Esto es, la víctima es obligada a cometer alguna de las hipótesis de conducta sancionadas en la legislación penal al infligirse en ella algún tipo de coacción, como la amenaza de recibir un castigo que ponga en peligro su integridad física, su propia vida o la de sus familiares, de tal manera que en razón del motivo legítimo de salvaguardar el bien jurídico amenazado, comete el hecho delictivo ordenado, afectando el bien jurídico de una tercera persona.

Ante esta situación, es fundamental que las autoridades actúen con diligencia en el desempeño de las funciones de investigación y sanción del delito,

---

<sup>151</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 272.

para dar el tratamiento que corresponde a cada uno de los involucrados, tutelando los derechos de la víctima al tiempo que impidan la impunidad.

## **2.8 Punibilidad**

La punibilidad es la amenaza de la pena señalada de conformidad con la ley y que impondrá un órgano jurisdiccional para el caso de que se acredite la responsabilidad en la comisión de un delito. Se trata de una función legislativa en la que se debe considerar el impacto social del delito de que se trata y el bien que tutela.

Además de la punibilidad señalada para cada delito, el legislador también consigna en el la ley penal calificativas de los tipos penales a manera de circunstancias atenuantes o agravantes que modifican la esencia del delito, por reunir determinada característica que haga más aberrante el hecho o, por el contrario, le reste antijuridicidad; y se establecen atendiendo a los medios comisivos, a la correlación entre sujeto activo y sujeto pasivo o a alguna calidad específica de estos, así como a determinada circunstancia de tiempo, modo, lugar u ocasión.

Para incrementar o disminuir la pena en razón de la calificativa de que se trate, el juzgador debe apegarse a los mínimos y máximos indicados por el legislador.

La punibilidad que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ordena para el delito de trata de personas es la prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

El Código Penal para el Distrito Federal señala una calificativa agravante si el sujeto pasivo es menor de 18 años o incapaz de comprender el significado del

hecho o de resistir la conducta, supuesto en el que la pena se incrementará hasta en una mitad.

Prevé otra calificativa agravante, cuando el sujeto activo es un servidor público, ministro de culto religioso, extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; ascendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores, quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima aunque no exista parentesco, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o de cualquier índole.

Adicionalmente, tratándose de servidor público, ministro de culto religioso toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o de cualquier índole se sancionará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

Cabe destacar que, erróneamente, el Código incluye el término “menor”, cuando la calificativa agravante versa sobre la circunstancia específica de la relación entre sujeto activo y sujeto pasivo, toda vez que en el tipo base se agrava la conducta en razón de la calidad específica del sujeto pasivo conducente a la edad y capacidad.

### **2.8.1 Excusas absolutorias**

Son situaciones de excepción que el legislador consideró para que, a pesar de haberse integrado totalmente un delito, éste carezca de punibilidad, dichas circunstancias se entrelazan con determinadas causas de justificación y causas de

inculpabilidad, operan también en el caso de delitos culposos como el homicidio o las lesiones cuando media una relación de parentesco o afectiva; se relaciona también con las excusas absolutorias la innecesaridad de la pena por haber sufrido el agente consecuencias graves en su persona, por senilidad avanzada o estado de salud precario; algunos estudiosos consideran que la aplicabilidad de las excusas absolutorias para estos casos atiende a que el sujeto activo ya sufre una consecuencia o “castigo” suficiente en su persona.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 75, relativo a la *pena innecesaria* establece:

“Artículo 75. (Pena innecesaria). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

b) Presente senilidad avanzada; o

c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición”.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup>Artículo 75, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

La punibilidad no es abolida totalmente, puesto que se limita a la pena privativa de la libertad, subsistiendo la sanción pecuniaria, que también es parte de la pena.

Varios doctrinarios, entre ellos Muñoz Conde, consideran al indulto y a la amnistía como excusas absolutorias, postura de la que diferimos pues las figuras mencionadas son determinaciones provenientes de la facultad potestativa de los poderes ejecutivo y legislativo, respectivamente, que no excusan al sujeto de la imposición de una pena por una razón directamente relacionada con el delito cometido, sino que extinguen la facultad estatal de la ejecución de la sanción impuesta por la autoridad jurisdiccional; y solamente en cuanto a la pena privativa de la libertad, dejando a salvo la ejecución del decomiso y la reparación del daño.

No existen excusas absolutorias para el delito de trata de personas, señaladas expresamente en la ley penal sustantiva, salvo que en el caso concreto acaeciera alguno de los supuestos establecidos en el artículo 75 de dicho ordenamiento, reiterando que en realidad no se trata de una excusa absoluta por subsistir una parte integrante de la pena.

## **2.9 Concurso de delitos**

El concurso de delitos surge cuando en una misma persona concurre la comisión de varios delitos y se clasifica de la siguiente manera:

1. Concurso ideal o formal: Cuando con unidad de acción hay pluralidad de resultados; esto es, con una sola conducta se producen múltiples tipos penales y por ende varios resultados. La unidad de acción, dice Muñoz Conde “se presenta cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de la voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal. Sin embargo, esta unidad de acción, para integrar el presupuesto de

concurso ideal tiene que dar lugar a la realización de varios delitos; por lo que el hecho voluntario único debe abarcar pluralidad de fines”.<sup>153</sup>

Resulta necesario hacer mención del concurso ideal impropio o medial, que se refiere a que un delito es un medio necesario para cometer el otro. En este concurso no hay un solo hecho sino dos o más perfectamente diferenciados, en donde, cuando la conexión es tan íntima que sí faltase uno de ellos no se hubiese cometido el otro, se debe considerar todo el complejo delictivo como una unidad delictiva y no como dos distintos.

2. Concurso real o material: Cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos, es decir, el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones diferentes. Se puede configurar mediante tipos semejantes o de diferente naturaleza, esto es, concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo.

Cabe hacer ciertos señalamientos de lo que el Código Penal para el Distrito Federal establece respecto del concurso de delitos; el primero de ellos es con relación a la distinción con los delitos continuados, que plantea en su artículo 28, el cual establece que el delito continuado no configura un concurso de delitos, esto en razón de que el delito continuado presenta peculiaridades como la unidad de propósito delictivo y la identidad de sujeto pasivo, además de constituir una calificativa agravante por la que se aumenta en una mitad la punición fijada.

Por su parte el artículo 79 del citado código, señala la punibilidad aplicable para cada tipo de concurso, siendo el caso que “para el concurso ideal se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca mayor penalidad, que podrá aumentarse con las penas correspondientes a los demás delitos, siempre y cuando dichas penas sean de la misma naturaleza y no se exceda la mitad del

---

<sup>153</sup>MUÑOZ Conde, Francisco, *op. cit.*, p. 174.

máximo de la duración correspondiente a éstas. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor y podrá aumentarse con la pena contemplada para cada uno de los delitos restantes, sin que se exceda el máximo de setenta años señalado en la propia ley”.<sup>154</sup>

La presencia de un concurso real o formal dependerá de la hipótesis de trata de personas que se concrete, es posible que se den cualquiera de las dos formas de concurso; por ejemplo en el caso de que una víctima muera a consecuencia del trabajo que se le ha impuesto, nos encontramos ante un concurso real de trata de personas y homicidio.

La problemática inicia cuando se debe distinguir entre la configuración de un concurso ideal o la configuración de lo planteado por Muñoz Conde, es decir la íntima necesidad de la comisión de un delito como medio para cometer el perseguido, es la subsunción de una conducta delictiva en la propia conducta delictiva de trata de personas.

Efectivamente, la naturaleza del delito que se estudia necesita de la concurrencia de otras conductas delictivas para que se consolide, por ejemplo, la privación ilegal de la libertad intrínseca a la esclavitud; el factor final que rige la voluntad es la comisión del delito de trata de personas.

En este punto es importante retomar la parte estructural del tipo penal del delito de trata de personas, pues refrenda el planteamiento respecto de la calidad plurisubsistente del delito.

Desde el enfoque del concurso de delitos se presume incongruente que el artículo 188 Bis contenga hipótesis de conducta autónomas, pues la comisión de más de una de estas conductas, no correspondería con la naturaleza de alguna de las formas de concurso; ya que si bien existe una pluralidad de acciones, todas

---

<sup>154</sup> Artículo 79, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

recaen sobre el mismo sujeto pasivo, comparten el mismo propósito delictivo y están encaminadas hacia un mismo fin.

Partiendo del estudio del concurso de delitos, considerando que, efectivamente una conducta necesita a la otra para alcanzar el propósito delictivo, estamos ante una unidad delictiva.

## **2.10 Responsabilidad penal**

El Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 22. (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las

fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código”.<sup>155</sup>

La responsabilidad penal se refiere a la intervención personal en la realización de un hecho delictuoso, comprendiendo tanto a la autoría como a la participación.

Cabe mencionar que los tipos penales son abstractos, no se refieren a un sujeto particular, ni tampoco imponen que concurra la participación de varios sujetos, es decir, los tipos penales no requieren, generalmente, que varias personas cooperen en la ejecución de una acción criminal, la pluralidad de sujetos activos no es requisito pero sí puede constituir una calificativa agravante.

La autoría y la participación pueden ser estudiadas desde dos vertientes, la primera, como parte de la responsabilidad penal, posición que adopta nuestra legislación penal adjetiva, tanto local como federal, al señalar que se deberá acreditar el cuerpo del delito y por otra parte la responsabilidad del individuo, o sea su participación en el delito. La vertiente moderna plantea que el análisis de la autoría y la participación se debe realizar en el nivel del tipo penal, que es donde se determina la forma en que un sujeto interviene en la realización del delito y donde se diferencia el autor respecto del partícipe, siendo la participación un complemento a la realización del tipo.

La importancia de la distinción entre autoría y participación radica en que a partir de ella se puede determinar a quién le es imputable un delito y en qué grado, de acuerdo a su intervención, lo cual es presupuesto de la punibilidad y la punición.

---

<sup>155</sup> Artículo 22, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

### 2.10.1 Autoría

Es autor quien realiza por sí mismo la acción típica, colmando los elementos que constituyen la materia de prohibición.

Los supuestos de la autoría son:

- Autor Material: También llamado autor directo, es aquél que realiza personalmente la totalidad de la conducta descrita en el tipo penal, tiene el control del devenir central del hecho; en otras palabras, es quien tiene el *dominio de la acción*, quien tiene en sus manos el curso del delito y la decisión central de llevar a cabo todos esos actos necesarios para colmar el tipo penal.

- Autor mediato: Es quien se vale de un tercero, mediante el “dominio de la voluntad”, para la comisión de un delito. El dominio de la voluntad puede ser en virtud de coacción (violencia física o moral) o por superioridad intelectual, caso en que es común la utilización de inimputables. Esta forma de participación es la contraparte de la inexigibilidad de otra conducta como excluyente de la culpabilidad.

- Coautor: Es quien coopera en la realización del delito, detentando el “dominio funcional del hecho”, esto es, que su participación sea tal, que sin esa aportación no se hubiera podido consolidar el hecho típico; analizándolo desde otro enfoque, tiene el dominio funcional quien pudiendo evitar que se configure el delito, no lo evita. Dice Medina Peñaloza que para ser coautor se deben satisfacer las siguientes directrices:

“ -Su aportación en la fase ejecutiva represente un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido.

-La realización del delito se lleva a cabo conjuntamente, de tal manera que cada uno, por separado, puede anularlo retirando su participación (división funcional del trabajo).

- Se presenta una planeación conjunta (carácter común de la decisión del hecho)”.<sup>156</sup>

Por la dinámica de la trata de personas, es más factible que se presente la participación en forma de coautoría con dominio funcional del hecho, puesto que las actividades a realizar para llevar a término el delito son muy variadas y de distinta naturaleza, situación que no exime que se llegue a cometer por un autor único. También puede ser común la autoría mediata, en el supuesto de la utilización de inimputables o mediante la coacción de las propias víctimas para obligarlas a cometer una conducta delictiva, ambos supuestos ya se abordaron con anterioridad.

### **2.10.2 Participación**

Es partícipe quien contribuye a la causación del resultado mediante acciones distintas a las tipificadas, no realiza el hecho principal pero interviene de alguna forma en el hecho realizado por el autor; el partícipe no tiene el dominio del hecho, se refiere a una intervención accesoria del hecho principal, así, será partícipe quien con su actuar indirecto o secundario favorezca, facilite o motive la aparición del delito o su resultado. Los supuestos de la participación son:

---

<sup>156</sup> MEDINA, Peñaloza Sergio, *op. cit.*, p. 311.

- Cómplice: Es quien presta al autor una cooperación secundaria, a sabiendas de que favorece la comisión del delito, realizando actos previos y posteriores, accesorios al principal. Son actos que, tanto anteriores como posteriores a la comisión del delito, importan ayuda o auxilio. Es preciso resaltar que el Código Penal para el Distrito Federal hace la anotación de que en tratándose de una aportación posterior, se deberá acreditar que tal aportación se prometió antes de la comisión del delito.

- Instigador: Es aquél que induce o determina a otro a cometer el hecho, su actividad consiste en “mover la voluntad” del autor con el fin de que ejecute el hecho, no sobra señalar que, de no convencer para que se cometa el delito, la instigación no es punible. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que, si bien la ley penal sustantiva dispone que el instigador responderá por los delitos cometidos por el autor, en realidad su participación se deberá analizar a la luz de los principios de la culpabilidad, reprochándose de manera culposa la comisión de aquellos delitos que no estaban en el ámbito de su voluntad determinar al autor para que cometiera.

Una forma de participar como cómplice en el delito materia de estudio es, por ejemplo, aquel sujeto que arrienda el inmueble en el que se mantienen cautivas a las víctimas, siempre y cuando tenga conocimiento de ello. También es común que los explotadores mantengan arraigadas a las víctimas en un inmueble y paguen a alguna persona para que les lleven alimentos o custodien el lugar, o el médico que atiende a las víctimas sometidas a explotación y que a cambio de un pago adicional no da aviso a las autoridades; en todos estos ejemplos los individuos facilitan la ejecución del delito, convirtiéndose así en cómplices.

### **CAPÍTULO III. DELITOS RELACIONADOS CON LA TRATA DE PERSONAS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código Penal para el Distrito Federal tipifica diversas conductas que en su génesis, finalidad o características guardan correspondencia con la trata de personas, mismas que se analizarán a la luz de la legislación penal vigente, a saber:

- Tráfico de menores.
- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistir la conducta.
  - Turismo sexual.
  - Pornografía.
  - Lenocinio.
  - Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental.

A continuación se presenta un breve análisis de los delitos enlistados.

#### **3.1 Tráfico de menores**

Delito contenido en el artículo 169, Capítulo V, del Título Cuarto de los “Delitos contra la Libertad Personal”, se describe como sigue:

“Artículo 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se

le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementaran en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.”<sup>157</sup>

La conducta se despliega en forma de acción en cuatro supuestos

---

<sup>157</sup>Artículo 169, *ibídem*.

consistentes en:

- La *entrega* ilegalde un menor, con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga su custodia; a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.
- El *otorgamiento del consentimiento* a una tercera persona, para que esta a su vez reciba y posteriormente entregue al menor a quien tendrá su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.
- La *entrega* directade un menor, hecha por un ascendiente a una persona para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.
- La *entrega* definitivade un menor, sin la finalidad de obtener un lucro económico.

De conformidad con la sistematización del Código el bien jurídicamente tutelado es la libertad, sin embargo considero que es la dignidad humana, pues se violenta la condición de humano del menor al cosificarlo y tratarlo como si fuera un objeto susceptible de comerciar con él.

El tipo penal establece como calidad específica del sujeto pasivo que se trate de un menor de edad.

Es un tipo plurisubjetivo, en el que uno de los sujetos activos requiere la calidad específica de ser ascendiente que ejerza la patria potestad o persona que tenga a su cargo la custodia del menor, aunque ésta no haya sido declarada.

El objeto material del delito es una persona, en este caso un menor de edad y la finalidad es la obtención de un beneficio económico, salvo la hipótesis atenuada.

Es de resultado material y consumación instantánea cuando se trata de las hipótesis que conllevan la entrega del menor. Para el caso de la hipótesis que habla del otorgamiento del consentimiento del sujeto activo específico, se trata de un delito de resultado formal, también de consumación instantánea, pues se consume el delito aún sin haber entregado al menor. En cualquiera de los supuestos se admite la comisión en grado de tentativa.

No requiere medios comisivos para la consecución del propósito delictivo.

Tampoco señala circunstancias específicas de tiempo y ocasión; sin embargo el primer supuesto que enuncia el artículo 169<sup>0</sup>, requiere la circunstancia de modo relativa al consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tiene la custodia del menor.

El trasladado del sujeto pasivo fuera del territorio del Distrito Federal, efectivamente constituye una circunstancia específica del lugar que aumenta la punibilidad del delito.

En cuanto a su forma de realización, es un delito que se realiza mediante dolo.

Presenta los siguientes elementos normativos:

- Consentimiento: Es “permitir algo o condescender con que se haga algo”.<sup>158</sup> Para que se actualice, se debe otorgar de manera expresa o tácita e inequívoca.

---

<sup>158</sup> Diccionario de la Real Academia Española,

- Ascendiente: Se refiere al pariente por consanguinidad en línea recta ascendente, hasta el segundo grado, por ser quien puede ejercer la patria potestad.

- Patria potestad: Es la “institución que se integra por el conjunto de derechos y facultades que concede la ley a los padres sobre sus descendientes, y en su caso, a los abuelos, para el cumplimiento de las obligaciones que la misma ley les impone y para lograr la asistencia, el cuidado y la protección de la persona y bienes de los menores de edad no emancipados”.<sup>159</sup>

- Custodia: Es el derecho y la obligación de los padres, de uno de ellos o de los abuelos; a tener bajo su protección y cuidado a los menores de edad no emancipados y hacerse cargo de su debido desarrollo físico y afectivo; es uno de los efectos de la patria potestad. Es errónea la utilización de este término, pues la figura de derecho familiar que se debiera contemplar es la tutela, “cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal para gobernarse a sí mismos, la custodia también es uno de sus efectos”.<sup>160</sup>

De lo anterior se deduce que lo que el legislador quiso decir con *quien tengacustodia*, se refiere a la persona que sin estar facultada para ejercer la patria potestad, tiene bajo su cuidado al menor, ya sea por una cuestión de hecho o de derecho (declarada mediante resolución judicial).

---

<<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=D7FhrKTZzDXX2TyIUEKo>>, 30 de enero de 2013, 23:30.

<sup>159</sup> TORRES Estrada, Alejandro, *Derecho mexicano contemporáneo*, Editorial McGraw Hill, México, 2012, p. 145.

<sup>160</sup> Artículo 449 Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*

- Entrega ilegal: Entregar es poner en manos o poder de alguien una cosa o persona, lo ilegal es lo contrario a la ley. Este elemento normativo se refiere a poner en manos de alguien a un menor, sin que medie un motivo legítimo o amparado por la ley, sino atentando en contra de las disposiciones jurídicas en materia de Derecho Familiar y de todas aquellas que protegen al menor.

- Núcleo familiar: Es la estructura bajo la que se organiza el grupo de individuos unido por lazos de parentesco y afecto, que comparten un mismo hogar y en cuyo entorno se establecen los pilares del desarrollo psicológico, físico, social y afectivo de los individuos.

Se sanciona con 2 a 9 años de prisión y de 200 a 500 días multa.

El delito se agrava por las siguientes circunstancias:

- Para quien funge como intermediario, cuando la entrega del menor al tercero se dé sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia del menor; la pena se aumentara en un tanto más.

- Cuando el menor sea trasladado del Distrito Federal, la pena se incrementara en un tercio.

Son calificativas atenuantes:

- Que la entrega del menor se haga sin la finalidad de obtener un beneficio económico, para este caso la punibilidad es de 1 a 3 años de prisión.

- Para quien recibe al menor, cuando su intención sea incorporarlo a su núcleo familiar, se toma como base la punibilidad del supuesto anterior, reduciéndola en una mitad.
- Si el menor es devuelto dentro de las 24 horas siguientes a comisión del delito, sólo se impondrá una tercera parte de las penas previstas.
- Si la víctima se recupera por datos otorgados por el inculpado, la pena se reducirá en una mitad.

Es necesario señalar que el tipo no hace una clara descripción de la comisión del delito en la hipótesis de la recepción del menor, sólo lo hace en el contexto de las circunstancias atenuantes adjudicándole una de ellas al caso de que la recepción del menor se haga con la intención de incorporarlo al núcleo familiar, pero omite hacer una descripción base no atenuada.

Podría admitir el error de prohibición o la no exigibilidad de otra conducta.

La entrega-recepción de un menor a cambio de un beneficio económico, corresponde esencialmente con el fenómeno de trata de personas, por la característica compartida de deshumanizar a las personas y darles trato de objetos, por lo que debería ser sancionado en su contexto.

### **3.2 CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA**

Es un hecho delictivo que se describe en los artículos 183 a 185 del Capítulo I, del Título Sexto de los “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad Cometidos en contra de las Personas Mayores y Menores de Dieciocho Años de Edad o Personas que no Tengan Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o Personas que no Tengan la Capacidad de Resistir la Conducta.”, sin embargo las conductas relacionadas con la trata de personas son las contenidas en el artículo 184, a saber:

“Artículo 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos

a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes”.<sup>161</sup>

Es un tipo penal muy amplio, que presenta múltiples hipótesis y se enfoca a dos conductas de diferente naturaleza.

La primera parte contiene una conducta de acción, que se despliega mediante los siguientes actos:

- Obligar;
- Procurar;
- Inducir;
- Facilitar.

Con la finalidad de que una persona incapaz:

---

<sup>161</sup> Artículo 184, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

- Realice actos de exhibicionismo corporal simulados con un fin lascivo o sexual.
- Realice actos de exhibicionismo corporal reales con un fin lascivo o sexual.
- Realice actos lascivos simulados con un fin lascivo o sexual.
- Realice actos lascivos reales con un fin lascivo o sexual.
- Realice actos sexuales simulados con un fin lascivo o sexual.
- Realizar actos sexuales reales con un fin lascivo o sexual.
- Practique la prostitución.
- Se allegue a la ebriedad o consumo de drogas o enervantes, mediante los actos ya mencionados.
- Realice prácticas sexuales.
- Cometa hechos delictuosos.

El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, como se mencionó en el capítulo anterior, la tutela incluye bienes jurídicos diversos y que son presupuesto del libre desarrollo de la personalidad como el sano desarrollo psicosexual y la dignidad humana.

Es un delito de consumación instantánea y resultado material, admite la tentativa. En el caso de repetirse en múltiples ocasiones respecto del mismo sujeto pasivo, considero se origina un concurso real, pues el resultado dañino se provoca cada vez que el delito se consuma.

Requiere una calidad específica en el sujeto pasivo, el cual deberá ser menor de edad, incapaz de comprender el significado del hecho o incapaz de resistir la conducta.

En cuanto al sujeto activo, el tipo es genérico.

El objeto del delito es una persona, para el caso, una persona incapaz.

El medio comisivo podrá ser cualquiera que resulte idóneo para alcanzar el propósito delictivo.

No especifica circunstancias de tiempo, modo, lugar y presenta los siguientes elementos normativos:

- Capacidad: La capacidad puede ser de dos tipos; jurídica que se refiere a la aptitud del individuo para ser sujeto de derechos, corresponde a todo hombre por el hecho de serlo, comienza con el nacimiento y termina con la muerte, aunque la tutela del Estado inicia desde la gestación. La otra especie es la capacidad de ejercicio, que es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones, supone pleno conocimiento y libertad para actuar. Su contraparte es la incapacidad, que se define como el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar. La finalidad de categorizar a los individuos como incapaces es en razón de la especial protección que les brinda el Estado, puede ser natural o legal. En lo concerniente a este estudio, importa la incapacidad natural, que halla su razón de ser en la falta de madurez o experiencia del individuo, que por su propia naturaleza no es plenamente consciente de sus actos; la ley reconoce esta circunstancia y determina que tienen incapacidad natural y legal (por señalarlo así la propia ley) “los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, por discapacidad ya sea física, sensorial, intelectual, emocional o mental;

no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por un medio que la supla”.<sup>162</sup> En razón de lo anterior, en adelante me referiré a la persona menor de 18 años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o resistir la conducta, como *incapaz*.

- Prostitución: “Es la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales o practica cualquier otro acto de índole sexual, con otras personas a cambio de una retribución”.<sup>163</sup>
- Asociación delictuosa: Unión de sujetos con la finalidad de delinquir.
- Delincuencia organizada: La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada la define como “la unión de tres o más personas que se organizan de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer los delitos enlistados en el artículo 3° de dicha ley”.<sup>164</sup>

El delito se realiza de manera dolosa.

La punibilidad fijada es de 7 a 12 años de prisión y de 1000 a 2500 días multa.

Constituye una agravante, elevando el rango de la pena privativa de la libertad, señalando de 10 a 15 años de prisión y manteniendo la misma sanción

---

<sup>162</sup>Artículo 450, Código civil para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>163</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=I91nraWOBdXX2HNrsJK6>>, 30 de enero de 2013, 17:53.

<sup>164</sup>Artículo 2, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 25° ed., Editorial Isef, México,2013.

pecuniaria, cuando el incapaz desarrolle una adicción, se dedique a la prostitución de forma habitual o se integre a las filas de una asociación delictuosa o delincuencia organizada. En cuanto a esta última parte, al verse involucrada la delincuencia organizada, el delito se investigará y sancionará en el fuero federal, por lo que es ocioso señalarla como una circunstancia agravante. El motivo por el que tales circunstancias agravan al delito, es por la permanencia del daño a la víctima

No es viable la aparición de alguna causa de justificación o inculpabilidad.

La segunda parte del delito, se refiere a un delito de acción consistente en:

- Procurar la práctica de la mendicidad.
- Facilitar la práctica de la mendicidad.

Facilitar y procurar son acciones que se refieren a la realización de diligencias y esfuerzos que hagan posible la consecución de un fin, procurar se refiere a una acción de impulso y previsión para que se mantenga el estado de algo y facilitar es brindar las condiciones necesarias para que algo acontezca; en realidad no considero que sean diferentes hipótesis de conductas y crear un supuesto con un alcance más amplio, evitaría problemas técnicos en la investigación y sanción del delito.

De conformidad con el esquema del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, también la dignidad de la persona.

En este supuesto no se requiere que los sujetos activo y pasivo, presenten una característica específica.

El objeto material del delito es una persona; su consumación instantánea si

se realiza una sola vez y continuada si se reitera respecto del mismo sujeto pasivo; es de resultado material y admite tentativa.

El elemento normativo contenido es:

- Mendicidad: Se refiere a la práctica que consiste en la obtención de lucro mediante el sometimiento de personas que son utilizadas como mendigos que piden limosna.

Se realiza de forma dolosa.

La punibilidad consiste en una pena privativa de la libertad de 4 a 9 años y el pago de 500 a 1000 das multa.

Podría darse la eximente del error de prohibición, por ejemplo, tratándose de una madre que promueve la mendicidad de sus hijos, sin saber del carácter prohibido de actuar en función de su condición de marginación.

Una vez más encontramos una falta de precisión legislativa, pues en este supuesto no se menciona que el sujeto pasivo deba ser incapaz, tampoco que se utilice la coerción de la voluntad como medio comisivo, por lo que se podría llegar a la consideración de que, tal como se describe la conducta en el tipo, no es una conducta antijurídica, pues facilitar y preparar las condiciones para que un individuo capaz practique la mendicidad, no implica forzarlo a ello.

El legislador contempla una circunstancia calificativa más que afecta a todos los supuestos contemplados en la descripción penal y que se refiere a que, en caso de que el acto de corrupción se realice de forma reiterada en contra del sujeto pasivo o éste incurra en la comisión de un delito la pena privativa de prisión impuesta podrá aumentarse de uno a seis años.

La conducta de obligar, procurar, inducir o facilitar a una persona incapaz a realizar actos lascivos o sexuales, se diferencia de la trata de personas en razón de su fin, pues en el caso de la corrupción de menores, el fin es de contenido lascivo o sexual, mientras en la trata de personas, a pesar de la semejanza en la naturaleza del acto, el fin es la explotación y la obtención de un beneficio de contenido económico a partir de ella.

Cuando la hipótesis del delito descrito en este artículo halla como finalidad la prostitución, evidentemente concurre con la trata de persona, por lo que deberá castigarse en esos términos.

Por lo que hace al hecho de inducir u obligar a persona incapaz a cometer un delito, incluso, la protección debería extenderse a toda persona cuando a través de la coerción sea obligada a cometer un delito, constituyendo una agravante que dicha persona sea incapaz y quitando el medio comisivo de la coerción de la voluntad; semejante tratamiento se deberá dar a la mendicidad.

### **3.3 Turismo sexual**

Figura típica que se describe en el artículo 186, Capítulo II, también del Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“Artículo 186. Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de

persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.

II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa”.<sup>165</sup>

Delito de acción que se desarrolla mediante los actos del sujeto activo consistentes en:

- Ofrecer;
- Promover;
- Publicitar;
- Invitar;
- Facilitar;
- Gestionar.

Los actos enlistados, podrán realizarse por cualquier medio con la finalidad de que una persona viaje, ya sea al interior o exterior del Distrito Federal, para realizar o presenciar actos sexuales con persona incapaz.

Otro supuesto de conducta contenido en la fracción primera, es el de

---

<sup>165</sup> Artículo 186, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

*trasladar a la víctima* (persona incapaz) con la finalidad antes mencionada.

La fracción II también contiene un supuesto de acción que consiste en:

- Viajar al interior de Distrito Federal, o de dicha ciudad al exterior, por cualquier medio, con el propósito de presenciar o realizar actos sexuales con una persona incapaz.

La expresión “*por cualquier medio*” se puede interpretar como la referencia al medio de transporte o utilización de cualquier vía o forma, como la contratación legal del servicio de una agencia de viajes.

El bien jurídicamente tutelado es el libre desarrollo de la personalidad y, en nuestra opinión, también lo es la dignidad humana.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, mientras que el pasivo deberá ser persona menor de 18 años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o resistir la conducta.

Su objeto material del delito es una persona; consideramos que es un delito plurisubsistente, de consumación continuada y de resultado material. Admite comisión en grado de tentativa.

Establece como circunstancia de lugar que el viaje se realice partiendo del Distrito Federal al exterior, porque el delito empieza a cometerse en el momento en que la persona inicia su traslado desde el punto de partida; o partiendo del exterior e ingresando al Distrito Federal pues en su territorio donde se producen los efectos.

El elemento normativo que se encuentra es el referente a la *capacidad*, mismo que fue abordado previamente.

Opera el dolo en su realización, la punibilidad tanto para la fracción primera (el facilitador) como para la segunda (el viajante) es de 7 a 14 años de prisión y de 2000 a 6000 días multa.

Este delito se relaciona con la trata de personas pues el delito promueve la utilización de un incapaz para realizar actos sexuales, esto es la *cosificación* del ser humano.

### **3.4 Pornografía**

La descripción penal corresponde a los artículos 187 y 188 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciere uso de violencia física o moral o

psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa”.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de

transmisión sexual y embarazo de adolescentes”.<sup>166</sup>

Es un delito de acción que en un primer supuesto se materializa a través de:

- Procurar;
- Promover;
- Obligar;
- Publicitar;
- Gestionar;
- Facilitar;
- Inducir.

Dichos actos realizados por cualquier medio, para que una persona incapaz:

- Realice actos sexuales reales con un fin lascivo o sexual.
- Realizar actos sexuales simulados con un fin lascivo o sexual.
- Realice actos de exhibicionismo corporal reales con un fin lascivo o sexual.
- Realice actos de exhibicionismo corporal simulados con un fin lascivo o sexual.

Lo anterior con la finalidad de:

- Video grabarlos;
- Audio grabarlos;
- Fotografiarlos;

---

<sup>166</sup> Artículo 187, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

- Filmarlos;
- Exhibirlos;
- Describirlos.

A través de:

- Anuncios impresos;
- Sistemas de cómputo;
- Sistemas electrónicos;
- Sistemas o medios sucedáneos.

Tutela el libre desarrollo de la personalidad, pero también la libertad, la dignidad humana y el sano desarrollo psicosexual.

El sujeto activo no debe detentar alguna característica específica, el sujeto pasivo deberá ser una persona menor de 18 años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o resistir la conducta.

Su objeto material del delito es una persona, es un delito de resultado material y consumación instantánea, en caso de pluralidad de conductas se configura un concurso real de delitos, pues el bien jurídico se lesiona cada vez que se lleva a término el delito.

El medio comisivo podrá ser cualquiera.

Se realiza dolosamente, no admite culpa.

Opinamos que podría surgir el error de tipo como causa de inculpabilidad en el supuesto de que las circunstancias hicieran imposible que el sujeto activo pudiera tener conocimiento de la minoría de edad del sujeto pasivo.

La punibilidad es de 7 a 14 años de prisión y de 2500 a 5000 días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Constituyen una circunstancia agravante que aumenta la pena impuesta hasta en una mitad el uso de la violencia física o moral, el aprovechamiento de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier circunstancia que afecte la voluntad de la víctima para resistirse.

La segunda parte del artículo también se refiere a un delito de acción consistente en:

- Fijar;
- Imprimir;
- Video grabar;
- Audio grabar;
- Fotografiar;
- Filmar;
- Describir.

Actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales; reales o simulados, en los que participe una persona incapaz.

Esta hipótesis reúne las características antes descritas, cambiando únicamente la punibilidad, misma que será de 7 a 12 años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se sanciona con la misma punibilidad:

- Financiar;
- Elaborar;

- Reproducir;
- Almacenar;
- Distribuir;
- Comercializar;
- Arrendar;
- Exponer;
- Publicitar;
- Difundir;
- Adquirir;
- Intercambiar;
- Compartir.

Por cualquier medio, el material pornográfico materia de este delito.

Constituye también el delito de pornografía:

- Permitir el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales con contenido lascivo o sexual.

Esta hipótesis constituye un delito no grave cuya punibilidad prevista es de 1 a 3 años de prisión y 50 a 200 días multa como sanción pecuniaria.

El artículo 288 versa como sigue:

“Artículo 188. Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa”<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> Artículo 188, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Es una forma atenuada de algunas de las conductas (almacenar, adquirir y arrendar) previstas en el numeral que le antecede, la circunstancia atenuante radica en que la conducta no está motivada por un ánimo de lucro y no favorece la circulación de los materiales pornográficos.

La pornografía “es toda representación, por cualquier medio, de actos sexuales explícitos, reales o simulados o toda representación de las partes genitales con fines primordialmente sexuales”.<sup>168</sup> Es una forma de explotación sexual, por lo que puede ser parte integrante de la trata de personas.

### 3.5 Lenocinio

Delito ubicado en el artículo 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador lo describe como sigue:

“ARTÍCULO 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la

---

<sup>168</sup> EZETA, Fernando, *La Trata de personas: aspectos básicos*, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2006, p. 63.

prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos”.<sup>169</sup>

La conducta consiste en un hacer positivo que se presenta de la siguiente manera:

- Explotar;
- Inducir;
- Facilitar.

A una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo o practique la prostitución, obteniendo un beneficio de ello; determina la voluntad del sujeto pasivo o le proporciona los medios para hacerlo.

También:

- Regentear;
- Administrar;
- Sostener.

Prostíbulos, casas de citas o lugares donde se practique la explotación sexual mediante la prostitución, obteniendo un beneficio de ello.

El bien jurídicamente tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, también la libertad, la dignidad humana y la libertad psicosexual.

No establece características especiales para los sujetos activo y pasivo, a diferencia de los tipos anteriores, la tutela es para todas las personas, no exclusivamente para los incapaces.

---

<sup>169</sup> Artículo 189, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

El objeto material de delito es la persona humana.

La fracción primera contiene un supuesto que puede ser de consumación instantánea o continuada, pues refiere que la conducta podrá desplegarse de manera ocasional o habitual; la fracción segunda de consumación instantánea o continua; y la tercera, de consumación continua. Todos sus presupuestos son de resultado material, salvo la hipótesis de la segunda fracción que se refiere a *inducir*, que al constituir un delito de peligro y resultado formal, se entiende que con la sola labor de convencimiento del sujeto activo, se consuma el delito, sin que necesariamente se practique la prostitución.

Por lo que hace a las circunstancias especiales de la comisión del delito, la fracción tercera requiere que la acción del sujeto sea respecto de un lugar donde se realicen actividades de prostitución, en general; casas de cita o prostíbulos.

Los elementos normativos a considerar son:

- Explotación: Es el acto de obtener beneficio de algo o alguien, en este caso, mediante el sometimiento de la voluntad del individuo.
- Comercio sexual: Comerciar se refiere a la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías; el comercio sexual tiene como objeto los actos sexuales realizados por una persona a otra a cambio de un beneficio.

También el término *prostitución* es un elemento normativo, mismo que ya se mencionó.

Es un delito de naturaleza dolosa que se presenta incompatible con las excluyentes del delito previstas en el Código Penal para el Distrito Federal.

La punibilidad con que se castiga este hecho delictivo es 2 a 10 años y de 500 a 5000 días multa, no contiene calificativas que agraven o atenúen la pena.

Es importante destacar el problema que representa la fracción primera de este delito, en la parte que señala “...*habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona... por medio del comercio sexual*”, pues coincide exactamente con una de las finalidades de la trata de personas, acaso la más recurrente: la explotación sexual, otorgando el invaluable beneficio de fijar una pena mínima de 2 años de prisión, absurda en comparación con la pena mínima de 10 años señalada para la trata de personas. Este grave error legislativo, que representa un gran obstáculo para la erradicación de tan grave mal, deriva de una cuestión de semántica en cuanto al concepto de *explotación*.

Recordando que el delito de trata de personas, describe como uno de sus propósitos “...*a una persona para someterla a explotación sexual...*” se puede deducir que la enorme puerta de salida que deja abierta el legislador es con motivo del término “*sometimiento*”, el cual se refiere al dominio de la voluntad de una persona mediante la coacción. Sin embargo, la *explotación* se refiere a la coacción violenta para la realización de una actividad, obtener de manera abusiva algo de otra persona, en este caso es la participación de una persona en la prostitución por estar sujeta a un tipo de acción, como es notable, la explotación implica sometimiento por si misma.

En virtud de las consideraciones realizadas, es que la hipótesis de lenocinio analizada, necesariamente debiera eliminarse del tipo penal, pues se halla contemplada como uno de los supuestos del delito de trata de personas.

El artículo 189 Bis consigna lo siguiente:

“Artículo 189 Bis. Comete el delito de lenocinio de persona

menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:

I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y;

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III".<sup>170</sup>

El tipo penal contiene los mismos elementos que el supuesto anterior, con la salvedad de la característica específica del sujeto pasivo, quien deberá ser persona menor de 18 años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o resistir la conducta, incrementando por esa razón la punibilidad, que será de 8 a quince años de prisión, de 2500 a 5000 días multa y la clausura del lugar en que se realicen los actos de prostitución.

---

<sup>170</sup> Artículo 189 Bis, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Por último, el artículo 190 que es un tipo complementado que adiciona una circunstancia calificativa agravante y prevé lo siguiente:

“Artículo 190. Las penas previstas para los artículos 189 y 189 Bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral”.<sup>171</sup>

### **3.6 Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental**

Su forma básica se describe en el artículo 190 Bis y su forma complementada en el 190 Ter, ambos de la ley penal sustantiva del Distrito Federal, que nos señalan:

“Artículo 190 Bis. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o

---

<sup>171</sup> Artículo 190, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementaran en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas<sup>172</sup>

Conducta típica de un hacer positivo cuyo núcleo puede ser:

- Regentear;
- Administrar;
- Inducir;
- Obtener;

Estas acciones se realizarán con la finalidad de obtener un beneficio económico, mediante la explotación laboral de persona incapaz o persona con una discapacidad física, quien será sometido a trabajar en:

- Calles;
- Avenidas;
- Ejes viales;
- Espacios públicos;
- Recintos privados;
- Vías de circulación.

El bien jurídicamente tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, como también lo es la libertad y la dignidad humana.

---

<sup>172</sup> Artículo 190 Bis, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

No exige calidad específica alguna para el sujeto activo; el sujeto pasivo deberá ser un menor o una persona con discapacidad física o mental.

El objeto material de delito es la persona.

Es un delito de resultado material y consumación instantánea, que según el caso concreto, su consumación podrá prolongarse en el tiempo.

El medio comisivo es la explotación laboral del menor.

Establece una circunstancia de lugar, pues el trabajo que desempeñe el menor deberá ser la vía pública o recintos privados, por ejemplo locales comerciales de particulares.

Contiene un elemento normativo definido en el mismo tipo penal, que es:

- Explotación laboral: Acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Es de comisión dolosa y no admite excluyentes del delito, salvo error de tipo, si el sujeto activo verdaderamente se encuentra imposibilitado para saber que el sujeto pasivo es un incapaz.

La punibilidad indicada es de 2 a 6 años de prisión, de 100 a 300 días multa y el pago de la retribución omitida. Ante pluralidad de sujetos pasivos, pluralidad de sujetos activos (más de 3) o empleo de violencia física o moral, la pena aumentará en una mitad.

El tipo complementado se lee de la siguiente forma:

“Artículo 190 Ter. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”.<sup>173</sup>

Se consigna una calificativa agravante cuando el sujeto activo es ascendiente hasta en segundo grado del sujeto pasivo, cuando viva de manera eventual o permanente con él y cuando se trate de su curador o tutor; la pena privativa de la libertad se mantiene igual, pero el sujeto activo perderá la patria potestad y los derechos derivados de la relación con el sujeto pasivo.

Asimismo establece que una medida para salvaguardar la integridad del sujeto pasivo, separándolo del sujeto activo y encomendando su cuidado a la autoridad competente.

Los elementos normativos contenidos son:

- Tutor: Persona que tiene la tutela del menor; la tutela “es la institución jurídica por medio de la cual se protege a los menores de edad que carecen de personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, o sobre mayores de edad sin capacidad de goce”.<sup>174</sup>
- Curador: Persona que desempeña la curaduría, cuya función es la vigilancia de los actos del tutor.

---

<sup>173</sup> Artículo 190 Ter, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>174</sup> TORRES Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p. 135.

Como en el caso del lenocinio, este tipo penal debe ser sancionado en los términos de la trata de personas, pues corresponde con una de las finalidades previstas por ese delito, cabe hacer notar la deficiencia del concepto que el legislador da de la explotación laboral, omitiendo la parte toral de la explotación que es el sometimiento de la voluntad y la propinación de violencia física o moral al efecto, disminuyendo la magnitud del ilícito, lo que se refleja en su baja punibilidad. Además se deberá eliminar la circunstancia de lugar y extender la protección a todas la personas, agravando el delito en tratándose de incapaces o personas con discapacidad física.

Es evidente la incongruencia o “descuido” legislativo, pues la punibilidad señalada para quien facilite o procure la práctica de mendicidad, que por su descripción parece menos lesiva, es de 4 a 9 años de prisión; y para la explotación laboral, de 2 a 6 años, cuando esta conducta conlleva prácticas esclavistas, sometimiento y maltrato de la persona, peor aun tratándose de incapaces. No omito traer a colación que la pena privativa de la libertad mínima para el caso de la trata de personas es de 10 años, sin considerar la circunstancia agravante en razón de la condición del sujeto pasivo.

## **CAPÍTULO IV. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 188 BIS Y AQUELLOS RELACIONADOS CON EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Derivado del análisis de la dinámica del fenómeno de la trata de personas y de la insuficiencia que supone la legislación penal del Distrito Federal para su combate y erradicación, resulta indispensable la modificación de la misma, contemplando aquellos nudos de conflicto que dificultan la función ministerial y jurisdiccional; y que además restringen la protección a los individuos.

Con base en lo anterior, la propuesta de esta tesis consiste en la modificación de la ley penal sustantiva del Distrito Federal, basada en los siguientes puntos:

1.- Actualmente el delito de trata de personas se encuentra contenido en el Título Sexto de los “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”, por lo que el bien jurídico tutelado es, precisamente, el libre desarrollo de la personalidad.

Se propone, en su lugar, modificar el nombre del Título Décimo de los “Delitos contra la dignidad de las personas” por “Delitos contra la dignidad humana”, de acuerdo con el estudio que se ofrece posteriormente, así como agregar un Capítulo II a dicho título, referente a la trata de personas, para de conformidad con la sistematización de Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico tutelado sea la dignidad humana.

2.- Crear nuevos tipos penales en los que se sancionen los actos previos, por separado de las conductas implícitas en la finalidad del tipo penal.

El tipo penal vigente es descrito de la siguiente forma:

“Artículo 188 Bis. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad”.<sup>175</sup>

Tenemos que los verbos rectores del tipo penal constituyen actos previos al propósito delictivo, lo cual parece corresponder con la lógica; sin embargo, la problemática se presenta con el hecho de que el fin perseguido constituye una acción en sí misma (*someter a explotación sexual, a esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva; o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o componentes*), acción que no solamente no se sanciona, sino que además, implica que se deba acreditar su existencia como elemento subjetivo del delito; y de no acreditarse en los términos correctos, fácilmente concurrirá una excluyente del delito y con ello la impunidad y el fracaso en la erradicación de tan lesiva actividad.

Consideramos que nos encontramos ante una laguna de la ley penal, en virtud de no existir una hipótesis normativa que de manera literal y concreta

---

<sup>175</sup> Artículo 188 Bis, Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

contenga la conducta subsumida en la finalidad del delito.

Desde otro enfoque interpretativo, bajo el supuesto de que efectivamente se satisfacen todos los elementos del tipo y se ha llegado a la etapa del sometimiento como tal (la finalidad), podría deducirse que es viable la existencia de un concurso real de delitos; esto es, el delito de trata de personas se consuma al dejar al sujeto pasivo en aptitud de ser sometido; y el propósito con el que dicho sujeto pasivo sea sometido, corresponderá con alguno de los otros delitos que conforman al Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, por ejemplo, la fracción I del artículo 189º referido al lenocinio (*al que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual*), postura que resulta incongruente con la esencia y dinámica de la trata de personas, como fenómeno delictivo.

3.- Respecto de la tipificación de los actos previos, éstos deberán consignarse por separado, atendiendo a la correspondencia semántica de los verbos rectores, evitando incluir numerosas hipótesis de conducta en un mismo tipo penal y de esta forma incurrir en una ambigüedad sintáctica.

La estructura del tipo penal actual es “...*Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba...*”, por lo que surge la duda de si la disyunción “o” es inclusiva o exclusiva y en su caso, qué consecuencia es la que amerita al estar en presencia de un verbo rector, de otro o de ambos.

En cualquier otro contexto resulta fácil resolver esta ambigüedad mediante la interpretación; sin embargo, en el ámbito de la ley penal, que es de aplicación estricta e interpretación literal supone un problema más complejo, pues como se analizó en el apartado correspondiente, la concurrencia de numerosas hipótesis entrelazadas por la conjunción “o”, origina dudas en aspectos fundamentales como la punibilidad de la tentativa y el concurso de delitos.

4.- Tipificar la omisión de dar aviso a la autoridad cuando se tiene conocimiento de la explotación de una persona. Esta hipótesis va dirigida a aquellas personas que, sobre todo en el ámbito de la explotación sexual, solicitan servicios de prostitución, percatándose de la condición de trata de personas en que son mantenidas las supuestas prostitutas y omiten denunciar ante la autoridad. Es necesario aclarar que esta hipótesis de conducta es diferente a aquella en que se solicite el servicio de una persona sometida a explotación, con conocimiento previo de la situación.

5.- Derogar las disposiciones correspondientes con la explotación, contenidas en otros tipos penales e incluirlas en el capítulo reservado para sancionar la trata de personas.

Como se evidenció en el estudio de los delitos relacionados con la trata de personas, existen diversos supuestos normativas cuya esencia se iguala a la “cosificación del humano”, las cuales deben ser sancionadas en los términos de dicho delito, pues actualmente, a pesar de la relación y semejanza existente, son sancionadas con una punibilidad considerablemente menor. Además del problema estructural que esta situación representa, el hecho de que sean tipos penales con los que la autoridad, tanto administrativa como jurisdiccional, se encuentra más familiarizada, conlleva que en la práctica se integren éstos en lugar del delito de trata de personas, favoreciendo una vez más la impunidad y dificultando su erradicación.

#### **4.1 Dignidad humana como bien jurídico tutelado del delito de trata de personas**

El bien jurídico tutelado desempeña un papel fundamental para determinar el contenido de los tipos penales y consideramos que la sanción de la trata de personas se debe encaminar a la protección de la dignidad humana, que

conforme al razonamiento de Kant “significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, repudia todo medio de cosificación o instrumentalización del ser humano, la persona no puede ser vislumbrada, ni por ella misma, como un objeto o herramienta para fines ajenos”.<sup>176</sup>

Postula también que, a partir de la naturaleza racional del hombre, se entiende que la voluntad, como facultad para determinarse a sí mismo, es el fundamento de la dignidad humana; opinamos que es a la inversa y la dignidad humana es el fundamento de la autodeterminación, entre otros. Más allá de la capacidad de decisión, es el valor que identifica al ser humano como tal, tomar conciencia de dicho valor lleva a que se concreten y tutelen los demás derechos fundamentales inherentes al hombre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que la dignidad humana “es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”.<sup>177</sup>

En sus consideraciones, nuestro Tribunal Supremo afirma que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; afirma que tanto la Constitución Política de nuestro país, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, se reconoce el valor superior de la dignidad humana que “es inherente a todo hombre y se constituye como un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre

---

<sup>176</sup> REY Martínez, Fernando, *Prostitución y derecho*, México, Editorial Arazandi, 2004, p. 62.

<sup>177</sup> Tesis I.5o.C.J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre 2003, T. III, p. 1529

desarrollo de la personalidad; derechos todos que aunque no estén enunciados expresamente, se deben entender como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.<sup>178</sup>

A partir de la dignidad humana se asimila que al ser humano le corresponde toda una gama de derechos que le son intrínsecos y que amerita por el solo hecho de ser un humano; de esta forma, la protección a la dignidad humana conlleva la protección de todos los demás bienes jurídicos que detenta el hombre, lo cual es correspondiente y necesario ante un delito que lesiona una pluralidad de bienes jurídicos como lo es la trata de personas, que como hemos analizado puede afectar desde la libertad, el desarrollo de la persona, su seguridad sexual, integridad física y hasta su propia vida. Además, retomando el postulado de Kant, la trata de personas es justamente la objetivación del humano que se lo reduce a la calidad de un instrumento para conseguir un beneficio, ya sea directo o indirecto.

Por lo que hace a la utilización del término *dignidad humana* en lugar de *dignidad de las personas*, es por una cuestión semántica, ya que la acepción de la palabra *humano* es más amplia, incluyente y universal, no deja lugar a duda que el derecho fundamental le corresponde y la protección estatal le asiste a “todo ser o individuo perteneciente a la especie humana”.<sup>179</sup>

El concepto de persona puede acotarse y restringirse únicamente a aquél “sujeto con capacidad de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con identidad propia”.<sup>180</sup> En el ámbito del Derecho *persona* es “el sujeto susceptible de detentar derechos y adquirir obligaciones”<sup>181</sup>, es un término que

---

<sup>178</sup> Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, diciembre 2009, T. XXX, p. 8.

<sup>179</sup> CASARES, Julio, *op. cit.*, p. 357

<sup>180</sup> Diccionario Filosófico, <<http://www.definición.de/persona.filos.>>, 29 de abril de 2013, 10:30.

<sup>181</sup> CRUZ Gregg, Angélica, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, 2° ed., Editorial

implica particularidades que en determinado momento, puede llegar a ser excluyente.

#### **4.2 Modificaciones propuestas a las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, con relación a la trata de personas**

Por las consideraciones vertidas, propongo que el artículo vigente que castiga la trata de personas sea derogado y en su lugar se consigne de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p>Artículo 188 Bis. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA</b></p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 206 BIS.-</b> Al que de manera habitual u ocasional someta a una o varias personas a cualquier forma de explotación, se le impondrán de 10 a 20 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entenderá por explotación el dominio de una persona, mediante el engaño, la violencia física o moral, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o el abuso de poder para la obtención de un beneficio, a través de la realización de una actividad impuesta de manera coactiva.</p> <p>Son formas de explotación:</p> <p>I. La explotación sexual y la prostitución forzosa</p> <p>Explotación sexual es la participación</p>
--	--

<p>10 mil a 15 mil días multa.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad</p>	<p>obligada de una persona en la realización de actos sexuales, actos pornográficos o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados.</p> <p>La prostitución forzosa se refiere al sometimiento de una persona para mantener relaciones sexuales o cualquier otro acto de índole sexual, a cambio de un beneficio para quien somete a la víctima, por medio del comercio sexual.</p> <p>Forma parte de la explotación sexual, el turismo sexual; consistente en el desplazamiento del territorio del Distrito Federal al exterior o viceversa; con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona sometida.</p> <p>II. La esclavitud o prácticas análogas.</p> <p>Se entiende por esclavitud la condición de un individuo sobre el cual se ejercen atributos del derecho de propiedad mediante la sujeción excesiva, por la cual una persona se ve sometida a otra.</p> <p>III. Explotación laboral.</p> <p>Constituirá explotación laboral cualquier acción mediante la cual se obligue a una persona a la realización de un trabajo o servicio, con la finalidad de obtener un beneficio.</p> <p>IV. Mendicidad forzada.</p> <p>Es la obtención de un beneficio mediante la coacción de una persona para obligarla a pedir limosna o caridad.</p>
---	---

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA**

**CAPÍTULO I**  
**DISCRIMINACIÓN**

**ARTÍCULO 206...**

**CAPÍTULO II**  
**TRATA DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 206 BIS.-** Al que de manera habitual u ocasional someta a una o varias personas a cualquier forma de explotación, se le impondrán de 10 a 20 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.

Se entenderá por explotación el dominio de una persona, mediante el engaño, la violencia física o moral, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o el abuso de poder para la obtención de un beneficio, a través de la realización de una actividad impuesta de manera coactiva.

Son formas de explotación:

V. La explotación sexual y la prostitución forzosa

Explotación sexual es la participación obligada de una persona en la realización de actos sexuales, actos pornográficos o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados.

La prostitución forzosa se refiere al sometimiento de una persona para mantener relaciones sexuales o cualquier otro acto de

índole sexual, a cambio de un beneficio para quien somete a la víctima, por medio del comercio sexual.

Forma parte de la explotación sexual, el turismo sexual; consistente en el desplazamiento del territorio del Distrito Federal al exterior o viceversa; con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona sometida.

#### VI. La esclavitud o prácticas análogas.

Se entiende por esclavitud la condición de un individuo sobre el cual se ejercen atributos del derecho de propiedad mediante la sujeción excesiva, por la cual una persona se ve sometida a otra.

#### VII. Explotación laboral.

Constituirá explotación laboral cualquier acción mediante la cual se obligue a una persona a la realización de un trabajo o servicio, con la finalidad de obtener un beneficio.

#### VIII. Mendicidad forzada.

Es la obtención de un beneficio mediante la coacción de una persona para obligarla a pedir limosna o caridad.

**ARTÍCULO 207 TER.** Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de 10 a 20 años de prisión y de 1 mil a diez mil días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

**ARTÍCULO 206 QUÁTER.-** Se impondrá pena de 10 a 20 años y de 5 mil a 15 mil días multa a quien utilice personas incapaces en la realización de cualquier actividad delictiva.

**ARTÍCULO 206 QUINTUS.-** Se impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión a quien extraiga o remueva un órgano o componente de un ser humano vivo, con la finalidad de obtener un beneficio.

**ARTÍCULO 206 SEXTUS.-** Al que mediante el engaño, la violencia física o moral; o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, enganche a una persona o tratándose de incapaces, obtenga el consentimiento de quien tenga la patria potestad o tenga la custodia; con la finalidad de someterla a explotación, será sancionado con prisión de 2 a 10 años y de 500 a 20 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 SÉPTIMUS.-** Al que ofrezca o entreguen una o varias personas a un tercero, para que éste las someta a cualquiera de las actividades que conforman la trata de personas, se le impondrá una pena de 5 a 15 años de prisión y de 1 mil a 6 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 OCTAVUS.-** Al que solicite o reciba una o varias personas para someterlas a cualquiera de las actividades que conforman la trata de persona, se le impondrá una pena de a 5 a 15 años de prisión y de 1 mil a 6 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 NOVENUS.-** Al que traslade a una o varias personas, con el objeto de que sean sometidas a cualquiera de las actividades que conforman la trata de persona, se le impondrá una pena de prisión de 5 a 10 años y de 500 a 5 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 DÉCIMUS.-** Al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona sometida a explotación, en cualquiera de los términos descritos en este capítulo, se le sancionará con pena de prisión de 5 a 20 años y de 10 mil a 20 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 UNDÉCIMUS.-** Al que tenga conocimiento de la situación de trata de una persona y omita dar aviso a la autoridad, se le sancionará con prisión de 2 a 5 años y de 500 a 2 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 DUODÉCIMUS.-** Al que a través del arrendamiento, comodato o cualquier otro acto, proporcione un inmueble con el conocimiento de que será utilizado para llevar a cabo cualquiera de las conductas que conforman este capítulo, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de 10 mil a 15 mil días multa.

**ARTÍCULO 218 TERTIUS DÉCIMUS.-** Al que por cualquier medio de comunicación o difusión, ya sea por sí mismo; o mediante la contratación directa o indirecta de espacios, promueva o facilite actividades relacionadas con lo previsto en este título, se le impondrá una pena de 5 a 10 años de prisión y de 5 a 5 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 QUARTUS DÉCIMUS.-** Al que financie la realización de cualquiera de las conductas que conforman el presente capítulo, se le impondrá prisión de 5 a 20 años y de 10 mil a 20 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 QUINTUS DÉCIMUS.-** Las penas previstas en este capítulo aumentarán hasta en dos terceras partes cuando:

- I. El delito ponga en peligro la vida de la víctima.
- II. El delito cause lesiones, daños o enfermedad física o psicológica a la víctima.
- III. El delito cause el suicidio de la víctima.
- IV. El delito sea cometido en contra de personas en especial situación de vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, personas con discapacidad física o psicológica, menores de edad, personas de la tercera edad o personas pertenecientes a un grupo indígena.

**ARTÍCULO 206 SEXTUS DÉCIMUS.-** Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

**ARTÍCULO 206 SEPTMUS DÉCIMUS.-** Se aplicarán las reglas del concurso para la imposición de sanciones, términos de lo establecido en este ordenamiento, cuando:

- I. Exista pluralidad de víctimas.
- II. Derivado de la comisión de cualquiera de los delitos consignados en este capítulo, se provoque la muerte de la víctima.

A continuación se ofrece un cuadro explicativo que contiene los artículos que tipifican delitos que guardan correspondencia con la trata de personas, y las modificaciones que presentarían, aclarando que las partes resaltadas pertenecen

a hipótesis que se consideran parte de la trata de personas y que se deberían condensar en las disposiciones relativas a ese delito, a saber:

<b>CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES</b>	<b>CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES</b>
<p><b>ARTÍCULO 169.</b> Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo</p>	<p><b>ARTÍCULO 169.</b> Derogado.</p> <p><b>ARTÍCULO 170.</b> Derogado.</p>

<p>familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><b>ARTÍCULO 170.</b> Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirán en una mitad.</p>	
<p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 184.</b> Al que por cualquier medio, <b>obligue</b>, procure, induzca o <b>facilite</b> a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 184.</b> Al que por cualquier medio, procure o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de</p>

<p>de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p><b>Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b></p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.</p> <p>No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	<p>prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.</p> <p>No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>
---	---

<p><b>CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 186.-</b> Comete el delito de turismo sexual el que:</p> <p>I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.</p> <p>II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.</p>	<p><b>CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 186.-</b> Derogado.</p>
<p><b>CAPÍTULO III PORNOGRAFÍA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 187.-</b> Al que procure, promueva, <b>obligue</b>, publicite, gestione, <b>facilite</b> o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del</p>	<p><b>CAPÍTULO III PORNOGRAFÍA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 187.-</b> Al que procure, promueva, publicite, gestione o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona</p>

hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

**Si se hiciera uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.**

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografía, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones

que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografía, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o

<p>a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.</p> <p>Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>	<p>sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188 BIS.-</b> Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188 BIS.-</b> Derogado.</p>

<p>componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.</p>	
<p><b>CAPÍTULO V LENOCINIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 189.-</b> Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:</p> <p>I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;</p> <p>II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o</p> <p>III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p><b>ARTÍCULO 189 BIS.</b> Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:</p> <p>I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un</p>	<p><b>CAPÍTULO V LENOCINIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 189.-</b> Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:</p> <p>I. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o</p> <p>II. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p><b>ARTÍCULO 189 BIS.</b> Derogado.</p> <p><b>ARTÍCULO 190.</b> Derogado.</p>

<p>lucro cualquiera;</p> <p>II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y</p> <p>III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.</p> <p><b>ARTÍCULO 190.</b> Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 190 Bis.</b> Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las</p>	<p><b>CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 190 Bis.</b> Derogado.</p> <p><b>ARTÍCULO 190 Ter.</b> Derogado.</p>

calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

ARTÍCULO 190 Ter. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Con las modificaciones propuestas se pretende lograr que todo hecho delictivo que conlleve explotación y coacción de la voluntad, se castigue de forma más severa, como amerita la trata de personas; y se extienda la protección a todas las personas, constituyendo una calificativa agravante cuando se trate, no sólo de incapaces, sino de personas que por su condición se encuentren en una especial situación de vulnerabilidad.

De igual forma se pretende tutelar un bien jurídico, de mayor jerarquía y principalmente mayor protección.

Por otra parte, se propone ampliar el catálogo de tipos penales, formulando hipótesis más concisas que amplíen la protección de las personas y, a la vez, faciliten la función estatal de investigación y sanción del delito, optimizando el combate y erradicación de la trata de personas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La trata de personas es el fenómeno delictivo que consiste en someter a explotación a una persona, con la finalidad de obtener un beneficio. La explotación reviste varias formas que van desde la sexual, incluyendo la pornografía y la prostitución forzosa; la esclavitud, la explotación laboral, la servidumbre, el matrimonio forzoso, la adopción ilegal y el tráfico de órganos.

Es un delito que se suscita en tres etapas, consistentes en la captación o enganche, el traslado y la explotación.

SEGUNDA. Haciendo un estudio comparado de diferentes legislaciones penales, tenemos que las conductas consignadas, generalmente son: captar, enganchar, transportar, retener, entregar, recibir, alojar, promover, solicitar, ofrecer y conseguir; a una o varias personas, con fines de explotación. Algunas legislaciones incluyen como conducta delictiva el financiamiento de la ejecución de actividades propias de la trata de personas.

TERCERA. A lo largo del tiempo y como consecuencia de los cambios sociales a nivel mundial, se ha modificado la acepción de trata de personas, pasando de considerarse como una actividad delictiva de la que sólo eran víctimas las mujeres obligadas a prostituirse; a un delito que puede afectar a cualquier persona y cuya finalidad va más allá de la explotación sexual de la víctima.

CUARTA. A nivel mundial, hay factores que propician la trata de personas, como la pobreza, la marginación, el desempleo, la desigualdad, la violencia de género, la globalización, el creciente poderío de la delincuencia organizada, los movimientos migratorios y el desarrollo en transporte, tecnología y telecomunicaciones.

QUINTA. En México la trata de personas es regulada en el ámbito federal por la “Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos”, publicada el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTA. Los aspectos básicos de la ley son:

a) Sanciona la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

b) Los medios comisivos que prevé son la amenaza o uso de la fuerza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga .autoridad sobre otra con fines de explotación. Es destacable que también contempla la seducción, las adicciones y la posición de jerarquía o confianza del sujeto activo respecto del sujeto pasivo.

c) El propósito delictivo es la explotación, ya sea mediante la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre, las actividades bélicas, los matrimonios forzosos o la extracción de órganos.

d) Sanciona la *publicidad ilícita*, que define como cualquier medio que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.

e) Contempla una reparación de daño más amplia que comprende la atención médica y rehabilitación física y psicológica; los gastos de retorno a su lugar de origen y cobertura de

necesidades básicas; cambio de identidad y residencia de la víctima, ofendidos y testigos, tratándose de delincuencia organizada; gastos de representación jurídica, indemnización por daño moral y por pérdida de oportunidades.

SÉPTIMA. Existen varios nudos de conflicto en nuestro país que dificultan la persecución y erradicación de la trata de personas, como su naturaleza compleja, la disparidad entre los diferentes ordenamientos legales en materia, un tipo penal ambiguo y la existencia de tipos penales que implican explotación y son sancionadas con una punibilidad menor, pero con las que las autoridades están más familiarizadas.

OCTAVA. Tras realizar el estudio dogmático del delito de trata de personas, consignado en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que nos encontramos ante un delito de acción que se puede realizar a través de múltiples verbos rectores y que no admite ninguna causal de ausencia de conducta.

NOVENA. La finalidad del delito referido en la conclusión anterior es someter a una persona a explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado alguno de sus órganos, tejidos o componentes.

DÉCIMA. El numeral 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal no señala calidades específicas para los sujetos activo o pasivo; no consigna medios comisivos, ni señala circunstancias específicas de tiempo y modo. Establece como circunstancia específica de lugar, la comisión dentro del territorio del Distrito Federal, lo cual es absurdo que se mencione en razón del principio de territorialidad de la ley.

DÉCIMA PRIMERA. La punibilidad con que el legislador del Distrito Federal sanciona al delito de trata de personas es de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa; aumentándose dicha sanción hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta.

DÉCIMA SEGUNDA. Debido a la pluralidad de hipótesis de conductas contenidas en el tipo penal que se estudió, tenemos que se trata de un delito plurisubsistente, que es aquel de ejecución compuesta, en el que la acción permite su fraccionamiento en varios actos.

DÉCIMA TERCERA. En virtud de lo anterior, los verbos rectores del tipo penal son actos ejecutivos que constituyen acciones unívocas e idóneas para lograr el propósito delictivo, que es el sometimiento a la explotación, La conducta troncal es la explotación de la persona o la extracción de un órgano, mas en un intento de extender la protección del Estado, el legislativo consignó los actos preparatorios y los actos que se subsumen en la conducta principal, cometiendo el error de incluir todo en un solo tipo penal, en lugar de abordarlos de manera autónoma y sistemática.

DÉCIMA CUARTA. Desde la perspectiva plurisubsistente, es un delito continuado, pues existe unidad de propósito delictivo, que es la explotación o extracción de un órgano; unidad de sujeto pasivo, ya que las acciones delictivas recaen sobre la misma persona; y pluralidad de conductas, que pueden no ser de la misma naturaleza.

DÉCIMA QUINTA. En cuanto a la tentativa, con el mismo enfoque plurisubsistente, la ejecución de los verbos rectores, sin llegar a la fase del sometimiento, actualizan un supuesto de tentativa punible

DÉCIMA SEXTA. Por lo que hace al bien jurídico tutelado, contempla libre

desarrollo de la personalidad, que es la aptitud física y psicológica de los individuos de elegir y llevar a cabo, con plena libertad, un plan de vida; sin embargo, el bien jurídico que debiera salvaguardar es la dignidad humana, que se refiere al valor de la persona humana por el solo hecho de serlo, de lo que deriva que sea titular de todos los demás derechos que le son inherentes al hombre y que busca evitar la cosificación del individuo para la consecución de un fin.

DÉCIMA SÉPTIMA. La relación de la trata de personas con otros delitos, puede derivar en confusión, pues el propósito delictivo de este tipo penal se subsume en otros delitos, como es el caso del lenocinio, el turismo sexual; la pornografía, corrupción y tráfico de menores. Ante esta circunstancia y por tratarse de tipos penales que no presentan complicaciones mayúsculas en su integración; la autoridad, como operadora del derecho, opta por su utilización.

## PROPUESTA

Por las complicaciones y deficiencias que presenta en la actualidad la legislación penal sustantiva del Distrito Federal en materia de trata de personas, se propone su modificación en torno a lo siguiente:

a) Modificar el nombre del Título Décimo de los “Delitos contra la dignidad de las personas”, para que en su lugar se llama “Delitos contra la dignidad humana” y agregarle un Capítulo II de la “Trata de personas”, para que de conformidad con la sistematización del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico tutelado sea, precisamente la dignidad humana.

En dicho capítulo se preverán nuevos supuestos de conducta y se incluirán otros ya contenidos en diversos tipos penales que, esencialmente, corresponden a la trata de personas.

b) Crear nuevos tipos penales en los que se sancionen los actos previos, por separado de las conductas implícitas en la finalidad del tipo penal. Dichos actos previos deberán consignarse atendiendo a la correspondencia semántica de los verbos rectores, evitando incluir numerosas hipótesis de conducta en un mismo tipo penal.

c) Tipificar como delito la solicitud de los servicios que son obligadas a prestar las personas sometidas a trata de personas, cuando se tiene el conocimiento de su condición. Asimismo, sancionar a quien tenga conocimiento de la situación de trata en que se halle una persona y omita dar aviso a las autoridades.

d) Derogar los artículos y eliminar las hipótesis correspondientes con la explotación, contenidas en otros tipos penales e incluirlas en el capítulo reservado para sancionar la trata de personas.

Es importante señalar que con las modificaciones propuestas al texto del Código Penal para el Distrito Federal, será necesario adaptar la numeración actual, agregando los numerales correspondientes en el Título Décimo.

Los cambios sugeridos en el ordenamiento penal sustantivo para el Distrito Federal, se sintetizan en los siguientes cuadros, aclarando que las letras resaltadas constituyen hipótesis de trata de personas que se eliminarían del supuesto legal en el que se encuentran contenidas para condensarse con el apartado correspondiente.

Por lo que hace al tipo penal que describe a la trata de personas:

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p>Artículo 188 Bis. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA</b></p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 206 BIS.-</b> Al que de manera habitual u ocasional someta a una o varias personas a cualquier forma de explotación, se le impondrán de 10 a 20 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entenderá por explotación el dominio de una persona, mediante el engaño, la violencia física o moral, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o el abuso de poder para la obtención de un beneficio, a través de la realización de una actividad impuesta de manera coactiva.</p>
---	--

esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad

Son formas de explotación:

I. La explotación sexual y la prostitución forzosa

Explotación sexual es la participación obligada de una persona en la realización de actos sexuales, actos pornográficos o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados.

La prostitución forzosa se refiere al sometimiento de una persona para mantener relaciones sexuales o cualquier otro acto de índole sexual, a cambio de un beneficio para quien somete a la víctima, por medio del comercio sexual.

Forma parte de la explotación sexual, el turismo sexual; consistente en el desplazamiento del territorio del Distrito Federal al exterior o viceversa; con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona sometida.

II. La esclavitud o prácticas análogas.

Se entiende por esclavitud la condición de un individuo sobre el cual se ejercen atributos del derecho de propiedad mediante la sujeción excesiva, por la cual una persona se ve sometida a otra.

III. Explotación laboral.

Constituirá explotación laboral cualquier acción mediante la cual se obligue a una persona a la realización de un trabajo o servicio, con la finalidad de obtener un beneficio.

IV. Mendicidad forzada.

	Es la obtención de un beneficio mediante la coacción de una persona para obligarla a pedir limosna o caridad.
--	---

En cuanto a los delitos relacionados con la trata de personas:

<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>TRÁFICO DE MENORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 169.</b> Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>TRÁFICO DE MENORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 169.</b> Derogado.</p> <p><b>ARTÍCULO 170.</b> Derogado.</p>
--	--

<p>al que lo entrega será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior. Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><b>ARTÍCULO 170.</b> Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirán en una mitad.</p>	
<p><b>CAPÍTULO I CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 184.</b> Al que por cualquier medio, <b>obligue</b>, procure, induzca o <b>facilite</b> a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a</p>	<p><b>CAPÍTULO I CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 184.</b> Al que por cualquier medio, procure o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a</p>

<p>doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p><b>Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b></p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.</p> <p>No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	<p>cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.</p> <p>No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>
<p><b>CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 186.-</b> Comete el delito de turismo sexual el que:</p> <p>I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.</p> <p>II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 186.-</b> Derogado.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>PORNOGRAFÍA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 187.-</b> Al que procure, promueva, <b>obligue</b>, publicite, gestione, <b>facilite</b> o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>PORNOGRAFÍA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 187.-</b> Al que procure, promueva, publicite, gestione o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video</p>

<p>grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p><b>Si se hiciera uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.</b></p> <p>Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.</p> <p>Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de</p>	<p>grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.</p> <p>Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen</p>
---	--

<p>carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>	<p>e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188 BIS.-</b> Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188 BIS.-</b> Derogado.</p>

**CAPÍTULO V  
LENOCINIO**

**ARTÍCULO 189.-** Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**ARTÍCULO 189 BIS.** Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:

I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado

**CAPÍTULO V  
LENOCINIO**

**ARTÍCULO 189.-** Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

II. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**ARTÍCULO 189 BIS.** Derogado.

**ARTÍCULO 190.** Derogado.

<p>del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.</p> <p><b>ARTÍCULO 190.</b> Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 190 Bis.</b> Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.</p> <p>Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en</p>	<p><b>CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 190 Bis.</b> Derogado.</p> <p><b>ARTÍCULO 190 Ter.</b> Derogado.</p>

parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

ARTÍCULO 190 Ter. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

El texto quedaría de la siguiente forma:

**TÍTULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**

**ARTÍCULO 160...**

**CAPÍTULO V  
TRÁFICO DE MENORES**

---

**ARTÍCULO 169.** Derogado.

**ARTÍCULO 170.** Derogado.

...

## **TÍTULO SEXTO**

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD  
COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE  
DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD  
PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO  
TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA**

### **CAPÍTULO I**

**CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO  
TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O  
DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA**

**ARTÍCULO 184.** Al que por cualquier medio, procure o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Quando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una

asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

## **CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL**

**ARTÍCULO 186.-** Derogado.

## **CAPÍTULO III PORNOGRAFÍA**

**ARTÍCULO 187.-** Al que procure, promueva, publicite, gestione o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil

quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

**ARTÍCULO 188.-** Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

**CAPÍTULO IV**  
**TRATA DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 188 BIS.-** Derogado.

**CAPÍTULO V**  
**LENOCINIO**

**ARTÍCULO 189.-** Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

II. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**ARTÍCULO 189 BIS.** Derogado.

**ARTÍCULO 190.** Derogado.

**CAPÍTULO VI**  
**EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD**  
**FÍSICA O MENTAL.**

**ARTÍCULO 190 Bis.** Derogado.

**ARTÍCULO 190 Ter.** Derogado.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISCRIMINACIÓN**

**ARTÍCULO 206...**

**CAPÍTULO II**  
**TRATA DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 206 BIS.-** Al que de manera habitual u ocasional someta a una o varias personas a cualquier forma de explotación, se le impondrán de 10 a 20 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.

Se entenderá por explotación el dominio de una persona, mediante el engaño, la violencia física o moral, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o el abuso de poder para la obtención de un beneficio, a través de la realización de una actividad impuesta de manera coactiva.

Son formas de explotación:

IX. La explotación sexual y la prostitución forzosa

Explotación sexual es la participación obligada de una persona en la realización de actos sexuales, actos pornográficos o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados.

La prostitución forzosa se refiere al sometimiento de una persona para mantener relaciones sexuales o cualquier otro acto de

índole sexual, a cambio de un beneficio para quien somete a la víctima, por medio del comercio sexual.

Forma parte de la explotación sexual, el turismo sexual; consistente en el desplazamiento del territorio del Distrito Federal al exterior o viceversa; con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona sometida.

X. La esclavitud o prácticas análogas.

Se entiende por esclavitud la condición de un individuo sobre el cual se ejercen atributos del derecho de propiedad mediante la sujeción excesiva, por la cual una persona se ve sometida a otra.

XI. Explotación laboral.

Constituirá explotación laboral cualquier acción mediante la cual se obligue a una persona a la realización de un trabajo o servicio, con la finalidad de obtener un beneficio.

XII. Mendicidad forzada.

Es la obtención de un beneficio mediante la coacción de una persona para obligarla a pedir limosna o caridad.

**ARTÍCULO 207 TER.** Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de 10 a 20 años de prisión y de 1 mil a diez mil días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

**ARTÍCULO 206 QUÁTER.-** Se impondrá pena de 10 a 20 años y de 5 mil a 15 mil días multa a quien utilice personas incapaces en la realización de cualquier actividad delictiva.

**ARTÍCULO 206 QUINTUS.-** Se impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión a quien extraiga o remueva un órgano o componente de un ser humano vivo, con la finalidad de obtener un beneficio.

**ARTÍCULO 206 SEXTUS.-** Al que mediante el engaño, la violencia física o moral; o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, enganche a una persona o tratándose de incapaces, obtenga el consentimiento de quien tenga la patria potestad o tenga la custodia; con la finalidad de someterla a explotación, será sancionado con prisión de 2 a 10 años y de 500 a 20 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 SÉPTIMUS.-** Al que ofrezca o entreguen una o varias personas a un tercero, para que éste las someta a cualquiera de las actividades que conforman la trata de personas, se le impondrá una pena de 5 a 15 años de prisión y de 1 mil a 6 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 OCTAVUS.-** Al que solicite o reciba una o varias personas para someterlas a cualquiera de las actividades que conforman la trata de persona, se le impondrá una pena de a 5 a 15 años de prisión y de 1 mil a 6 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 NOVENUS.-** Al que traslade a una o varias personas, con el objeto de que sean sometidas a cualquiera de las actividades que conforman la trata de persona, se le impondrá una pena de prisión de 5 a 10 años y de 500 a 5 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 DÉCIMUS.-** Al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona sometida a explotación, en cualquiera de los términos descritos en este capítulo, se le sancionará con pena de prisión de 5 a 20 años y de 10 mil a 20 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 UNDÉCIMUS.-** Al que tenga conocimiento de la situación de trata de una persona y omita dar aviso a la autoridad, se le sancionará con prisión de 2 a 5 años y de 500 a 2 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 DUODÉCIMUS.-** Al que a través del arrendamiento, comodato o cualquier otro acto, proporcione un inmueble con el conocimiento de que será utilizado para llevar a cabo cualquiera de las conductas que conforman este capítulo, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de 10 mil a 15 mil días multa.

**ARTÍCULO 218 TERTIUS DÉCIMUS.-** Al que por cualquier medio de comunicación o difusión, ya sea por sí mismo; o mediante la contratación directa o indirecta de espacios, promueva o facilite actividades relacionadas con lo previsto en este título, se le impondrá una pena de 5 a 10 años de prisión y de 5 a 5 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 QUARTUS DÉCIMUS.-** Al que financie la realización de cualquiera de las conductas que conforman el presente capítulo, se le impondrá prisión de 5 a 20 años y de 10 mil a 20 mil días multa.

**ARTÍCULO 206 QUINTUS DÉCIMUS.-** Las penas previstas en este capítulo aumentarán hasta en dos terceras partes cuando:

- V. El delito ponga en peligro la vida de la víctima.
- VI. El delito cause lesiones, daños o enfermedad física o psicológica a la víctima.
- VII. El delito cause el suicidio de la víctima.
- VIII. El delito sea cometido en contra de personas en especial situación de vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, personas con discapacidad física o psicológica, menores de edad, personas de la tercera edad o personas pertenecientes a un grupo indígena.

**ARTÍCULO 206 SEXTUS DÉCIMUS.-** Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

**ARTÍCULO 206 SEPTMUS DÉCIMUS.-** Se aplicarán las reglas del concurso para la imposición de sanciones, términos de lo establecido en este ordenamiento, cuando:

- III. Exista pluralidad de víctimas.
- IV. Derivado de la comisión de cualquiera de los delitos consignados en este capítulo, se provoque la muerte de la víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR López, Miguel Ángel, *La teoría del delito en el derecho penal mexicano*, México, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2002.
2. AMUCHATEGUI, Requena Griselda, *Derecho penal*, 3° ed., Editorial Oxford, México, 2005.
3. ARILLA Bas, Fernando, *Derecho penal, parte general*, Editorial Porrúa, México, 2001.
4. BACIGALUPO Zapater, Enrique, *Principios del derecho penal. Parte general*, 2° ed., Editorial Akal, Madrid, 1990.
5. BELING, Ernst Von, *La doctrina del delito tipo*, Editorial de Argentina Palma, Argentina, 1944.
6. BRUNSTER Briceño, Álvaro, *Diccionario jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1999.
7. CABANELLAS De Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 1993.
8. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho penal mexicano, parte general*, 20° ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
9. CARRARA, Francesco, *Programa del derecho penal*, Editorial Temis, Colombia, 1967.
10. CASARES, Julio, *Diccionario ideológico de la lengua española*, 2° ed., Editorial Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1999.
11. CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, 29° ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
12. CRUZ Gregg, Angélica, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, 2° ed., Editorial Thomsom, México, 2002.
13. CUELLO Calón, Eugenio, *Derecho penal, parte general*, 9° ed., Editorial Nacional México, 1961.

14. *Enciclopedia universal Sopena*, Comp. Eugenia Santoscoy, Casa Editorial Sopena, Barcelona, 1963.
15. EZETA, Fernando, *La trata de personas: Aspectos básicos*, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2006.
16. FONTAN Palestra, Carlos, *Tratado de derecho penal*, 2° ed., Editorial AbeledoPerrot, Argentina, 1990.
17. HERNÁNDEZ Islas, Juan Andrés, *Mitos y realidades de la teoría del delito*, Editorial Jahi, México, 2008.
18. ISLAS Magallanes, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Editorial Trillas, México, 1998.
19. JAKOBS, Günther, *Estudios de derecho penal*, trad. Enrique Peñaranda Ramos, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
20. JESCHECK, Heinrich, *Tratado de derecho penal, parte general*, Editorial Bosch, España, 1981.
21. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *Teoría del delito*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
22. JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *La tipicidad*, Editorial Porrúa, México, 1955.
23. JIMÉNEZ Martínez, Javier, *Estructura del delito en el derecho penal mexicano*, 2° ed., Editorial Ángel Editor, México, 2006.
24. JIMÉNEZ Martínez, Javier, *Las ciencias penales en México*, Editorial Ubijus, México, 2009.
25. KARA, Siddharth, *Tráfico Sexual: El negocio de la esclavitud moderna*, Editorial Alianza, Madrid, 2007.
26. LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, 4° ed., trad. Quintiliano Saldaña, Editorial Reus, Madrid, 1999.
27. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, 2° ed., Editorial Porrúa, México, 2008.

28. MAGGIORE, Giuseppe. *El delito*, Editorial Temis, Colombia,1954.
29. MALO Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
30. MANZINI, Vincenzo, *Tratado de derecho penal*, trad. Ricardo C. Núñez y Ernesto Gavier, Editorial Porrúa, México,1949.
31. MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, trad. Córdoba Roda, Editorial Ariel, Barcelona,1962.
32. MARCELO Tenca, Adrián, *Delitos sexuales, abuso sexual, corrupción y prostitución, rufianería, publicaciones y exhibiciones obscenas, trata de personas, raptó y avenimiento*, Editorial Astrea de A. y R. de Palma, Argentina,2001.
33. MEDINA, Peñaloza Sergio, *Teoría del Delito, Causalismo, finalismo, funcionalismo e imputación objetiva*, 2º ed., Editorial Ángel Editor, México, 2008.
34. MEZGUER, Edmund, *Derecho penal, parte general*, Editorial Cárdenas Editor, México,1990.
35. MIR Puig, Santiago, *Derecho penal. parte general*, 7º ed., Editorial B de F, Argentina,2007.
36. MUÑOZ Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, 3º ed., Editorial Temis, Colombia, 2004.
37. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa*, 3º ed., Editorial Porrúa, México,1982.
38. PORTE PETIT, Candaudap Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, 13º ed., Editorial Porrúa, México, 1990.
39. RANIERI, Silvio, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Editorial Temis, 1975, T.I.
40. RECASENS Siches, Luis, *Sociología*, 27º ed., Editorial PorrúaMéxico, 1999.
41. REY Martínez, Fernando, *Prostitución y derecho*, Editorial Arazandi, México,2004.

42. REYES Parra, Elvira, *Gritos en el silencio, niñas y mujeres frente a redes de prostitución: Un revés a los derechos humanos*, Editorial Porrúa, México, 2007.
43. RIGHI, Esteban, *Diccionario jurídico mexicano*, 13° ed., Editorial Porrúa, México, 1990.
44. ROXIN, Claus, *Derecho penal, parte general*, 2° ed., trad. Diego Manuel Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
45. RUIZ Harrell, Rafael, *Código penal histórico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
46. TORRES Estrada, Alejandro, *Derecho mexicano contemporáneo*, Editorial McGraw Hill, México, 2012.
47. VELA Treviño, Sergio, *Antijuridicidad y justificación*, 2° ed., Editorial Trillas, México, 1986.
48. VELA Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, 2° ed., Editorial Trillas, México, 1990.
49. VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, 3° ed., Editorial Porrúa México, 1975.
50. WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*, trad. Bustos/Yañez, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1970.
51. WEZEL, Hans, *Derecho penal, parte general*, 16° ed., Editorial De Palma, Argentina, 1994.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 28° ed., Editorial Isef. México, 2013.
2. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, 25° ed., Editorial Isef, México, 2013.
3. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, 24° ed., Isef, México, 2009.

4. Ley Federal del Trabajo, 28° ed., Editorial Isef, México,2013.
5. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 25° ed., Editorial Isef, México,2013.
6. Código Penal Federal, 25° ed., Editorial Isef, México,2013.
7. Código Penal para el Distrito Federal, 25° ed., México, Editorial Isef, 2013.
8. Código Civil para el Distrito Federal, 25° ed., México, Editorial Isef, 2013.
9. Jurisprudencia I.5o.C.J/31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre 2003, T. III, p. 1529.
10. Tesis aislada, Amparo Directo 1518/52, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Primera Sala. T. CXXX, octubre de 1956, Página 367.
11. Tesis aislada P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, diciembre 2009, T. XXX, p. 8.
12. Ejecutoria 1a./J.38/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero 2010, p. 116.
13. Ejecutoria 1a./J.201/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, junio 2005, p. 33.
14. Amparo directo 3611/61, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, T. LII, octubre de 1961, p. 28.

## **MEDIOS ELECTRÓNICOS**

1. Código Penal de la República de Chile, <[www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idVersion=2012-07-24](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idVersion=2012-07-24)>.
2. Convenio Internacional con el Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de “Trata de Blancas”, <<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aaea87dac76240625>>

7265005d21f7/9893134de9bf60b1061062d5007402e3?OpenDocument>.

3. Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores,

<[www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/.../16145001.doc](http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/.../16145001.doc)>.

4. Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas, <[www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/10-A-3.pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/10-A-3.pdf)>.

5. Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de edad,

<<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D16.pdf>>.

6. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, <[www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDTratados/pdf/M163.html](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDTratados/pdf/M163.html)>.

7. Convención Relativa a la Esclavitud de 1926, <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/31.pdf>>.

8. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf>>.

9. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>.

10. Convención sobre los Derechos del Niño, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>>.

11. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos, las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>.

12. Criminal Code of the United States of America, <<http://uscode.house.gov/download/pls/18C77.txt>>.

13. Diccionario de la Real Academia Española, <<http://lema.rae.es>>.

14. Diccionario Filosófico,

<<http://www.definición.de/persona.filos.>>, 29 de abril de 2013, 10:30.

15. Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3472-III, <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/mar/20120315-III.htm>>.

16. Ley 26.364 de la “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6314>>.

17. Proceso Legislativo de la Iniciativa que expide la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados; <<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=9005&nldRef=12&S>>.

18. Protocolo facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los niños en la Pornografía, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D43.pdf>>.

19. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, <[www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDTratados/pdf/M586.html](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDTratados/pdf/M586.html)>.

20. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, <<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/discotratados/busquedaavanzada.ph>>.

21. United Nations Office on Drugs and Crime, <<http://www.unodc.org/unodc/en/humantrafficking/index.html?ref=menuaside>>.